

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

110013103 004 2020 00281 01

Ref. proceso ejecutivo de International Footwear Corporation S.A. frente a VD  
EL Mundo a sus Pies en Reorganización S.A.S.

El suscrito Magistrado REVOCARÁ parcialmente, el auto de 24 de febrero de 2021 (cuya alzada se asignó por reparto el 30 de julio de 2021), por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá decretó el embargo tanto de algunos establecimientos de comercio, como de los dineros que estén depositados en productos financieros de los cuales sea titular la ejecutada, en distintas entidades financieras,<sup>1</sup>, cautelas últimas que se **limitaron a la suma de \$1.250'000.000**.

Bueno es tener en cuenta que la parte opositora acreditó que, en sus cuentas bancarias de los Bancos de Occidente, Scotiabank Colpatria y Bancolombia, se han atendido positivamente embargos por cuantía superior al límite que fijó el juez *a quo*.

Frente al argumento del juez de primer grado al desatar la reposición, esto es que no tenía a su disposición esos dineros, ha de verse que, mediante memorial de 11 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la misma ejecutante hizo saber, expresamente, que “aun cuando el despacho no ha requerido a ésta parte para que se pronuncie sobre cuáles medidas cautelares prescinde, para darle celeridad al presente asunto, manifiesto que **teniendo en cuenta la información que reposa en los documentos allegados por el apoderado de la demandante, el embargo de los dineros superó el límite ordenado por su despacho**” y que “por lo tanto, **manifiesto que prescindo del embargo de los establecimientos de comercio**, toda vez que por ahora la medida cautelar de embargo de cuentas resulta suficiente para asegurar el pago de las obligaciones objeto de la presente ejecución” y que “así mismo, **prescindo del embargo de los dineros que excedan el límite del monto ordenado por el despacho**”.

En el anterior orden de ideas, no es factible mantener la orden de embargo de los dineros depositados en las otras entidades financieras a las que no se hizo alusión en esta providencia, ni de los establecimientos de comercio de propiedad de la ejecutada, primero, porque ambas partes convinieron en que los dineros ya

---

<sup>1</sup> Se dispuso con el auto apelado lo siguiente: “1°. Decretase el embargo y consiguiente retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados en las entidades Bancarias relacionadas en el Num. 1 del escrito de medidas previas. Limitándose a la suma de \$1.250'000.000” y “2°. Decrétese el embargo de los establecimientos de comercio, relacionado en el Num. 2° del escrito de medidas cautelares denunciados como de propiedad de los demandados”.

embargados superan el límite pecuniario que fijó el juez de primera instancia y, segundo, pero no menos importante, por cuanto **-como lo autoriza el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P-** la parte ejecutante solicitó expresamente el levantamiento de las restantes medidas cautelares.

**DECISION:** Así las cosas, se **REVOCA** parcialmente, el auto que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá profirió el 24 de febrero de 2021 y en consecuencia se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las órdenes de embargo que pesan sobre los establecimientos de comercio de propiedad de la ejecutada. También se dispone el levantamiento de la orden de embargo de los dineros depositados en productos financieros de los cuales sea titular la ejecutada en el Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca Colombia S.A., Citibank Colombia, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Comercial Av Villas S.A., Banco Procredit Colombia S.A., Bancamía S.A. y Banco Coomeva S.A.

La secretaría del juzgado de primera instancia librará los oficios de rigor. Si existiere embargo de remanentes, estos quedarán a disposición de la autoridad que corresponda.

**Se precisa que queda en firme el auto apelado, en cuanto allí se dispuso el embargo de los dineros depositados en productos financieros de los cuales es titular la ejecutada, en los Bancos de Occidente S.A., Scotiabank Colpatria S.A. y Bancolombia S.A.** Sin embargo, el juzgador de primer grado controlará que las medidas cautelares que se mantienen vigentes no superen el límite fijado en el auto objeto de recurso y dispondrá, de ser el caso, que se desembarquen los dineros retenidos en exceso, para lo cual hará uso de los poderes que el ordenamiento jurídico le confiere.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6206af4ecd49c27a407533ccd0314ae218d42eb9e0f39895c10d033dddfade1e**

Documento generado en 18/08/2021 04:34:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil  
veintiuno (2021).*

*Ref: PROCESO VERBAL de PROTECCIÓN AL  
CONSUMIDOR FINANCIERO de ARMANDO MARIO ROJAS CHAVEZ y  
HUGO EDUARDO ROJAS CHAVEZ contra ACCIÓN SOCIEDAD  
FIDUCIARIA S.A. y FIDEICOMISO RECURSO PROYECTO ATLANTIC  
TOWER Exp. 2020-1274-01.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 18 de  
agosto de 2021.*

*Se decide la solicitud de adición que presentó el  
apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria frente a la sentencia dictada por la  
Sala el pasado 19 de julio de 2021.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Proferida la sentencia que desató la alzada, el  
apoderado judicial de la parte convocada solicitó “adición” de la misma, tras  
aducir que la Corporación no se pronunció frente a cinco de los doce reparos  
que elevó frente al fallo de primera instancia.*

*2.- Reseñó que los puntos sin resolver fueron  
aquellos que plantearon:*

*1. Que la sentencia de primer grado manifestó que la  
sociedad LINK GYC SAS no contaba con la capacidad e idoneidad para  
celebrar la cesión de fecha 25 de abril de 2013, desconociendo que mediante  
cesión de fecha 25 de abril de 2013, la sociedad SYNERGY PROMOTORES  
URBANOS S.A. por su representante legal el cual tenía la capacidad requerida*

*en el momento para suscribir la mencionada cesión en donde cede su posición contractual como FIDEICOMITENTE a la sociedad LINK GYC SAS, tal como se sustentó con el material probatorio obrante en el expediente.*

*2. Que la sentencia de primer grado manifestó que existe un incumplimiento al deber como fiduciario, al entregar los recursos captados del consumidor financiero a la sociedad LINK GYC SAS., sociedad que según la delegatura, era desconocida por los demandantes, por cuanto no firmaron contrato de vinculación con ella y menos se notificó de la cesión. Desconociendo abruptamente la literalidad de los contratos de vinculación y sus modificaciones (otrosíes) donde claramente se evidencia quien ostentaba la calidad de fideicomitente, esto es la sociedad LINK GYC SAS.*

*3. Que no se presentó análisis alguno por parte de la Delegatura, del hecho de que los beneficiarios de área, aquí demandantes presuntamente desconocían que sociedad ostentaba la calidad de fideicomitente en el FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO ATLANTIC TOWER cuando es precisamente esa calidad de la sociedad LINK GYC SAS la que han demostrado conocer a lo largo del proceso, como abogado y como arquitectos que son, es decir consumidores calificados que conocen el negocio.*

*4. Que no encuentra razón alguna, para que la Delegatura proceda a justificar el presente fallo apelado, alegando facultades ultra y extra petita, desconociendo la manifestación en audiencia inicial, en interrogatorio de parte de los aquí demandantes, donde claramente manifestaron desistir de cualquier reclamación de índole económica.*

*5. Que no se le dio valor probatorio al hecho de que se cumplieron con todos los requisitos para la estructuración del negocio fiduciario, como se puede evidenciar en la correspondiente matriz de riesgo.*

*3.- En el término de traslado, la parte demandante se opuso a la solicitud elevada.*

## **II. CONSIDERACIONES**

*1.- El principio general establecido en la ley procesal civil es que las sentencias y las providencias dictadas por las Salas de Decisión de los Tribunales, son intangibles e inmutables por el mismo juzgador que las dictó, esto es, que no se pueden revocar ni reformar; empero, excepcionalmente*

y ante circunstancias preestablecidas específicamente por el ordenamiento adjetivo, pueden aclararse, corregirse o adicionarse.

2.- Dispone el artículo 287 del Código General del Proceso que: “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

De la hermenéutica de la disposición se pueden extractar los siguientes supuestos, para que la adición sea viable: **i) cuando el fallo omite decidir sobre uno cualquiera de los extremos de la litis**, como cuando se deja de resolver sobre alguna pretensión o excepción, oportunamente, propuesta; y, **ii) cuando el fallo calla acerca de otro aspecto que legalmente debía ser materia de decisión**, por razón que el juzgador está en la obligación de reconocer oficiosamente, en la sentencia, toda excepción que halle probada, excepto las de prescripción, compensación, y nulidad relativa que deben ser alegadas por la parte interesada.

3.- Precisado lo anterior, se advierte que se negará la solicitud de complementación invocada, pues revisada la sentencia emitida el 19 de julio del año en curso es patente que se resolvieron todos los puntos expuestos en el recurso de alzada.

En efecto, como puede verse, la providencia fue clara en concluir que: “(...) la demandada faltó a sus deberes, puesto que no proporcionó a los convocantes información clara, completa, comprensible, oportuna, transparente y fidedigna, como beneficiarios de área al momento de su vinculación -11 de noviembre de 2014-, toda vez que ocultó la cesión del contrato de fiducia realizada por Synergy Promotores Urbanos S.A.S. a la recién constituida Link G & C S.A.S. y aceptada por la convocada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. desde tiempo atrás, siendo indispensable que los contratantes tuvieran pleno conocimiento que los dineros objeto del encargo fiduciario se iban a trasladar a la última persona jurídica reseñada, de tal modo que, se les privó de tomar la decisión de vincularse al proyecto debidamente informados sobre este particular y es que resulta exótico que ahora se pretenda por la pasiva desconocer la confesión efectuada por ella misma, en punto a que la mentada cesión no les fue notificada a los convocantes, **sin que sirva para ese propósito el hecho de que en algunos documentos se haya mencionado a Link G&C S.A.S., pues resulta claro que los actores entendían que este era el constructor del proyecto pero nunca tuvieron conocimiento que fuera el fideicomitente** y es que tales figuras ciertamente son diametralmente diferentes,

*tienen una connotación jurídica diversa, sin que pueda pasarse inadvertido que, en todo caso, los contratos de vinculación aparecen suscritos por el representante legal de la persona jurídica primeramente reseñada” (Resaltado fuera del original).*

*En otro aparte de la misma, se dijo:*

*“(…) en materia de acción de protección al consumidor el legislador establece en el numeral 9º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, para este caso en particular la Superintendencia Financiera se encuentra facultada para resolver las pretensiones de la demanda en la forma que considere más justa, sumado al hecho que para hacerlo puede fallar infra, ultra y extra petita, de ahí que está autorizada para dejar de un lado el principio de la congruencia, en tanto puede resolver sin consideración a las pretensiones de la demanda.*

*En tal sentido se tiene que en el presente caso de acuerdo con el petitum de la demanda reformada, se pidió que se condenará a las demandada a las sumas allí establecidas que corresponde a los dineros que cancelaron los convocantes por ser beneficiarios de los espacios denominados oficinas 609 y 610, más los rendimientos que tales sumas de dinero produjeron a título de lucro cesante, de tal modo, que si se miran bien las cosas la sentencia en todo caso guarda consonancia con las peticiones solicitadas en el libelo postulatorio” (Resaltado fuera del original)*

*En ese orden de ideas se concluyó: “(…) que el incumplimiento del contrato de encargo fiduciario se verifica en la medida que los dineros fueron trasladados a una persona jurídica que no estaba autorizada por los demandantes, en razón a que la cesión de los derechos fiduciarios les es inoponible como quiera que no fueron enterados de esta circunstancia, como se explicó ampliamente en precedencia”.*

*Y aunque la sentencia abordó muchos más aspectos de los brevemente transcritos, estos son suficientes para concluir que los reparos cuya solución echó de menos el petente, se encuentran resueltos.*

*4.- Desde esa perspectiva, es claro que no le asiste razón a la demandada, por lo que se impone negar la solicitud de adición del fallo de segunda instancia solicitada, por los motivos enunciados en precedencia.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil,*

#### **RESUELVE:**

*1.- DENEGAR por las razones plasmadas en esta providencia la petición de adición formulada por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., frente a la sentencia de fecha 19 de julio de dos mil veintiuno (2021).*

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

*Adriana Ayala Pulgarín*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Magistrada*

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Verbal  
Ref. 11001 3199 001 2017 77560 01  
Demandante: DIAN  
Demandada: ALEXANDER SANDOVAL Y OTROS

**Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Surtido el traslado de la Interpretación judicial realizado por la Tribunal de Justicia Andina, se fija el día **1° de septiembre de 2021, a las 10 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el inciso 4° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

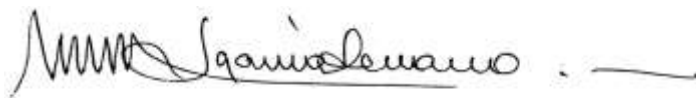
Para el efecto se remite el link que les permitirá ingresar a la audiencia virtual.

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZDlhOWI5NzltMDE4ZC00ZjFkLTkxMGYtMTkwNGNmNWEzNmFh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2220ec11c4-7915-4d1f-9ab6-0715b3e6c386%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDlhOWI5NzltMDE4ZC00ZjFkLTkxMGYtMTkwNGNmNWEzNmFh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2220ec11c4-7915-4d1f-9ab6-0715b3e6c386%22%7d)

**Se advierte al recurrente que en caso de no asistir a la vista pública digital, en la fecha y hora señalada se procederá a declarar desierto el recurso de apelación.**

Notifíquese y Cúmplase,

La Magistrada,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c249f09a724f1802c7d493d0ee23d66d941b4d550d3d5b942e18c78d9  
6f2b268**

Documento generado en 18/08/2021 02:29:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Medplus Medicina  
Prepagada SA contra Cafesalud EPS SA. Rad. No.  
11001310303720180044201.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones:**

Que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto de la demandante **MedPlus Medicina Prepagada SA**, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio ubicado en la calle 45C # 22-59 de Bogotá D.C., e identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-615004.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro.

## **1.2. Fundamentos fácticos:**

Mediante escritura pública número 4459 de 18 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá D.C., se constituyó la sociedad comercial denominada **Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA**, la cual fue inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el 19 de septiembre de 1991.

Mediante escritura pública número 4385 de 2 de octubre de 2007, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita el 16 de octubre de esa anualidad, **Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA**<sup>1</sup>, se escindió, constituyéndose una nueva compañía en calidad de beneficiaria de nombre **Cafesalud Medicina Prepagada SA**. Esta escisión se dio con el fin de separar los dos grandes negocios principales que llevaba la entidad, cuales eran la afiliación al plan obligatorio de salud y la comercialización de planes de medicina prepagada.

Por escritura pública número 1568 de 20 de septiembre de 2012 otorgada en la Notaría 65 del Círculo de Bogotá D.C., la empresa beneficiaria de la escisión cambió su nombre de **Cafesalud Medicina Prepagada SA**, por el de **MedPlus Medicina Prepagada SA**.

---

<sup>1</sup> Para el momento de la escisión la sociedad escindida se denominaba Cafesalud Medicina Prepagada SA

**Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA**, conservó la misma identificación tributaria, sin modificación o interrupción en su personalidad jurídica.

Las condiciones internas de la escisión contemplaban que cada empresa continuaría con el patrimonio dedicado a cada uno de los negocios propios, realizando una transferencia en bloque de activos y pasivos para la nueva sociedad constituida en calidad de beneficiaria de la escisión, no obstante, y pese al compromiso de transferencia de activos, la demandada no realizó el traspaso de la propiedad ubicada en la calle 45C # 22-29 de la ciudad de Bogotá D.C.

Desde el 2 de octubre de 2007, la hoy denominada **MedPlus Medicina Prepagada SA**, es poseedora de buena fe del enunciado inmueble, ejercida por más de 10 años continuos e ininterrumpidos, de manera permanente, continua y adecuada explotación económica del suelo de forma pacífica y pública, ejerciendo actos de señor y dueño, defendiéndolo de perturbaciones de terceros, pagando servicios públicos e impuestos prediales, efectuando construcciones y mejoras.

Mencionó que el 18 de julio de 2008, Cafesalud Medicina Prepagada SA, ahora MedPlus Medicina Prepagada SA, inscribió como establecimiento de comercio el bien inmueble objeto de pertenencia *“lo que demuestra el uso y posesión del inmueble desde esa fecha”*.

La sociedad demandada no ha realizado ninguna solicitud o reclamación a título de dueño del inmueble.

### **1.3. Actuación procesal:**

Mediante providencia de 15 de diciembre de 2018, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **admitió la demanda**<sup>2</sup>.

**Cafesalud EPS SA**, se opuso oportunamente a las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó “*insuficiencia del tiempo de la posesión por parte de MedPlus Medicina Prepagada SA, para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*”, “*mera tenencia por parte de MedPlus Medicina Prepagada SA, que permite presumir la mala fe*” y “*la posesión de MedPlus Medicina Prepagada SA, no ha sido pacífica*”.

**1.3.1.** En auto calendado de 2 de julio de 2021, **de manera oficiosa**, este Tribunal requirió a ambas partes con el fin de que allegaran toda la documentación relacionada con la “aclaración del titular de bienes adjudicados en la escisión de Cafesalud Medicina Prepagada SA”, incluida la minuta de la escritura en la que presuntamente se “restituiría” el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-615004.

Oportunamente la parte demandante allegó la documentación solicitada.

### **1.4. El fallo apelado:**

Mediante sentencia del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

---

<sup>2</sup> Folio 212 cuaderno principal

**“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** que **Medplus Medicina Prepagada SA**, adquirió por la vía de la prescripción extraordinaria, el predio ubicado en la calle 45C No. 22-59 de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-615004, y cuyos lineros se encuentran determinados en la demanda y en el referido folio de matrícula. (...).”

Para decidir como lo hizo, el juez de primer grado se refirió a los requisitos axiológicos para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con el fin de aplicarlos en el estudio del caso en concreto.

Como primer punto resaltó que la constitución de la sociedad demandante se dio como consecuencia de la escisión protocolizada mediante escritura pública 4385 de 2 de octubre de 2007, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C., por lo que las compañías **Cafesalud EPS SA** y **Cafesalud Medicina Prepagada SA**, constituyeron dos personalidades jurídicas distintas e independientes a sus socios.

Refirió que la posesión del inmueble objeto del litigio por parte de la demandante se evidencia desde el mismo instrumento público, *“esto atendiendo lo dispuesto en el artículo 406 del Estatuto Mercantil, entonces esto permite determinar que desde el 2 de octubre de 2007, se transfirieron las acciones a los socios de la sociedad beneficiaria por lo que no le asiste razón a la parte pasiva en el sentido de que no se habría cumplido el tiempo para usucapir pues desde un principio podemos ver que (...) desde un principio hubo un cambio de la composición accionaria y una transferencia de acciones”*.

Resaltó que la testigo Diana Mesa, aportó una serie de documentos que dan cuenta de la intención de la parte demandante de “*corregir la titularidad del bien*”, por lo que, a juicio del juzgador, existió un “*acto de reconocimiento de derecho implícito en cabeza de quien se ha refutado poseedor del inmueble*”, ello por cuanto desde la escisión se entregó el bien a la sociedad demandante para que allí prestara sus servicios propios de medicina prepagada, sin que hasta la contestación de la demanda hubiese existido un acto positivo de oposición frente al ejercicio de goce por parte de la actora.

Los demás declarantes, fueron coincidentes frente a los actos de posesión a partir del año 2007, pues desde tal época, se eliminó la papelería de la EPS, dejándose únicamente lo relacionado con la prestación del servicio especial de medicina prepagada. También informaron que **Cafesalud EPS SA**, no ha pagado impuestos, ni servicios públicos, ni menos aún ha estado atenta al mantenimiento del bien.

### **1.5. Alegatos del apelante:**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación el que en la oportunidad prevista por el artículo 14 de la ley 806 de 2020 sustentó así:

Con apoyo en el numeral 3° del artículo 2351 del Código Civil, se refirió al primer requisito allí establecido, para mencionar que el título a través del cual se funda el derecho de dominio y propiedad es la misma escritura de escisión, en la cual, por el contrario, se establece que todos los inmuebles se asignarían a la empresa escindida Cafesalud EPS, por lo que la propiedad siempre la ha



detentado esta última, y la demandante goza de mera tenencia, lo cual la hace presuntiva de mala fe de conformidad con la norma en mención.

De otro lado señaló que MedPlus Medicina Prepagada SA, reconoció a Cafesalud EPS SA, como dueña, y sobre el particular refirió que el representante legal de aquella sociedad adujo que en el año 2015, sostuvieron conversaciones con el representante legal de Cafesalud E.P.S tendientes a definir la situación jurídica del inmueble, *“esto en grado de confesión, situación de la que se resalta que MEDPLUS, es consciente que el derecho de dominio y propiedad recaía en mi representada y así MEDPLUS era un mero [tenedor] del inmueble, situación que tácitamente a su vez prueba que la posesión de la que han hecho referencia no fue ni sana, ni pacífica, por cuanto reconocían la problemática existente, en tal sentido sostenían conversaciones con el verdadero propietario del inmueble, situación que fue ratificada con el testimonio de la señora DIANA MESA”*.

De otro lado, señaló que existía una contradicción entre lo afirmado por la representante legal, en el sentido de que adujo que la escritura mediante la cual se protocolizó la escisión les dio el derecho de dominio y propiedad sobre el inmueble, *“esta contradicción se funda en que ella reconoce que nunca pudieron realizar el acto de registro, y esto es porque finalmente la escritura pública nunca determinó que el inmueble fuera asignado a la hoy llamada MEDPLUS”*.

La parte demandante reconoció que, conforme al contenido de la escritura pública de escisión, las cuentas por pagar, el pago de servicios públicos, mejoras y entre otros, iban a ser asumidos por la empresa que continuara con la operación del respectivo negocio,

por lo que no puede la demandante invocar como una situación indicativa de posesión el haber asumido los gastos del inmueble, ya que a ello se obligó en el documento escriturario.

Por lo anterior, solicitó fuera revocada la sentencia de primer grado, y en su lugar se denegaran todas las pretensiones de la demanda.

### **1.6. Réplica:**

El apoderado de la parte demandante solicitó fuera confirmada la sentencia de primer grado.

## **CONSIDERACIONES**

**2.1.** En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual se circunscribe a determinar si se cumplen o no los presupuestos axiológicos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en cabeza de **MedPlus Medicina Prepagada SA.**

**2.2. De los requisitos axiológicos de la acción de pertenencia.**

Para lo pertinente debe tenerse en cuenta conforme lo enseña el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción es *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*, disposición que se enlaza con la

clasificación instituida por el artículo 2527 ibídem que establece que: ***“la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria”***.

Acorde con lo anterior el artículo 2531 del Código Civil, precisa que para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. La jurisprudencia ha considerado que la prosperidad de la misma está supeditada a la reunión de los siguientes elementos: **i)** la existencia de un bien susceptible de adquirirse por prescripción, es decir, que no se trate de aquellos bienes cuya adquisición por prescripción se encuentra limitada artículo 63 de la Constitución Política, 2519 del Código Civil y 375 del Código General del Proceso, **ii)** la demostración de los elementos objetivos y subjetivos de la posesión, es decir, del corpus y el animus, y **iii)** que esa posesión haya sido ejercida durante el tiempo previsto por la ley sustancial.

**2.3.** Basta decir, respecto del primero que, de acuerdo con el certificado de libertad y tradición que obra en el expediente, se comprueba que el bien es de propiedad de un particular, porque de dicho documento se observa que el derecho de dominio sobre aquél pertenece a la sociedad demandada en este asunto, por ende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción, que no se encuentra fuera del comercio, ni es de dominio público.

**2.4.** Ahora bien, en cuanto a la posesión ha sido definida por el artículo 762 del Código Civil como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”*, por lo que su ejercicio se manifiesta con actos que impliquen dicho señorío y su estructuración se encuentra sujeta a la demostración de los dos elementos que tradicionalmente se han señalado como el animus y

el corpus, el primero de ellos entendido como el comportamiento subjetivo de estar vinculado a la cosa como si fuera su propietario o ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno y, el segundo, como la relación de hecho con la misma, lo que generalmente se manifiesta con actos externos que impliquen explotación económica del mismo.

En este orden, para poseer no es suficiente detentar, pues se hace necesario, además, ejercer actos públicos excluyentes de tal categoría que la persona que los ejecuta sea considerada como dueña, justamente por gracia de estos.

**2.4.1.** La pretensión se edifica sobre el supuesto de que la demandante viene ejerciendo la posesión del predio objeto del litigio de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde el 2 de octubre de 2007, sin reconocer dominio ajeno. Esta condición, según se aduce, la ha ejercido a través de la ejecución constante de actos de disposición, representados en el uso del inmueble para el desarrollo del objeto social de la empresa, es decir, la prestación del servicio de medicina prepagada, al tiempo que ha realizado mejoras en la edificación, junto con el pago de los servicios públicos y el impuesto predial del bien.

**2.4.2.** Ahora bien, para entender la configuración del inicio de la posesión que se alega, cabe resaltar que mediante escritura pública número 4385 de 2 de octubre de 2007, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C., **Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA**<sup>3</sup>, se escindió, constituyendo una nueva

---

<sup>3</sup> La sociedad escindida para la fecha de constitución de la escritura pública recibía también el nombre de Cafesalud Medicina Prepagada S.A., el cual en el mismo instrumento público se modificó por el de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA.

compañía en calidad de beneficiaria, la cual llevaría el nombre de **Cafesalud Medicina Prepagada SA**<sup>4</sup>. La empresa escindida conservó su identificación tributaria, continuó con su objeto social y no interrumpió su personalidad jurídica.

La sociedad beneficiaria, aquí demandante, se dedicó exclusivamente al programa de medicina prepagada y la empresa escindida, se encargó de la administración de los planes obligatorios en salud de los regímenes contributivo y subsidiado<sup>5</sup>. Esto debido a que el proceso se adelantó bajo la modalidad de “*escisión por creación sin disolución de la sociedad escindida*”.

En el acapite de antecedente, numeral 1.3.2 Titulado “*Objetivos de la escisión para el programa de medicina prepagada*” se consignó en el literal D. el de “*asignar el patrimonio requerido para la operación de la compañía y facilitar la asignación exacta de costos y gastos propios del negocio*”, toda vez que la modalidad de escisión propuesta era la de “Escisión por creación sin disolución de la sociedad escindida” lo que se haría mediante la segregación en bloque de una parte del patrimonio de la persona jurídica CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A, que para esa época operaba en los programas de Medicina Prepagada, Entidad Promotora de Salud (EPS) y de Entidad Promotora de Salud Régimen Subsidiado (EPS-S).

---

<sup>4</sup> Numeral 2.1. Sociedades Participantes. Escritura pública 4385 de 2 de octubre de 2007 otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

<sup>5</sup> **CLÁUSULA SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior, la sociedad escindida, que se denominará a partir de la reforma de sus estatutos **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, conservará la operación de los programas de EPS y EPS-S mientras que, la sociedad beneficiaria, es decir la que nace del proceso escisorio, desarrollará el programa de medicina prepagada y llevará el nombre de **CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.**  
Folio 27 anverso

En el numeral 2.3. se determinan de los activos, pasivos y patrimonio que se segregarían de la sociedad escidente y se destinarían a la creación de la sociedad beneficiaria, se precisó lo siguiente:

*“Como ya se ha manifestado con anterioridad, la propuesta de escisión consiste en separar la operación del Programa de Medicina Prepagada de la sociedad escidente, de tal forma que CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, Nit. 800.140.949-6, en calidad de sociedad escindida, mantiene únicamente los activos y pasivos relacionado con la actividad de la EPS y EPS-S y CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA SA, calidad de sociedad beneficiaria, nace a la vida jurídica recibiendo lo activos y pasivos relacionados con el negocio de Medicina Prepagada.*

*Los activos y pasivos propios de la actividad de los programas de EPS y EPS-S, así como los propios de la actividad de programa de Medicina Prepagada, se asignan respectivamente a las compañías escindida y beneficiaria. El patrimonio se escindirá de tal forma que se cumplan las normas de patrimonio de tanto de empresas de medicina prepagada como de empresa promotoras de salud, de acuerdo con las normas legales vigentes”.* (énfasis de la Sala).

En el acto de escisión consta la intención de la sociedad escidente de asignar el patrimonio necesario a la beneficiaria, a través del cual pudiese cumplir con su objeto social, de ahí que a partir de tal acto la demandante haya detentado el inmueble en la actividad de medicina prepagada de manera excluyente del servicio del plan obligatorio de salud.

Sin embargo, al individualizarse los activos no se especificó la transferencia del bien en donde funciona el centro médico que hoy es objeto de litigio, pese a que, itérese, la intención de la sociedad **Cafesalud EPS SA**, era dotar a la beneficiaria de todo el patrimonio necesario para cumplir con su objeto social, el que, indiscutiblemente, recaía en la operación asistencial existente en el citado inmueble.

Cabe resaltar, que, al margen de tal aspecto, la aquí demandante operó de forma autónoma en el predio, y de ello da cuenta el certificado de existencia y representación legal, así como los demás documentos inherentes a la operatividad del objeto social de la compañía, aspecto que entre otras cosas no desconoció la entidad promotora de salud demandada.

**2.4.2.1.** Las sociedades aquí en litigio, con el fin de superar el conflicto pretendieron materializar la transferencia del activo a **MedPlus Medicina Prepagada SA**, tal y como al parecer se pretendió desde la misma constitución de la escritura pública 435 de 2 de octubre de 2007, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

Para consolidar la aclaración de la titularidad de los bienes, el representante legal de **Cafesalud EPS SA**, solicitó a **Medplus Medicina Prepagada SA**, mediante escrito de 19 de octubre de 2015, lo siguiente:

**“Referencia:** Respuesta a solicitud de aclaración del titular de bienes adjudicados a la escisión de Cafesalud Medicina Prepagada SA.

*En virtud de la comunicación fechada de 11 de septiembre de 2015, en la cual se menciona las conversaciones sostenidas entre los doctores Jaime Barrero y Javier Correa Quinceno, con relación al asunto de la referencia, me permito expresarles que una vez revisada la documentación remitida igualmente por ustedes, y verificar los apartes de la escritura pública No. 4385 de 2 de octubre de 2015 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, **evidenciamos que efectivamente es necesaria la adición de la mencionada escritura, a efectos de corregir la titularidad de los bienes que aparecen** registrado con el Nit. 800.140.949-6, casa de habitación calle 47 No. 22-09 (No. Matrícula 50C-615004) 2.) Vehículo automotor marca Mercedes Benz, placas BYN074, sin embargo, para proceder con la protocolización de la Escritura Pública*

que obra en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, es necesaria su corrección en los nombres y datos del representante legal actual, para lo cual nos permitimos adjuntar un certificado de cámara de comercio actualizado” (énfasis de la Sala).

Frente a esta solicitud, el secretario general de **MedPlus Medicina Prepagada SA**, respondió lo siguiente

*“De manera atenta y en respuesta a la comunicación del día 19 de octubre del año en curso, mediante la cual se solicitó la corrección en los nombres y datos del representante legal de Cafesalud EPS SA, le informo que los mismos han sido ajustados en el borrador de la minuta adjunta. En este sentido agradecemos sus indicaciones para coordinar la forma de la firma de la escritura pública sobre el asunto de referencia, que se realizara a través del funcionario que la notaría 30 designe para tal fin”.*

Por su parte, el Notario 30 del Círculo de Bogotá D.C., certificó que con radicado No. 2780 del 2015 se allegó minuta de aclaración de la escritura 4385 de 2 de octubre de 2007, en donde se precisó en el numeral tercero lo siguiente:

*“Que en virtud del proceso de escisión, conforme a lo indicado en el numeral 2.3.1. del acuerdo de escisión incorporado en el acto referido en el numeral 1º precedente, entre los activos que se segregaron en bloque del patrimonio de la sociedad escidente y se destinaron igualmente en bloque a la creación de la sociedad beneficiaria, esto es, a **Medplus Medicina Prepagada SA** (antes Cafesalud Medicina Prepagada), se encontraban, entre otros, los inmuebles y los vehículos que por error no fueron individualizados, es necesario proceder a aclarar (sic) la escritura pública número cuatro mil trescientos ochenta y cinco (4.385) del dos (2) de octubre de dos mil siete (2007), otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, en cuanto se deja constancia que todos los inmuebles y vehículos se asignan a la sociedad beneficiaria, esto es, a **Medplus Medicina Prepagada SA**”.-*

Los bienes a que se hace mención son: el inmueble objeto de este proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-615004, de la Oficina de Registro de Instrumentos



Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, y el vehículo de placas BYN074, modelo 2006.

Se deduce de todo lo anterior, contrario a lo afirmado por el apelante, que la sociedad **Medplus Medicina Prepagada SA**, manifestó abiertamente el ánimo de señora y dueña, desde el momento de la escisión contenida en la escritura pública 4385 de 2 de octubre de 2007, de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C., pues, en lo que atañe al programa de medicina prepagada, su objeto era el de separar estructuras de soporte administrativo, con sus correspondientes gastos para asegurar la diferenciación en la prestación de los servicios ofrecidos; especializar la compañía en el análisis del mercado objetivo y del consumidor; independizar los procesos de contratación para brindar mejor red de atención médica y clínica, asegurando la pertinencia de las prestaciones y la racionalidad de los costos y el de que se le asignara el patrimonio requerido para la operación de la compañía.

Es así ,como para esta Sala, el hecho de que la sociedad demandante hubiese iniciado la ocupación del inmueble por virtud de la escritura de escisión, lejos de exteriorizar un reconocimiento de derecho ajeno, como lo afirmó el apelante, constituyó la interversión del título, pues fue con ocasión de él, y no antes, cuando de manera frontal, sin ambages e inequívocos, devele el ánimo de señora y dueña del predio, con independencia financiera y social de la sociedad escidente, hoy demandada.

De lo anterior da cuenta la misma voluntad del representante legal de la sociedad **Cafesalud EPS SA**, pues fue él quien en un acto positivo solicitó aclarar el sentido de la escritura pública de escisión, individualizando los bienes que harían parte del activo de

**MedPlus Medicina Prepagada SA**, tal y como se dispuso en ese documento.

**2.4.3.** Ahora bien, dejando clara la interversión del título, resta señalar que dentro de las probanzas decretadas en el proceso se encuentran los testimonios de **Sandra Milena Sierra Ortega** y **Javier Gómez Parra**, quienes expusieron sobre aspectos relacionados con los actos de posesión desplegados por la demandante, quienes al unísono manifestaron conocer como dueña únicamente a la sociedad **MedPlus Medicina Preagada** desde el año 2007, haciendo mención sobre las mejoras y reparaciones locativas dentro del bien inmueble, adecuaciones necesarias por el tipo de servicio esencial prestado, constándoles que dichos actos han sido realizados de manera quieta pacífica e ininterrumpida, sin que nadie hubiere reclamado mejor derecho sobre el inmueble bien base de la litis, reconociéndola como su dueña.

Importante resulta destacar el testimonio de **Diana Lucía Mesa Méndez**, quien manifestó trabajar en el área jurídica desde el año 2007 en **Medplus Medicina Prepagada SA**, data desde la cual siempre ha operado como entidad especializada en medicina prepagada, sin intervención alguna por parte de **Cafesalud EPS SA**. De otro lado afirmó que luego de la escisión toda la papelería de la sociedad demandada *“se dio la instrucción de retirarla, de recogerla, porque ya el cambio de nombre o de marca, ya no debería existir nada de Cafesalud EPS, entonces todo se recogió. Si había algo de papelería, sobres o todo lo que tuviera que ver, eso se retiró”*.

A su vez, se llevó a cabo en el proceso diligencia de inspección judicial que fue atendida por el apoderado judicial de la parte demandante, corroborándose allí la ubicación, los linderos,

especificaciones y demás aspectos que componen el inmueble objeto de las pretensiones, intervención que además permitió evidenciar que el inmueble en su integridad funciona como un centro médico asistencial de medicina prepagada, con impresión de la marca **MedPlus Medicina Prepagada** en todos los pisos, consultorios, salas de espera, instrumental médico, etcétera.

De igual manera, se anexaron entre otros documentos, copias de pagos de valorización, impuesto predial y servicios públicos, que no fueron tachados ni redargüidos de falsos, siendo considerados como pruebas válidas y fundantes para tomar la decisión de fondo, además determinantes para demostrar la posesión que ostenta la demandante sobre el predio.

**2.5.** En cuanto al último presupuesto, el régimen jurídico aplicable es el de la Ley 791 de 2002, que redujo el término para usucapir, a 10 años para el caso de la prescripción extraordinaria.

En el caso *sub judice*, el término de 10 años para la usucapión extraordinaria como se anotó inició el 2 de octubre de 2007, es decir que para el 8 de octubre de 2018, cuando se presentó la demanda, se encontraba más que consumado, pues transcurrieron en total 11 años, luego este requisitos también se cumple.

**2.6. Conclusión:** De lo anterior se puede colegir entonces que, según las pruebas recaudadas en el plenario, la sociedad demandante probó los supuestos fácticos y jurídicos tendientes a un pronunciamiento favorable, eso es, su actitud frente al bien pretendido en usucapión como el de señora y dueña; la posesión irregular sobre el inmueble, adquirida en debida forma, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida; acreditando el tiempo que se

necesita para hacerlo suyo por este modo (10 años), en consecuencia , se confirmará la sentencia de primer grado, condenando en costas al apelante.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto la Sala Cuarta Civil de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO : CONDENAR** en costas al apelante.

**TERCERO:** En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

**Magistrado**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd0486d95c18add3264a29a0c7a24df1f26249da7fc944440ea360d56ff69240**

Documento generado en 17/08/2021 07:06:45 p. m.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso N.º 110013103008202000409 01  
Clase: EJECUTIVO  
Ejecutante: FUREL S.A.  
Ejecutada: ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.

Se resuelve la apelación que la sociedad ejecutante interpuso contra el auto de 7 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 8º Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual le negó la orden de apremio.

### ANTECEDENTES

La juzgadora de primer grado se abstuvo de librar el mandamiento de pago rogado por cuanto los documentos arrimados no satisfacen los requisitos de los cánones 773 y 774 del Código de Comercio para ostentar entidad cartular, toda vez que “no cumple[n] lo atinente a la aceptación expresa o tácita de las facturas según lo establecido en los artículos 4º y 5º del Decreto 3327 de 2009”, por cuanto en ellas se plasmó la frase: “el recibo de este documento no implica aceptación”<sup>1</sup>.

Inconforme con tal determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que la mera anotación en un sello no implica la pérdida de la condición de título-valor; adicionó que es claro que el deudor recibió las facturas y “si no las protestó dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo se entienden irrevocablemente aceptadas” bajo la figura de la aceptación tácita de que trata el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013; y, en todo caso, le corresponde a la demandada demostrar lo contrario<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Expediente digital, documento “009Niega mandamiento 2020-00409.pdf”.

<sup>2</sup> *Ídem*, documento “011 Recurso de Reposición y Apelación – Auto Deniega Mandamiento de Pago.pdf”.

La juez *a quo* no repuso su decisión al considerar que en las facturas no se evidencia manifestación alguna de aceptación expresa, ni tampoco se observa “la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita en el original, requisito *sine qua non* para que opere (...) (núm. 3 del art. 5 del Decreto 3327 de 2009)”, aunado a que “tampoco es posible tener [esa] documentación por efectivamente recibida por la pasiva al carecer de firma o señal que permita acreditar este hecho”<sup>3</sup>. En consecuencia, concedió la alzada que se procede a resolver.

## CONSIDERACIONES

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que “cuando se trata de la segunda instancia, el juez *ad quem* deberá resolver si revoca o confirma lo censurado a la luz de ‘los reparos concretos formulados por el apelante’ (artículo 320 del Código General del Proceso); de suerte que indique las circunstancias por las cuales sus reparos deben salir adelante o están llamados al fracaso” (CSJ. SC. STC1669-2019, exp. 2019-00341-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Pues bien, con miramiento en esa premisa, el suscrito magistrado anticipa la revocatoria del auto fustigado, por las siguientes razones:

La primera, porque de conformidad con el artículo 773, inciso 3º del Código de Comercio, modificado por el 86 de la Ley 1676 de 2013, si transcurridos tres días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la factura el destinatario no reclama en contra de su contenido, bien mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, ora a través de reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, se considerará irrevocablemente aceptada.

Lo anterior quiere decir que, si no obstante el destinatario estima indispensable estudiar el contenido del documento así como la calidad de los bienes adquiridos o la idoneidad del servicio prestado, si no emite una de dos manifestaciones, bien aceptación, ora rechazo de la factura, en forma expresa y dentro de los tres días siguientes a su recibo, ello comporta su “aceptación tácita”, lo que pone de presente que el procedimiento interno previsto por el obligado no altera las reglas previstas en la ley para entender que se produce el acto de “aceptación”.

Así también lo prevé el artículo 4º del Decreto 3327 de 2009, según el cual si el comprador del bien o beneficiario del servicio no

---

<sup>3</sup> *Ídem*, documento “013AutoNoReponeConcedeApelacion.pdf”.

suscribe el original de la factura a contra entrega o de forma inmediata, dispone de 3 días<sup>4</sup>, para: 1) firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, o 2) manifestar su rechazo y, en ambos casos, devolverla al emisor, o “la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008”; empero, una vez cumplido el término de 3 días hábiles siguientes a su recibo sin que haya operado alguno de los eventos mencionados, se entenderá que la factura ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, como lo dispone el artículo 2º, inciso 3º de la Ley 1231 de 2008.

En el presente asunto, como de las pruebas recaudadas hasta el momento se infiere que el beneficiario de los servicios recibió las facturas pero no las objetó y/o rechazó, ha de concluirse que operó su “aceptación tácita”. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un asunto semejante precisó:

“Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, **recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión**, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos<sup>5</sup>” (CSJ STC11404-2016, exp. 2016-02220-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, se resalta).

La segunda, porque a pesar de que el sello plasmado en los documentos objeto de recaudo, además de la firma del encargado de recibirlas y de la fecha de recepción, incluye la consigna: “recibido para verificación no implica aceptación”; esa última circunstancia no es óbice para aplicar el asentimiento tácito atrás explicado.

En la sentencia citada, la Corte recordó:

“(…) el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte ‘el procedimiento interno que

---

<sup>4</sup> Ya no 10 días de acuerdo con la reforma introducida por la Ley de Garantías Mobiliarias, Ley 1676 de 2013.

<sup>5</sup> CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC15894-2015.



tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora (...)”.

La misma Corporación señaló en otra oportunidad que:

“(…) la sola imposición en las carátulas de las facturas objeto de cobro, de sello con la leyenda «*RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN*», no se contrae a la mera «recepción» del título, pues lo cierto es que como se ha dicho jurisprudencialmente, ese acto como tal conduce a la aceptación de la factura, sin que tenga incidencia alguna el estudio posterior que el beneficiario o comprador de los servicios o mercancías, pretenda realizar” (CSJ STC15043-2016, exp. 2016-02893-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Así las cosas, será la ejecutada quien al contestar la demanda, si lo considera, desvirtúe lo que hasta el momento develan las pruebas allegadas a la actuación, a través de las correspondientes excepciones que al efecto proponga.

La tercera, considera esta colegiatura que no anduvo afortunada la juez de primer grado al argumentar la necesidad de las constancias de haber sido aceptados de forma tácita los cartulares, pues tal requisito deviene relevante solo en el evento de su circulación a través del endoso<sup>6</sup>; circunstancia que no acaeció en la presente actuación comoquiera que la sociedad demandante -Estructuras Integrales de Colombia S.A.S.- es la misma que emitió las facturas cuyo cobro se persigue. Obsérvese que así lo previó el legislador en el ya mencionado inciso 3º del artículo 773 del estatuto comercial (modificado por la Ley 1676 de 2013), al especificar en la parte final que “[e]n el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, **y el vendedor o emisor pretenda endosarla**, deberá dejar constancia de ese hecho en el título” (se resalta).

En conclusión, como las facturas objeto de alzamiento no contienen las falencias que observó la juez de primer grado, se revocará su providencia; en su lugar, deberá pronuncie de nuevo sobre el mandamiento de pago suplicado. Lo anterior, en razón a que conforme

---

<sup>6</sup> Así también lo ha sostenido este Tribunal, entre otros, en autos de 4 de abril de 2017, exp. 035-2016-00156-01 y de 13 de febrero de 2018, exp. 035-2017-00543-01, M.P. Oscar Fernando Yaya Peña; y en sentencia de 31 de marzo de 2014, exp. 038-00311-02, M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón.

al artículo 328, inciso 3º del CGP<sup>7</sup>, el suscrito magistrado solo tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos de la apelación, sin que le competa la expedición de la eventual orden de apremio. Ante la prosperidad del recurso de apelación no se impondrá condena en costas en esta instancia (art. 365, *ib.*).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

**RESUELVE:**

**Primero.** Revocar el proveído de 7 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, la juez de primer grado se pronunciará de nuevo sobre el mandamiento de pago solicitado, con exclusión de los argumentos que la llevaron a negar su emisión, para lo cual tendrá en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia ante la prosperidad de la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbf1b73ad518c7b8b823375674006623c7d2f6a61babfa1a4a21cf78c  
85bbc7f**

Documento generado en 18/08/2021 04:36:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>7</sup> Según el cual “en la apelación de autos, el superior **solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso**, condenar en costas y ordenar copias”, por lo que cualquier cuestión ajena a la alzada escapa de su conocimiento. (se resalta).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

*Proceso No.* 110013103023201000761 01  
*Clase:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Demandante:* BANCO DAVIVIENDA S.A.  
*Demandado:* MAQUINARIA TÉCNICA ALIMENTARIA  
LDTA ALITEC y OTROS.

Con soporte en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., se decide la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 25 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a través del cual declaró la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Mediante el proveído recurrido la juzgadora de primer grado aplicó la sanción establecida en el literal b, numeral 2° del canon 317 del C.G.P., tras advertir que se configuró la inactividad del proceso establecida en la referida norma.

Inconforme con tal determinación, la sociedad ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que “en el presente asunto se encuentran pendientes de respuesta varias medidas cautelares”; que se han interrumpido los términos judiciales “en muchas oportunidades”, en especial del 16 al 30 de junio de 2020; y que debe descontarse del plazo contemplado en la norma en cita la vacancia judicial.

Comoquiera que la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se anticipa la confirmación de lo decidido en primer grado, puesto

que un estudio del expediente permite colegir que se imponía decretar la terminación del juicio por desistimiento tácito, como a continuación pasa a exponerse:

Lo primero que ha de resaltarse es que, en el proceso ejecutivo del epígrafe mediante providencia de 30 de marzo de 2012 se ordenó seguir la ejecución, por lo que, el término que acá ha de tenerse en cuenta para dilucidar la eventual aplicación del desistimiento tácito es el de dos años, que consagra el literal b, numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, es verdad averiguada que dicha figura procesal consagra una sanción orientada a castigar el abandono del proceso, para lo cual es indispensable verificar -en la hipótesis objetiva prevista en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.,- que el proceso haya permanecido inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de 2 años<sup>1</sup>, contados a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, término que admite interrupción, según lo prevé el literal c) del numeral 2º *ibíd.*, por cuya virtud “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“La expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación**, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza (...)” (CSJ. STC 4829/2017 de 6 de abril, se resalta).

Aplicadas las anteriores nociones al presente asunto, se tiene la última actuación notificada por estado (esto es, el auto que decretó el embargo del salario del demandado) data del **5 de junio de 2018** (fl. 183 del cd. 2) y la providencia cuya apelación hoy se decide se dictó el **25 de marzo de 2021**,

---

<sup>1</sup> Plazo aplicable porque el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, en los términos del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

sin que la foliatura reporte que, en ese interregno, que supera los dos años, se hubiera realizado alguna actuación por iniciativa de las partes o del juzgador; además se evidencia que la última actuación del cuaderno principal, es el auto **30 de agosto de 2012** (fl. 133 del cd. 1) que requirió aclarar la liquidación de crédito que portó la actora; por lo tanto, resulta incontestable que el bienio a que alude el evocado precepto, se consumó.

En efecto, obsérvese que el aludido plazo, ya se hallaba vencido al 21 de octubre de 2020, previo descuento del lapso de suspensión de términos que tuvo lugar entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, con motivo de lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de esa misma anualidad<sup>2</sup> y los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, todos de 2020, emanados de la misma Sala Administrativa, pues entre la fecha de la última actuación (5 de junio de 2018) y hasta el día anterior a que comenzó la suspensión de términos judiciales (15 de marzo de 2020), transcurrió un (1) año, nueve (9) meses y diez (10) días, de suerte que solo restaban dos (2) meses y veinte (20) días para completar los dos (2) años que como término de inactividad prevé el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Así, reanudándose los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, un mes después del día siguiente al del levantamiento de la aludida suspensión (1° de julio de 2020) tal como lo dispuso el referido Decreto Legislativo 564 de 2020, esto es a partir del 1° de agosto de 2020, dicho plazo se cumplió el 21 de octubre siguiente; y el proveído fustigado se profirió hasta el 25 de marzo de 2021, fecha para la cual, en exceso se había superado dicho término, sin que resulte admisible el argumento de la actora referente a descontar el interregno correspondiente a la vacancia judicial, pues el artículo 118 del Estatuto Procesal, tratándose del cómputo de términos, dispone que cuando este sea “de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año”.

---

<sup>2</sup> Expedido por el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", norma según la cual: “es necesario suspender desde el 6 de marzo de 2020 **los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...), los cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura..**”(Se resalta).

Por lo demás, ha de resaltarse que no resulta de recibo el argumento que expuso el apelante, según el cual, “se encuentran pendientes de respuesta varias medidas cautelares”, pues la hipótesis que prevé el literal b, numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. (que fue la que aquí se aplicó) solo requiere que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de dos años, sin que resulte relevante determinar a quién es atribuible la parálisis del proceso.

Expresado con otros términos, si se verificó la condición que contempla la citada norma, procede la terminación por desistimiento tácito, así el estancamiento no sea imputable a ninguna de las partes.

Y es que, en el asunto de marras, no se realizó ninguna actuación de cualquier naturaleza que reprimiera el avance del señalado plazo. Repárese en que “cualquier actuación de cualquier naturaleza” interrumpe el término objetivo, por lo que un obrar diligente antes del auto que decretó la terminación del proceso habría evitado la consecuencia que se cuestiona; obsérvese que la recurrente, durante el lapso que excedió los dos años entre la última actuación y el proveído que dispuso el finiquito del proceso, no efectuó manifestación alguna frente a la solicitud que mediante auto de 30 de agosto de 2012 le efectuó el juzgador de primer grado sobre el estado de cuenta presentado y tampoco hubo actuaciones encaminadas a lograr la práctica de medidas cautelares, por lo que, se reitera, el expediente no reporta actuación alguna realizada en el interregno ya mencionado que sirviera a los efectos de interrumpir el término de inactividad procesal.

Lo anterior impone confirmar el proveído de primer grado, sin condena en costas por no aparecer causadas (artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, confirmar el auto de 25 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.

**Segundo.** Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**Firmado Por:**

*Auto dentro del Proceso No. 110013103023201000761 01*

*Ejecutivo singular*

---

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a2db3c0faad98710ce6c0ddc746910537c2f0f9172d33ecfcb5780d4fefb2d4**

Documento generado en 18/08/2021 09:43:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal  
Demandante: Capemar Salud S.A.S.  
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
Radicación: 110013199003201902863 02  
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia

Se fija como agencias en derecho correspondientes a esta instancia, la suma de \$3'000.000,00. Inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110013199003201902863 02

-2-

Firmado Por:



**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6b50ad8dec3f852c74158be07e6f4206083f7fe8aeb1d506ddd234acffd96**

Documento generado en 18/08/2021 12:01:59 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión de la fecha.

Proceso: Verbal  
Demandante: Capemar Salud S.A.S.  
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
Radicación: 110013199003201902863 02  
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia  
Asunto: Apelación de sentencia.

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación promovido por la parte actora contra la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Capemar Salud S.A.S. promovió acción de protección al consumidor financiero contra el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. en la que formuló las siguientes pretensiones principales:

*“1. Declarar que el contrato de leasing número 121308 no reguló adecuadamente la relación comercial entre sus suscriptores.*

*2. Declarar abusivas o tener por no escritas las cláusulas:*

*a. Novena 9.e);*

*b. La parte inicial de la cláusula décima que expresa “Salvo que medie autorización, previa, expresa y escrita de EL BANCO, EL(LOS) LOCATARIO (S) no podrá (n) entregar a terceras personas los bienes inmuebles objetos del presente contrato, para su tenencia, usufructo o explotación a cualquier título”:*

*c. El numeral 4 de la cláusula decima quinta.*

*d. Parte inicial de la cláusula vigésima cuarta en cuanto expresa “MEJORAS Las reparaciones locativas serán a cargo de EL (LOS) LOCATARIO (S) y en ningún caso serán indemnizadas por EL BANCO. Respecto de las demás reparaciones y mejoras, quedarán de propiedad de EL BANCO, sin lugar a indemnización alguna”.*

*e. El párrafo tercero de la cláusula vigésima cuarta.*

*En cuanto a que la forma en la que fueron redactadas violan la normatividad aplicable o no regularon en debida forma la relación comercial.*

*3. Declarar que la entidad Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. antes y durante la vigencia del contrato de leasing número 121308 abusó de su posición comercial con el locatario al imponer cargas que agravaron su situación económica por no aceptar las fórmulas de arreglo propuestas, ni proponer alguna que hiciera viable la continuidad de la relación contractual.*

*4. Ordenar al Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. ofrecer sobre el inmueble denominado centro comercial el cabrero, contrato a la sociedad Capemar S.A., mediante el cual se garantice a ésta el derecho a adquirir la propiedad de dicho inmueble, estableciendo condiciones económicas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones económicas, contrato en que el deberá otorgarse a Capemar S.A. la facultad de vender y/o arrendar los inmuebles del centro comercial.*

*5. Ordenar a Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. transferir el dominio de los inmuebles identificados con folio de matrícula 060-302117 (local 1) a favor del señor Carlos Alberto Peña Mojocoa.*

*6. Ordenar al banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. transferir el dominio de los inmuebles identificados con folio de matrícula 060-302124 (local 8) a favor de los señores Carlos Enrique Navas Merlano y Cándida Rosa Araque de Navas.*

*7. Hacer uso de su facultad de fallar extra y ultrapetita.*

*8. Imponer sanción a la entidad accionada en el monto que se considere prudente.*

*9. Condenar en costas a la entidad accionada.”*

Y como pretensiones subsidiarias deprecó:

*“En el hipotético evento de que no se llegase a conceder la pretensión descrita en el numerada 5, se resuelva:*

*10. Reconocer que el accionante, Capemar S.A. tiene derecho al reconocimiento de la indemnización por las mejoras realizadas en el inmueble identificado con folio de matrícula 060-285117.*

*11. Ordenar a Corpbanca hacer el pago de la indemnización por el valor de las mejoras realizadas al inmueble identificado con folio de matrícula 060-285117.*

*12. Reconocer que el accionante tiene derecho a la devolución de los saldos amortizados al precio de la opción de adquisición del inmueble.*

*13. Ordenar a Corpbanca hacer el pago de los saldos amortizados al precio de adquisición del inmueble.*

*14. Ordenar a Corpbanca el reintegro de las sumas de dinero pagadas por Capemar S.A. para realizar la transferencia de*

*dominio del inmueble identificado con folio de matrícula 060-257117.*

*15. Indexar cada una de las sumas de dinero que se condene a pagar.”*

2. En soporte del *petitum* se expusieron los siguientes hechos:

2.1. Los integrantes de la familia Capriles Castillo tienen nacionalidad venezolana, emigraron a Colombia a principios de 2011, residían en Cartagena y fundaron las sociedades Capemar S.A.S. e Inversiones MRC S.A.S.

2.2. Decidieron iniciar la construcción de un centro comercial, por lo que el 20 de febrero de 2012 Inversiones MRC S.A.S. adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula 060-71692. En el mes de marzo del mismo año, adquirieron el predio con folio de matrícula 060-84065.

2.3. El 9 de marzo de 2012 Inversiones MRC S.A.S. adquirió por compraventa el bien con matrícula 060-119402.

2.4. El 3 de abril de 2012 Inversiones MRC S.A.S. le compró a Capemar S.A.S. el inmueble determinado con el folio 060-84065 (hecho 2.2.).

2.5. El 26 de junio de 2012 Inversiones MRC S.A.S. adquirió la propiedad registrada con folio de matrícula 060-164906.

2.6. El 25 de septiembre de 2012 Inversiones MRC S.A.S. englobó los cinco terrenos, quedando como folio de matrícula 060-267504.

2.7. El 7 de febrero de 2013 Inversiones MRC S.A.S. adquirió el bien reconocido con folio 060-117357.

2.8. A fin de lograr el objetivo trazado, se acudió a un contrato de leasing financiero con Coltefinanciera S.A. por lo que Inversiones MRC S.A.S. le vendió los inmuebles con folios 060-267504 y 060-117357 a Coltefinanciera.

2.9. Durante la vigencia del contrato referido, Capemar Salud S.A.S. y Coltefinanciera S.A. se realizó mediante la figura del contrato de administración delegada para la construcción; la convención se realizó entre

Coltefinanciera S.A. en calidad de contratante y Síntesis Construcciones S.A.S. en calidad de contratista.

2.10. El contrato celebrado con Coltefinanciera S.A. estaba concebido para garantizar la construcción total del centro comercial, pues conforme a lo pactado, Coltefinanciera se encargaba del financiamiento de la construcción, sin que Capemar tuviera que realizar pago alguno.

2.11. El 21 de octubre de 2013, con autorización de Coltefinanciera, Capemar celebró contrato de arrendamiento del local 4 con Invercomer del Caribe S.A.S.

2.12. Debido a inconvenientes para la terminación del proyecto, la referida corporación le solicitó a Capemar Salud S.A.S. una garantía que sirviera de aval para el sobrecosto y finalizar la obra.

2.13. Capemar acudió a Banco Corpbanca quien le propuso como fórmula para la adquisición del financiamiento cancelar el valor adeudado a Coltefinanciera y, seguidamente, constituir una garantía hipotecaria a favor de Corpbanca, lo que le permitiría a la demandante constituir una propiedad horizontal, vender o arrendar locales, con lo que el banco estuvo de acuerdo.

2.14. Corpbanca procedió a pagar la deuda con Coltefinanciera por \$6.300.000.000, éste último transfirió el derecho real de dominio a Capemar sobre los bienes con folio de matrícula 060-267504 y 060-117357. Todos los gastos de ello corrieron por cuenta de la actora.

2.15. Corpbanca además del referido pago, realizó un depósito de dinero a favor de Capemar por \$1.700.000.000, que garantizaba, por lo menos, dos años de cumplimiento de las obligaciones que se llegarían a constituir a favor de Corpbanca.

2.16. Para hacer más viable la constitución de la hipoteca, Capemar procedió a realizar el englobe de los inmuebles 060-267504 y 060-117357, por lo que se generó la matrícula 060-285117.

2.17. Capemar ante la necesidad de liquidez, le vendió al señor Carlos Alberto Peña Mojocoa el local 1, una vez constituido el reglamento de propiedad horizontal, podría hacerse la transferencia. Dicha promesa de venta se

realizó antes de la suscripción del contrato de leasing con Corpbanca.

2.18. En el intervalo de la fecha de transferencia de dominio de Coltefinanciera y Capemar, se constituyó un contrato de leasing con Corpbanca, el No. 121308, en el que éste último de manera unilateral decidió modificar el acuerdo respecto de la constitución de una hipoteca, y determinó que debía celebrarse un leasing. Esta decisión debió ser aceptada ante la necesidad de terminar la obra.

2.19. Ante la citada modificación, Capemar se vio en la obligación de venderle el inmueble a Corpbanca, trámite que asumió la parte actora el cual alcanzó los \$1.700.000.000.

2.20. El contrato de leasing #121308 se celebró el 23 de diciembre de 2014 cuando aun Corpbanca no tenía la propiedad.

2.21. En el acápite de declaraciones del contrato se estableció que el valor del inmueble se discriminaba en dos factores: El primer terreno por \$6.300.000.000, es decir, con lo que se pretendía cubrir el crédito pagado con Coltefinanciera y, el segundo las mejoras, refiriéndose a la construcción por \$1.700.000.000, para un total de \$8.000.000.000: sin embargo, en el contrato no se especificó dicho valor.

2.22. Esperanzada en normalizar el flujo de cada a través de venta y arrendamientos, la actora transfirió el dominio por compraventa en la suma de \$6.300.000.000 mediante escritura pública 4044 de la Notaría 3ª de Cartagena, el 26 de diciembre 2014, tres días después de haberse firmado el contrato de leasing.

2.23. En la data citada, *“al darse cuenta de las falencias respecto del valor real del contrato de leasing, ya que del cuadro de declaraciones se podía inferir que su valor fue de ocho mil millones de pesos (\$8.000.000.000) (...) y de la escritura con la que se materializo (sic) la venta del inmueble se extraía un valor diferente, seis mil trescientos millones de pesos (\$6.300.000.000) Corpbanca se vio en la necesidad de solicitarle a Capemar que mediante la expedición de una factura de venta le brindara soporte del desembolso de mil setecientos millones de pesos (\$1.700.000.000), Capemar, en gesto de buena relación comercial expidió el documento solicitado”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 6, demanda, carpeta digital 00

2.24. Pese a la expedición de la citada factura, la entidad financiera pidió la firma de otro sí, para modificar el valor por \$8.000.000.000 con corte a 29 de diciembre de 2014.

2.25. El 15 de abril de 2015 Capemar celebró promesa de compraventa sobre el local 8 del centro comercial con los señores Carlos Enrique Navas Merlano y Cándida Rosa Araque de Navas, venta que al igual que el local 1, sería elevada a escritura pública una vez se constituyera el reglamento de propiedad horizontal. En este caso, como en el anterior, el Banco tuvo conocimiento del compromiso adquirido.

2.26. El 29 de septiembre de 2015 el banco le solicitó a la sociedad demandante la firma de otro sí adicional, el cual cuenta con una redacción exacta al inicial, con una sutil variación numérica en cuanto a la forma de expresar la base de la liquidación, que a la postre resulta la misma del otro sí no autenticado, y al valor de la tasa fija cuya variación se encuentra atada a la fecha de suscripción del crédito, lo cual quiere decir que la variación no dependió exclusivamente de la voluntad del Banco.

2.27. Previo a la firma del citado otro sí, Capemar Salud S.A.S. estaba en diálogos para viabilizar en debida forma el cumplimiento de las condiciones del contrato, prueba de ello es el documento titulado *“condiciones de aprobación de reperfilamiento de deudas”* emitido por el gerente empresarial de Corpbanca, Roberto Peláez Benedetti.

En el referido documento se evidencia que el banco tenía conocimiento de todas las negociaciones hechas por Capemar Salud S.A.S. habida cuenta que utiliza la frase *“a partir de la venta del tercer local comercial (teniendo en cuenta que ya se vendieron los locales 1 y 2)”* Además, todos los dineros entregados por las ventas fueron consignados a órdenes del banco, aunque en las cláusulas del contrato no diga nada de ello porque la redacción resultó ambigua.

2.28. Capemar hizo todos los trámites necesarios para lograr la constitución de un reglamento de propiedad horizontal, gestiones que cada vez desgastaban el capital que les quedaba; además, los compradores de los locales 1 y 8 empezaron a ejercitar mecanismos de presión tendientes a materializar las promesas.

2.29. El 27 de junio de 2016 se logró constituir la propiedad horizontal, data a partir de la cual nacieron a la

vida jurídica los locales identificados con los folios de matrícula del 060-302117 hasta el 060-302124 como unidades inmobiliarias.

2.30. Se le requirió a Corpbanca para que procediera a escriturar los inmuebles a los prometientes compradores, pero obtuvo una respuesta negativa. Esta decisión hizo la situación financiera de Capemar más difícil, lo que le impedía el flujo de caja y por ende, la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones.

2.31. Desde diciembre de 2016 Capemar no pudo continuar cumpliendo totalmente con el pago del canon mensual, porque lo único que le quedaba como ingreso fue el contrato de arrendamiento con Invercomer.

2.32. Ninguna de las fórmulas de arreglo propuestas por Capemar fueron acogidas entre ellas *“modificación en el valor del canon, la escrituración de los inmuebles enajenados, el ofrecimiento de cesión del contrato hasta la compraventa del centro comercial efectuada por terceros”*; durante ese tiempo se hicieron pagos del canon de forma parcial, hasta que el 2 de agosto el banco decidió terminar el contrato por incumplimiento de las obligaciones ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Cartagena.

2.33. Finalmente, después de múltiples intentos por salvar el contrato, se profirió sentencia en la que se decretó la terminación, decisión que fue confirmada por el Superior.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. El 29 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se dispuso notificar a la entidad bancaria demandada.

2. En auto del 1º de junio de 2020 se tuvo por no contestada la demanda debido a su extemporaneidad, por lo que al momento de fijar el litigio le impuso la consecuencia prevista en el artículo 97 de la ley 1564 de 2012.

3. El 26 de agosto y 25 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, dentro de la cual se evacuaron las etapas correspondientes<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Carpeta digital 038 y 045.



4. El 13 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, se agotó la sesión a que se refiere el artículo 373 de la ley citada, en la que se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó sentencia que resolvió declarar probadas, de oficio, las excepciones de: i) eficacia y oponibilidad de las cláusulas del contrato de leasing que vincula a las partes, y que en la demanda se refutan como abusivas; y, ii) inexistencia de incumplimiento contractual de la entidad demandada por lo que negó las pretensiones de la demanda.

### **LA SENTENCIA APELADA**

Luego de reseñar los hechos, pretensiones y las actuaciones surtidas en el proceso, el juez determinó como problema jurídico analizar si resultan abusivas, y por ende inaplicables las cláusulas del contrato de leasing 121308 descritas en las pretensiones de la demanda; así mismo, si existe responsabilidad contractual de la entidad demandada en la ejecución del contrato por desatención de las obligaciones a su cargo, y en tal virtud, si resultan procedentes las aspiraciones principales o subsidiarias de la actora.

Enseguida, definió el contrato de leasing y el contrato de lease back con base en un concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como una decisión de la Corte Suprema de Justicia.

Anotó, que el contrato celebrado por las partes fue escrito, y previas conversaciones que expuso el representante legal de la actora, aquél, estuvo precedido de un primer contrato de leasing para la construcción del centro comercial con otra entidad financiera.

Si bien, el representante legal de la demandante en audiencia reconoció no haber firmado el contrato de leasing con la demandada, pues lo hizo la hermana que estaba en segundo grado en la representación, y que él lo conoció después de firmado, no es menos cierto que ese tipo de negocio se le impuso a la sociedad, que tan solo pretendía celebrar un contrato de mutuo con garantía inmobiliaria.

Acudió la delegatura al certificado de existencia y representación legal de la actora, del que evidenció que

---

<sup>3</sup> Carpeta digital 047.

Capemar S.A.S. tenía facultades para comprar, vender muebles e inmuebles, celebrar todo tipo de negocios jurídicos que tengan relación con el objeto social.

Indicó que, como lo declaró el representante legal de la actora, Capemar S.A.S. forma parte de un grupo empresarial que se dedica a los negocios inmobiliarios y a la construcción, en esa oportunidad afirmó que las tratativas entre las partes fueron informales, que llevaron un buen tiempo para concretarse, y al cuestionársele sobre por qué no habían buscado otra entidad financiera, manifestó que *“no lo vieron necesario, vimos el planteamiento tan sencillo y sin complicaciones, que no vimos la necesidad de hacer otros estudios”*.

De lo expuesto, concluyó que Capemar S.A.S. tenía la información requerida para celebrar un contrato de tal envergadura, que implicaba trasladarle el dominio a la entidad demandada, a cambio de una liquidez que requería y obtuvo para adelantar el antedicho proyecto. Se trata entonces de un consumidor calificado, en mejor capacidad que el promedio para entender los términos y condiciones del contrato ajustado pues se dedicaba profesionalmente al ramo de la compraventa de inmuebles, y a la celebración de contratos con instituciones financieras, inclusive, había pactado con antelación un contrato de leasing con otra entidad financiera, por lo que la figura contractual no le era ajena.

Además, acotó que las pruebas allegadas con la demanda permiten concluir que el convenio entre las partes fue un leasing inmobiliario, sin que se demostrara que la demandada le impuso esa forma contractual, pues únicamente obra su propio dicho. Es más, desde el encabezamiento del contrato se especifica esa figura, y distan completamente a las condiciones de una hipoteca, pues se pactó un canon de arrendamiento, una opción de compra, en todo el documento se le denomina locatario, se firmaron dos otro sí en el que se indicó la tipología del contrato.

Así, resulta contrario a la tesis de que en el entendimiento de la actora había constituido una garantía hipotecaria, de ello dan cuenta también los folios de matrícula inmobiliaria aportados con la demanda, en los que figuran los distintos actos jurídicos que conllevaron a la enajenación de los inmuebles a la demandada.

Amén a lo anterior, no hay prueba que acredite constreñimiento alguno al contratista para optar por el vínculo efectivamente celebrado.

Ahora bien, las conductas omisivas del actor, valga decir, leer el contrato con posterioridad a la firma, que lo firmó una representante legal suplente cuando era el principal que había hecho las tratativas con el banco, no consultar sus propios asesores u otras operaciones del mercado, resultan contrarias a las buenas prácticas de protección a cargo del consumidor, pues si bien rige para la entidad financiera un profesionalismo para las relaciones contractuales, esto no significa que el consumidor financiero le sea permitido incumplir o desatender las obligaciones que paralelamente le asisten, máxime que aquello que se encuentra en juego es su propio patrimonio.

El artículo 6, del estatuto de protección del consumidor financiero prevé que el consumidor debe informarse sobre el producto que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación, es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones para la toma de las decisiones. También está la de revisar los términos y condiciones del contrato y sus anexos, y la de observar los términos y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de los servicios financieros, siempre y cuando ellas no sean cláusulas abusivas que restrinjan los derechos del consumidor; por ello, pasó a examinar si había cláusulas de esa naturaleza.

Al margen de la terminación del contrato de leasing por orden judicial, estudió la que tiene que ver con el mantenimiento y reparaciones locativas, que no consideró abusiva, pues en virtud del contrato, el locatario goza de la tenencia del inmueble, y debe conservarlo en buen estado. En este sentido el decreto 2555 de 2010 en el artículo 2.2.1.1.1.2. literal b, concordante con la circular externa 029 de 2014 proscriben la conducta de las entidades vigiladas de asumir el mantenimiento de los bienes en arrendamiento financiero, por lo que la disposición contractual esta acorde al ordenamiento jurídico aplicable.

En lo referente a la cláusula que impide que el locatario entregue por cualquier concepto los bienes dados en arrendamiento financiero, no encontró que sea abusiva, pues el contrato se celebra con un consumidor

determinado quien, en principio, detentará de manera exclusiva la tenencia del bien.

Tampoco evidenció que pedir autorización previa por parte del banco para ello, sea una disposición arbitraria, no se limitan de manera injustificada los derechos del consumidor financiero, pues en la práctica esto implica un riesgo que debe ser analizado y, eventualmente asumido por el banco, e implica una modificación sustancial de las condiciones que llevaron a la celebración del negocio. Disposición aplicable, y para ello, debieron contarse con las respectivas autorizaciones previas, expresas y escritas en relación con los negocios jurídicos celebrados por Capemar con terceros, en relación con futuros locales del centro comercial, pues tal disposición fue redactada en forma clara, comprensiva y no ambigua, se incluyó desde el primer momento en el acuerdo, lo que no se acompasa con lo dicho en la demanda, por el representante legal de la actora ni por los testigos aquí convocados, sobre la autorización que hubiera dado la entidad financiera de negociaciones directamente celebradas por la sociedad demandante con terceros ajenos a la relación contractual o, por la otra entidad financiera con la que se contrató un leasing diferente al que se examina.

Sobre la sanción del 20% del valor del prepago apuntó que, aunque en la demanda no se refiere que Capemar haya efectuado prepagos parciales, ni se probó que Banco Itaú haya aplicado tal sanción durante la ejecución del contrato, ningún efecto práctico podría derivarse en este escenario de tal declaración.

Sin embargo, téngase en cuenta que la ley 1555 de 2012 permite a los consumidores el pago anticipado en las operaciones en moneda nacional, sin incurrir en ningún tipo de penalización, o compensación de lucro cesante de las cuotas o saldo, en forma total o parcial, siendo obligación de las entidades financieras dar información oportuna en el momento previo al realizar pagos anticipados. Así mismo, la citada ley excluye aquellas operaciones que superen los 880 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las condiciones serán las pactadas entre las partes, por lo que, en atención al valor del contrato de leasing examinado, tal disposición no resulta contraria a la normativa aludida.

Concluyó, que se trató de un contrato de leasing en la modalidad de lease back, que le resulta oponible en los

términos aludidos como abusivos, considerando que la demandante es un consumidor calificado, en mejor capacidad que el promedio para entender los términos y condiciones del contrato, sin que se encuentren abusivas a los derechos del consumidor las cláusulas objeto de estudio. El hecho de que el banco no haya aceptado las propuestas de pago hecha por el abogado Raimundo Pereira, testigo de este litigio, y, que haya iniciado el proceso de terminación no constituyen actos abusivos.

El documento allegado por la declarante Cándida Rosa Araque, no desvirtúa la esencia del contrato de leasing firmado, ni las conclusiones citadas, amén que en tales negociaciones no intervino la entidad financiera como se prueba con los mismos contratos, y si bien en el marco del reperfilamiento de la obligación se relacionó el tema, esta situación quedó condicionada y no se acreditó su cumplimiento por parte de Capemar.

Igual conclusión frente a lo planteado de modificar los cánones de arrendamiento pues esto, es propio de acciones distintas, especiales y no propias de la acción de protección al consumidor.

Por lo anterior, denegó las pretensiones principales y subsidiarias; y, de oficio declaró probada la excepción de eficacia y oponibilidad de las cláusulas del contrato de leasing que vincula a las partes, y que en la demanda se refutan como abusivas e, inexistencia de incumplimiento contractual de la entidad demandada, con la consiguiente condena en costas a la demandante.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante apeló la decisión en audiencia, disenso que posteriormente complementó, erigiendo su inconformidad en la indebida valoración probatoria, criticando que se hubiese ignorado la presunción de veracidad de los hechos de la demanda, la falta de apreciación de la declaración del señor Capriles, en calidad de representante legal de la actora solo porque lo beneficia.

No se valoraron los siguientes indicios: i) al no contestar la demanda se da por cierto que el contrato que realmente se iba a suscribir era otro; ii) no se tuvo en cuenta que el comportamiento dado a los beneficios del contrato inicial

con Coltefinanciera, y de los que pudo haber adquirido con Banco Itaú. ¿Qué sentido tenía cambiar un contrato de leasing por otro?, una cuota que oscilaba entre \$30.000.000 o \$40.000.000 pasar a una de \$60.000.000. Ese indicio, indicaba que las partes iban a celebrar algo que resultaría en provecho de la sociedad, no el contrato que finalmente se suscribió; iii) Otro indicio es que, tan pronto se celebró el contrato Capemar trató de obtener la disminución de la cuota; iv) no se tuvo en cuenta el comportamiento del Banco antes y durante la relación contractual conforme al literal e, del artículo 7 de la ley 1328 de 2009.

Además, el documento de reperfilamiento demuestra que desde el principio estuvo buscando una solución a algo que se veía venir, y el Banco aceptó que tenía conocimiento de la venta de los locales 1 y 8, y la condición impuesta. Sobre la promesa de compraventa del local uno, por ejemplo, esta se celebró antes que el contrato de leasing, y en esa medida, no era necesaria la existencia de autorización por parte de la entidad financiera, por tanto, ésta al firmar el leasing adquirió la obligación de transferir el dominio conforme a la promesa de venta.

En la declaración rendida por el representante legal de la demandada se dijo que el contrato celebrado era un lease back, ello fue consolidado por el *a quo*; no obstante, no se tuvo en cuenta que al iniciar la construcción del centro comercial el objeto era vender locales comerciales, y en esa medida, la entidad financiera impidió que se llevara a cabo la escrituración de los locales prometidos en venta una vez agotados los requisitos para ello. Además, no se valoró que el contrato de leasing se celebró antes de que Corpbanca tuviera la propiedad.

## **CONSIDERACIONES**

1. La relación procesal se ha constituido en legal forma y no se observa vicio en la actuación, por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.
2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante sustentados ante esta Sede, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Para emprender el estudio, no puede perderse de vista que la acción propiciada lo fue en el marco de la protección al consumidor financiero, ante la Superintendencia Financiera de Colombia, quien en ejercicio de funciones jurisdiccionales esta facultada para ello en los precisos términos fijados por el legislador en la ley 1480 de 2011:

*“ARTÍCULO 57. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.*

*En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.*

*La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.*

*Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.*

*PARÁGRAFO. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de dichas competencias, la Superintendencia Financiera de Colombia ajustará su estructura a efectos de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las demás áreas encargadas del ejercicio de las funciones de supervisión e instrucción”.*

Precepto concordante con el artículo 24 numeral 2º de la ley 1564 de 2012; normativa que no sólo fija competencia sino que establece los parámetros sobre los que el juzgador ha de hacer pronunciamiento.

4. Como punto de partida para definir la alzada, debe memorarse que de conformidad con el canon 1602 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes y no se puede invalidar sino por

consentimiento de los contratantes o por causas legales. Lo que significa que las obligaciones que se consignan en los convenios son de obligatorio cumplimiento y los contratantes, adicionalmente, estarán obligados al acatamiento de las leyes vigentes al momento de su celebración, al entenderse incorporadas al contrato (artículo 38 Ley 153 de 1887). Por tanto, una vez perfeccionado el contrato, está llamado a producir las consecuencias que las partes buscaron con su celebración; por lo que el deudor deberá concurrir a su ejecución íntegra, efectiva y oportuna, cuya exoneración, únicamente procede como consecuencia de su invalidación por un nuevo acuerdo de voluntades, o por causas legales; y en éste último evento, será necesaria una sentencia debidamente ejecutoriada que declare la nulidad, la resolución, la rescisión o la simulación del acto jurídico.

5. Con estos derroteros de guía, se referirá la Sala al primer motivo de disenso con el que el apelante critica la valoración probatoria que hizo el *a quo*, a quien increpa por no haber asignado la presunción de veracidad por falta de contestación de la demanda, ni estimado las pruebas indiciarias que, en su criterio respaldan las pretensiones del accionante.

5.1. En cuanto al primer reproche debe decirse que, es claro para la Sala que la ausencia de contestación de la demanda trae como consecuencia legal el que se presuman como ciertos los hechos susceptibles de confesión, pues así está concebido en el artículo 96 de la ley 1564 de 2012: “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*”, no obstante, ello no implica fundar un fallo adverso al demandado por esa sola circunstancia, pues en todo caso, debe verificarse respecto de cuales hechos se dan las exigencias del artículo 191 *ibídem*, a ello se suma que la confesión puede ser desvirtuada por otras probanzas, como lo advierte el artículo 197 *eiusdem* y, además, repárese que quien tiene la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido es del demandante, conforme lo prevé el artículo 167 *ídem*.

Asumir una posición opuesta, sería excusar al demandante de la carga de probar los hechos planteados en la demanda



en los que basa las pretensiones, en aras de la mera declaración de certeza por la ausencia de contestación.

En todo caso, la presunción no recae sobre todos los hechos narrados en la demanda, sino sólo respecto de aquellos susceptibles de confesión, para lo cual deben atenderse las reglas fijadas por el artículo 191 mencionado, de allí que analizados los supuestos fácticos del libelo genitor, no es procedente declarar confesa a la demandada de los siguientes: los numerados del 1 al 20, 27, 28, 39, 40, 42, 44 a 46, 48, 50 habida cuenta que no son hechos personales del confesante o de los que debía tener conocimiento; los #22 y 23, no acarrean hechos adversos al confesante, pues sólo corroboran que Corpbanca hizo un pago a Coltefinanciera y constituyó un depósito de dinero a favor de Capemar; el #24, requiere de prueba solemne: la escritura de englobe; los hechos #29 a 34, 36, 37, 41, 49 y 51 relativos al contrato de leasing y sus otro sí, la compraventa del predio y el reglamento de propiedad horizontal igualmente no se demuestran por confesión y de ellos obra prueba documental.

5.2. Ahora bien, como consecuencia de la desidia del demandado al no contestar la demanda el *a quo* en la audiencia de que trata el artículo 372 de la ley 1564 de 2012 aplicó la consecuencia legal por la no contestación de la demanda<sup>4</sup>, teniendo por ciertos: el hecho #21, en cuanto a la propuesta de Capemar a Corbanca de que cancelara la deuda a Coltefinanciera para que aquel ejerciera la opción de compra y luego constituir una hipoteca a Corpbanca en lo que esta *“estuvo completamente de acuerdo”*; el hecho #25, relativo a que Corbanca tuvo conocimiento de la promesa del local 1 con el señor Peña Mojocoa; el hecho #26 referente a que Corpbanca modificó el acuerdo respecto de la constitución de hipoteca del inmueble y manifestó que la negociación debería realizarse bajo la figura de leasing, lo que acató en su totalidad la sociedad demandante; el hecho #35 alusivo al conocimiento de la demandada de la promesa de venta de los locales 1 y 8 del Centro Comercial a los señores Navas-Araque: *“lo que se da por confeso es “de la cual Corpbanca tuvo conocimiento desde antes de su suscripción”*”, el hecho #43 según el cual se pidió a Corpbanca que escriturara los locales a los prometientes compradores y se negó, y el #47 concerniente a que la aquí demandante le hizo propuestas a Corpbanca que ésta no aceptó.

---

<sup>4</sup> Carpeta 38, audiencia (1), a partir de 1:48:10

Así mismo se admitió el supuesto fáctico atinente a que en el cuadro de declaraciones se estableció que el valor del inmueble se discriminaba en dos factores, de una parte el terreno en \$6.300'000.000 con el que se cubría el crédito con Coltefinanciera, y de otro, \$1.700'000.000 las mejoras, refiriéndose a la construcción para un total de \$8.000'000.000 y que, las partes suscribieron dos otros sí expresando el valor total del mismo en \$8.000.000.000, y con el propósito de reducir la tasa de interés del efectivo anual del 10.8679% a una del 9.411326% y seleccionar una cuota constante de abono a capital.

5.3. Observa la Sala que, si bien es cierto se tuvo por confeso que el Banco demandado determinó en la etapa precontractual que ya no celebraría con el actor un contrato de hipoteca, como inicialmente se propuso, sino por el contrario se determinó que la negociación se haría a través de uno de leasing, no es menos cierto que Capemar S.A.S. aceptó el cambio del contrato a celebrar: así se consignó en la demanda, no hay elemento de convicción alguno del cual pueda inferirse que hubiese la aquí demandante persistido en su propuesta inicial, sino que ante la contrapropuesta de Corpbanca de regular su relación bajo la figura de un contrato de leasing aceptó esa oferta. En otras palabras, aquella confesión encaminada a demostrar el cambio unilateral del negocio, resulta infirmada por el propio dicho del representante legal de la demandante, en cuanto a que tal modificación fue aceptada optándose por celebrar el contrato de leasing cuyas estipulaciones fueron consignadas en el documento suscrito por las partes.

Al absolver interrogatorio el representante de la sociedad demandante, afirmó haber consentido la celebración del contrato de leasing, al punto que fue la segunda suplente del representante legal de Capemar, señora Wendy Cristina Capriles de Lazo quien lo suscribió como responsable principal, y el señor Andrés Alberto Capriles Castillo como deudor solidario.

Y es que, de haber sido engañado el actor, maniobrado en su buena fe, manipulado en su voluntad estaríamos ante un vicio en el consentimiento, empero no fue la acción de nulidad relativa la impulsada por esa razón, lo que constituye una barrera que impide hacer pronunciamiento al respecto. En todo caso, la jurisprudencia también ha sido enfática en la autorresponsabilidad de los contratistas, y

*“en el deber de la prevención a errores que vicien el consentimiento so pena de las consecuencias adversas del negocio celebrado”<sup>5</sup>.*

5.4. Adicionalmente, sin perder de vista la acción propiciada: de protección al consumidor, como bien lo dijo el *a quo* la sociedad demandante no es un consumidor cualquiera, sino uno calificado, toda vez que como se constata en su certificado de existencia y representación legal, su objeto social es el de *“a) comprar, vender, arrendar, permutar, gravar con hipoteca cualquier tipo de muebles e inmuebles”<sup>6</sup>*, es decir, que el giro ordinario de los negocios del ente jurídico demandante se encuentra directamente relacionado con las negociaciones de diversa índole respecto de bienes; luego, no puede aducir que de forma ingenua celebró un contrato de leasing pensando que se trataba de otro, o que dicho acuerdo le era completamente ajeno a lo pretendido y que desconocía las consecuencias de suscribir este tipo de convenio.

Nada más las pretensiones planteadas desarticulan toda su argumentación al respecto, pues como ya se indicó no se persigue la declaratoria de nulidad del contrato por algún vicio del consentimiento; simplemente se ruega se declare que *“el contrato de leasing número 121308 no reguló adecuadamente la relación comercial entre sus suscriptores”*, sin exponer explicación alguna acerca de la forma negocial que según su criterio, era la que debía regular *“adecuadamente”* el vínculo entre los contratantes, menos aún acreditó cuál fue el verdadero designio contractual que en su autonomía de voluntad pactaron.

Y las restantes peticiones buscan se declaren abusivas puntuales apartes de las estipulaciones contractuales, en otras palabras ni siquiera el demandante considera que el contrato fue producto de la posición dominante y abusiva de la entidad bancaria.

5.5. Por otro lado, no es cierto que el Banco negó tajantemente cualquier tipo de negociación, prueba de ello es el tan nombrado documento denominado *“CONDICIONES APROBACIÓN REPERFILAMIENTO DEUDAS CAPEMAR SALUD SAS”<sup>7</sup>*, el cual debe apreciarse de manera integral y no

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de noviembre del 2006. Ponente: Jaime Araújo Rentería. En la refiriéndose al error como vicio del consentimiento resalta el valor de la autonomía privada manifiesta en la facultad de celebrar negocios jurídicos y de definir las condiciones y términos de los mismos, con efecto vinculante, lo cual “exige lógicamente una mayor carga de claridad y diligencia de las partes del negocio en su celebración, para evitar las consecuencias adversas del negocio celebrado con ese tipo de vicio”

<sup>6</sup> Folio 122, archivo 2019125809-000-000.pdf, carpeta 000

<sup>7</sup> Remitido por el señor Roberto Peláez Benedetti como Gerente de cuenta banca empresarial y corporativa del Banco Corpbanca al demandante mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2015.

solamente los apartes que señala el apelante pues allí, en efecto, en primer lugar se destacaron las **CARACTERÍSTICAS DEL LEASING** “*DERIVADO TASA DE INTERÉS*” por un valor nominal de \$8.000.000.000, a un plazo de 11 años con fecha de inicio el 29/09/2015 con una **opción de compra** del 10%; con “*GARANTÍAS: FIRMA DE LA SOCIEDAD, FIDUCIA DE ADMÓN Y FUENTE DE PAGO (ARRIENDO DE MEGATIENDA Y LOCALES COMERCIAL QUE SE ARRIENDE A FUTURO), AVAL DE ANDRES CAPRILES*”; enseguida se relacionaron las “*APROBACIONES CON RESPECTO A LA GARANTÍA*” que le permitiría al cliente “*vender los locales 1, 2, 7, 8, 9,*”; “*\*A partir de la venta del tercer local comercial (teniendo en cuenta que ya se vendieron los locales 1 y 2) se pagará el 100% de la deuda contraída con el banco para el pago de la retención en la fuente generada a la hora del traspaso del inmueble. El monto de este crédito está por valor de 242 millones. \*La venta de locales comerciales que se realicen después de cubierta la deuda y la retención en la fuente tendrá que ser distribuida de la siguiente manera: 75% abono a capital del leasing y 25% para capital de trabajo de la empresa. \*El flujo demandará asimismo que en los próximos seis (6) meses los socios deberán aportar recursos adicionales por valor de 390MM con el fin de equilibrar el flujo de caja para la normal atención de la obligación*”<sup>8</sup>.

A continuación se plasmó en un cuadro el “*FLUJO DE CAJA OPERACIÓN LEASING*” y después se discriminaron las “*CARACTERÍSTICAS DEL CRÉDITO FINANCIACIÓN RETEFUENTE OBJETO DEL TRASLADO DEL INMUEBLE REALIZADO EN DICIEMBRE DE 2014*” y las “*CARACTERÍSTICAS DEL CRÉDITO OPERACIÓN CAPITAL DE TRABAJO*”, señalando finalmente las condiciones adicionales para la empresa.

En ese mismo sentido, está la copia del correo electrónico del 24 de noviembre de 2016<sup>9</sup>, mediante el cual se presenta contrapropuesta bajo los términos de que, la entrega material de los locales debería ser en su totalidad, “*se autoriza la transferencia de los locales No. 1 y el local No. 8 de acuerdo a las promesas de compra venta que realizó Capemar; sobre el local que tiene en arriendo con megatiendas se deberá firmar la cesión del contrato para que el Banco Corpbanca tome la posición de arrendador; sobre los otros 5 locales, estos se deben entregar totalmente vacíos (...)*”, sin embargo, las contrapropuestas no fueron aceptadas por la parte demandante.

5.6. Así, no observa la Sala la existencia de un comportamiento ventajoso o abusivo por parte de la entidad financiera, toda vez que, para la etapa precontractual y contractual, finalmente, Capemar S.A.S.

<sup>8</sup> Folio 100, archivo 2019125809-000-000 (2), carpeta 000

<sup>9</sup> Folio 10, anexos a la contestación de la demanda

aceptó las condiciones del contrato de leasing con la pericia que le generaba el desarrollo ordinario de sus negocios como era la compra y venta de inmueble; de igual forma, hubo acercamiento del Banco a negociaciones tal como se acreditó.

De otro lado, el lapso que pasó entre el primer desembolso del dinero (agosto de 2014) y la firma del contrato de leasing (23 de diciembre de 2014) no demuestra absolutamente nada, no puede ser tenido como un indicio por sí solo, pues no hay prueba que respalde la afirmación del actor de que esa tardanza fue en detrimento de Capemar S.A.S. para cambiar el contrato inicialmente negociado en la etapa precontractual.

6. Adicionalmente, es importante añadir que si bien el demandante sostuvo que realmente lo que se celebró fue un lease back y no un leasing financiero por la forma y condiciones en que se realizó, pues la titularidad previamente al contrato estaba en cabeza de la demandante y la transfirió a Banco Itaú Corpbanca; además que el convenio se celebró antes de la transferencia del inmueble, empero tal reflexión tampoco sirve de cimiento al petitum planteado. Sobre aquella clase de negocio, ha explicado la jurisprudencia patria<sup>10</sup>:

*“5. Teniendo en cuenta y en consideración las reflexiones que sobre la conexidad contractual de manera general se dejan expuestas, necesarias para el recto entendimiento del asunto sometido al conocimiento de la Corte, es del caso recordar que el leasing, propiamente dicho, es en Colombia un “contrato atípico” que “constituye -en lo fundamental- un negocio de intermediación financiera -lato sensu-” (Cas Civ., sent. de 13 de diciembre de 2002)<sup>11</sup>, que sólo puede celebrarse sobre bienes de propiedad de la entidad financiera que realizará la operación, la cual, dicho sea de paso, debe estar autorizada por la ley para adelantar ese tipo de negocios. Así lo establece en Colombia el artículo 3º del Decreto 913 de 1993, aplicable a todas las manifestaciones -directas o indirectas- de este singular negocio jurídico, como el leasing financiero, el operativo y, por supuesto, el apellidado “lease back”, entre otros, siendo necesario igualmente resaltar que, en línea de principio, la empresa especializada adquiere el dominio de los bienes por causa del ulterior contrato de leasing que acordará con el usuario. Con otras palabras, no se puede entregar la tenencia de un bien a*

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de septiembre de 2007. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp. 110013103027200000528 01

<sup>11</sup> “En contraste con las características y quiebras de las que adolecían los tradicionales intentos de calificar el contrato a partir de su causa traslativa del dominio y de goce de bienes ajenos, la configuración del leasing como contrato de financiación resulta corroborada por diversos argumentos. Por el origen histórico del contrato, por los intereses perseguidos por las partes, por los derechos y obligaciones asumidos por cada una de ellas y por su aptitud para explicar de forma coherente las distintas manifestaciones prácticas o modalidades del contrato”. María del Carmen García Garnica. El régimen jurídico del leasing financiero inmobiliario en España. Aranzadi, Navarra, 2001, pág. 164.

*título de leasing, si la sociedad aludida no es, ex ante, la dueña del mismo, si bien la adquisición del dominio, es la regla, obedece a la necesidad de celebrar dicho contrato en particular.*

*A este respecto, ha precisado la Sala que, “En su fase o etapa precontractual (iter contractus), el leasing suele estar precedido, las más de las veces, de la formulación de una puntual indicación que el candidato a tomador le formula a la compañía de leasing, para que ésta –a nombre propio- adquiera el bien o bienes sobre los cuales habrá de celebrarse el contrato, de forma tal que cuando esa actuación se materializa, la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing (negocio jurídico de aprovisionamiento), es meramente instrumental, en cuanto tiene su razón de ser, únicamente, en el posterior perfeccionamiento de la descrita negociación (posterius)” (cas. civ. de 13 de diciembre de 2002), que puede servir como herramienta para acceder al crédito –como en el leasing financiero-, o para monetizar activos sin necesidad de sustraerlos de un proceso de producción –como en el “lease back”-.*

*En el caso de este último tipo negocial, también llamado retroarriendo o leasing de retorno –entre otros nomen más-, propio es señalar que una de sus notas distintivas corresponde, justamente, a que el aludido contrato de aprovisionamiento se celebra con el futuro locatario, quien antes que usuario –en un plano temporal- es proveedor y, por consiguiente, la persona que hace dueño del bien a la sociedad de leasing, posibilitándole celebrar el mencionado contrato<sup>12</sup>. Dicho en otros términos, para que exista “lease back”, la institución financiera, previamente, debe comprar el bien a quien ulteriormente será su usuario –pagándole de contado, por así disponerlo el literal c) del artículo 3º del Decreto 913 de 1993-, siendo el interés de éste mantener la tenencia del mismo, como que se trata de un activo productivo, por lo que, simultáneamente o a posteriori, lo recibe a título de leasing, el cual le confiere, en adición, una opción para adquirir el bien, una vez termine el plazo de duración de aquél<sup>13</sup>.*

*Como se aprecia, en la esfera negocial, es esta una operación económica que involucra la realización de dos contratos diversos, pero estrechamente vinculados, a saber: la compraventa, mediante la cual el candidato a usuario transfiere la propiedad de la cosa a la sociedad de leasing (negocio instrumental), y el “lease back”, por cuya virtud ésta le permite*

<sup>12</sup> Para efectos tributarios y contables, es útil acotar que el Estatuto Tributario, en el parágrafo 1º del artículo 127-1, adicionado por el artículo 88 de la Ley 223 de 1995, establece que “se entiende por contrato de lease back o retroarriendo, aquel contrato de arrendamiento financiero que cumpla las siguientes dos características: a) Que el proveedor del bien objeto de arrendamiento y el arrendatario del bien, sean la misma persona o entidad, y b) Que el activo objeto del arrendamiento financiero tenga la naturaleza de activo fijo para el proveedor”.

<sup>13</sup> El lease back es “una modalidad de leasing en la cual el cliente mismo hace el papel de proveedor. Es decir, en esta figura del *lease-back* el industrial, propietario de bienes y equipos, que requiere capital de trabajo, procede a venderlos a la sociedad de *leasing*, la cual, a su turno y a renglón seguido, se los arrienda dentro del marco general que hemos señalado en los primeros puntos de este capítulo y que permite, entre otras, consagrar la opción de compra a favor del arrendatario. En esta clase de contrato el industrial moviliza sus activos fijos haciéndose a capital de trabajo, pero con la ventaja de seguir utilizándolos para la misma finalidad productiva a la cual los tenía asignados desde un comienzo”. Sergio Rodríguez Azuero. Contratos bancarios. Su significación en América Latina. Legis, Bogotá, 2002, pág. 709.

*al proveedor el uso y goce del bien a cambio de una contraprestación económica.*

*Se trata, pues, de un claro caso de conexidad contractual, por cuanto ambos negocios jurídicos se justifican recíprocamente, en la medida que es con miramiento en el leasing que el futuro usuario vende y que la sociedad de leasing compra, lo que, al tiempo, determina que en unas mismas personas converjan distintas calidades por razón de las obligaciones que despuntan de uno y otro contratos: vendedor, tradente y usuario, por un lado, comprador, adquirente y leasing, por el otro.*

*Estos y otros claros vasos comunicantes, demuestran la estrecha y acerada relación que existe entre el contrato de aprovisionamiento y el contrato de “lease back”, al punto de poderse afirmar que uno y otro son negocios jurídicos intercomunicados, pues no obstante preservar su propia arquitectura y mantener el régimen jurídico que les corresponde, se encuentran entrelazados funcionalmente, en la medida en que la institución financiera no adquiriría el bien, ciertamente, sino fuera por el contrato de leasing que sobre él va a celebrar, ni el candidato a usuario vendería, de no ser porque mantendrá la tenencia a ese título, ni, en fin, podría ajustarse esa modalidad de leasing, si la venta llegare a faltar<sup>14</sup>. Ello, sin embargo, no afecta la autonomía de cada uno de dichos tipos negociales, como se anotó en precedencia, así, lato sensu, se persiga una sola operación económica, lo que es enteramente diferente.*

*Se impone, por tanto, reiterar que la “operación de leasing financiero” y, por reflejo, la del ‘lease back’, son supuestos o hipótesis de contratos coligados o conexos, con todo lo que ello implica, en especial, la total autonomía de cada uno de los que sirven a ella, se itera, la compraventa, por medio de la cual la entidad financiera adquiere el bien, y el leasing propiamente dicho, que permite la entrega de su tenencia al locatario<sup>15</sup>”.*

6.1. En el presente caso, es verdad que la sociedad demandante había ya celebrado un contrato de leasing con Coltefinanciera, pero según la misma narración en el libelo introductorio, debido a inconvenientes para la terminación del proyecto, dicha entidad le solicitó a Capemar Salud S.A.S. una garantía que sirviera de aval para el sobrecosto y finalizar la obra; fue por ello que acudió al Banco

<sup>14</sup> En relación con este aspecto, la tratadista ibérica Leonor Aguilar Ruiz, señala que “De entre los criterios que se manejan para determinar la existencia de contratos coligados, el TS acoge la de la *funcionalidad* como nexo de unión entre la compraventa y la cesión de uso que supone el ‘leasing’, considerando en sus Sentencias de 18 de noviembre de 1983 (R.J. 1983, 6487), 26 de junio de 1989 (R.J. 1989, 4786) y 22 de abril de 1991 (R.J. 1991, 3017) que la interrelación entre ambos acuerdos deriva de que el primero de ellos ‘permite que el segundo pueda desarrollarse o cumplir su función’”. La doctrina de los contratos vinculados en la jurisprudencia: la conexión funcional entre el contrato de arrendamiento financiero o ‘leasing’ y la compraventa del bien arrendado, en Revista de derecho patrimonial, No. 4, Sevilla, 2000, pág. 177.

<sup>15</sup> Al respecto, preciso es señalar que la doctrina, en general, es coincidente en reconocer que la operación de leasing financiero es ejemplo de conexidad contractual entre la compraventa y el arrendamiento financiero, en sí mismos considerados. Cfme: Ana López Frías, Los contratos conexos, Op. cit., págs. 116 y ss.; Christian Larroumet, Teoría general del contrato, Vol I, Op. cit., págs. 376 y ss.; María del Carmen García Garnica, El régimen jurídico del leasing financiero inmobiliario en España, Op. cit., pág. 180.

Corpbanca con quien adelantaron negociaciones que culminaron en: i) el pago por parte de Corpbanca a Coltefinanciera de la deuda por \$6.300.000.000, por lo que ésta transfirió el dominio a Capemar sobre los bienes con folio de matrícula 060-267504 y 060-117357. ii) Corpbanca hizo un depósito de dinero a favor de Capemar por \$1.700.000.000; iii) la suscripción del contrato de leasing con Corpbanca, el No. 121308 el 23 de diciembre de 2014; iv) la compraventa de los predios, ya englobados por parte de Capemar a Corpbanca mediante escritura pública 4044 de la Notaría 3ª de Cartagena, el 26 de diciembre 2014.

Debe reiterarse que ese itinerario negocial, no revela una posición dominante y abusiva de la entidad demandada, cuando los contratantes en ejercicio de la autonomía de su voluntad convinieron ajustar los mentados contratos<sup>16</sup>; máxime cuando lo que se persigue al promover la acción de protección al consumidor financiero es que se declare que el contrato de leasing no reguló “adecuadamente” la relación negocial, sin que exista elemento de juicio del que pueda extraerse ambigüedad en las estipulaciones acordadas que permita escudriñar su verdadero sentido, o la real intención de los contratantes.

7. Encadenado tal aserto con la censura enarbolada por no haberse estimado todos los indicios que respaldan las aspiraciones del demandante, debe recordarse que como lo ha enseñado y reiterado la jurisprudencia patria:

*“... tomando como punto de partida un hecho conocido (indicador), el cual fue fehacientemente demostrado en el proceso, el administrador de justicia, recurriendo a las reglas de la experiencia, de la ciencia y de la lógica, realiza un ejercicio inferencial, resultado del cual extrae un hecho desconocido (indicado).*

*Sobre el particular, ha referenciado esta Corporación:*

*{E}s a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el*

---

<sup>16</sup> Inviabile es evaluar el contrato de compraventa en atención a la acción impulsada.



*primero (SC 7274-2015, 10 jun., rad. 1996-24325-01; CSJ SC2582-2020, 27 jul., rad. 2008-00133-01)."*<sup>17</sup>.

Sin duda, los indicios son un medio de prueba (artículo 165 *eiusdem*) y “*Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso*” (artículo 240 *ídem*), sin que sea posible erigir una decisión en un mero indicio, pues deben apreciarse “*en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso*” (artículo 242 *ibídem*).

7.1. Ha de destacarse que el recurrente no presenta cuales son esos hechos probados que en su sentir constituyen indicios de lo que perseguía demostrar. Lo que formuló fueron interrogantes y especulaciones, en efecto, dijo que debe tenerse como indicio el preguntarse qué sentido tendría el cambio de un contrato de leasing por otro?, que las partes iban a celebrar “algo” que resultaría en provecho de la demandante, y la búsqueda inmediata después de suscribir el contrato con la demandada para reducir la cuota; pero aunque se acrediten tales circunstancias no resultan de la gravedad y convergencia que permitan concluir indefectiblemente que el contrato de leasing ajustado entre las partes aquí contendientes no reguló “adecuadamente” su relación, ni que fue el resultado de una posición dominante de la entidad bancaria, como tampoco que las cláusulas cuestionadas son abusivas.

7.2. De lo que dan cuenta los supuestos fácticos aludidos es de la iliquidez de la compañía para terminar el proyecto de construcción del centro comercial que requería de dinero adicional que Coltefinanciera no auspiciaría, por lo que tuvieron que buscar otras alternativas, adelantando negociaciones con Corpbanca y que si bien en principio se planteó un crédito garantizado con hipoteca, se escogió finalmente por las partes la operación financiera de leasing; sin que en el desarrollo de esas tratativas y el concierto de voluntades ajustado, pueda perderse de vista que Capemar es un consumidor calificado, y que tenía una autorresponsabilidad de análisis y estudio previo a la suscripción del contrato.

8. De otro lado, como lo recalcó el juzgador de primer grado de cara a la declaración del representante legal de la actora, a la que no puede asignársele el mérito probatorio

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC2906-2021 de 29 de julio de 2021. MP. Hilda González Neira. Rad. 05001-31-03-017-2008-00402-01

reclamado, pues por sí sola la versión de la parte carece de fuerza demostrativa, porque *“a nadie le está permitido constituir su propia prueba”*. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”*» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras).

Luego, asiste razón el juez de primer grado cuando concluyó que no podía otorgarle valor demostrativo a las aseveraciones que en su propio beneficio hizo el representante de la actora; máxime cuando, como ya se dijo, él mismo aceptó que se convino celebrar un contrato de leasing, lo que resulta coherente con la documental acopiada<sup>18</sup>: el mismo documento suscrito, los otrosí, la mensajería cruzada, etc., y con la misma conducta como contratante, pues siendo titular del dominio procedió a transferir su derecho al banco (mediante compraventa que no se cuestiona), no simplemente a constituir sobre el inmueble una garantía.

9. Finalmente, se estudia sí el hecho de que el Banco tuviera conocimiento de la existencia de los contratos de promesa de compraventa celebrados por Capemar con los señores Carlos Alberto Peña Mojocoa sobre el local 1, y con Carlos Navas y Cándida Araque respecto del local 8 implica, per sé, que las cláusulas del contrato de leasing sean abusivas.

Aludiendo a los requisitos para considerar como ineficaz una estipulación, por evidenciar un desequilibrio contractual, la Corte precisó que:

*(...) son ‘características arquetípicas de las cláusulas abusivas - primordialmente-: a) que su negociación no haya sido individual; b) que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe comercial - vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe, probidad o lealtad-, y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes’. (CSJ SC de 13 dic. 2002, rad. n.º 6462).*

<sup>18</sup> Téngase en cuenta que en la audiencia inicial el a quo decretó de manera oficiosa tener en cuenta toda la documental agregada con la contestación extemporánea.

9.1. Para desarrollar este punto, preciso es recordar el contenido de las cláusulas que se ruega se declaren abusivas:

- En la cláusula 9 se consignaron las obligaciones del locatario, y particularmente en el literal e) se pactó: *“EL (LOS) LOCATARIO(S) asumirá(n) los gastos de mantenimiento y reparación de los bienes objeto del presente contrato, sin consideración alguna, en razón de su calidad, clase o naturaleza y en ningún caso dichas mejoras serán indemnizadas por EL BANCO, ni aún en el evento en que no se ejercite la opción de adquisición de que trata la cláusula DECIMA PRIMERA del presente contrato, caso en el cual dichas mejoras serán exclusivamente de EL BANCO y tampoco habrá lugar a indemnización alguna de parte de éste.”*
- En la cláusula 10ª se pactaron las prohibiciones a locatarios así: ***“Salvo que medie autorización previa, expresa y escrita de EL BANCO. EL (LOS) LOCATARIO (S) no podrá(n) entregar a terceras personas los bienes inmuebles objeto del presente contrato, para su tenencia, usufructo o explotación a cualquier título. En el evento en que EL BANCO autorice a EL (LOS) LOCATARIO (S) a subarrendar el bien inmueble, este último se obliga a presentar toda la información del subarrendatario de acuerdo a la política de conocimiento de cliente que establezca EL BANCO. Así mismo se compromete a presentar el proyecto que sobre el bien el subarrendatario planeé desarrollar. EL (LOS) LOCATARIO (S) tampoco podrá ceder en forma alguna total o parcialmente los derechos y obligaciones que de él se deriven, salvo previa autorización escrita por parte de EL BANCO. En caso de obtener la autorización correspondiente por parte de EL BANCO EL (LOS) LOCATARIO (S) podrá cederlo total o parcialmente cumpliendo todos los requisitos exigidos por EL BANCO y haciendo las modificaciones a las condiciones del nuevo locatario. EL (LOS) LOCATARIO (S) no podrán grabar con ninguna clase de cargos o garantías el (los) bien(es) EL (LOS) LOCATARIO (S) no podrá ser dar por terminado el contrato antes de que cumpla el término estipulado en el Cuadro Declaraciones, salvo los casos aquí previstos. En el caso de llegar a un acuerdo entre las partes para dar por terminado en forma anticipada del contrato, EL (LOS) LOCATARIO (S) deberá pagar el valor presente del contrato determinado por EL BANCO.”*** (solo a la parte en negrilla se refiere la pretensión)
- La cláusula 15ª hace relación a las sanciones a las que se sometieron las partes, señalando entre ellas: *“4) En el evento en que EL LOCATARIO realice un prepago parcial no establecido previamente en el CUADRO DE DECLARACIONES, se sancionará a EL LOCATARIO y a favor de EL BANCO con el veinte por ciento (20%) del valor del prepago, suma que será descontada directamente por EL BANCO del dinero recibido como prepago del contrato.”*

- En lo atañadero con las mejoras se consignó en la cláusula 24<sup>a</sup>: **“MEJORAS Las reparaciones locativas serán a cargo de EL (LOS) LOCATARIO (S) y en ningún caso serán indemnizadas por EL BANCO. Respecto de las demás reparaciones y mejoras, quedarán de propiedad de EL BANCO, sin lugar a indemnización alguna, salvo en los casos en que haya ejercicio de la OPCIÓN DE COMPRA caso en el cual EL BIEN se transfiera junto con sus mejoras ”.**
- **“PARAGRAFO TERCERO. Sea cual sea la modalidad en que se realicen las mejoras sobre el (los) bien (es) EL (LOS) LOCATARIO(S) reconoce y acepta que las mismas son el cien por ciento (100%) propiedad de EL BANCO y no será reembolsadas ni siquiera en el evento de que no se ejerza la OPCION DE COMPRA.”**

En el tópic que en éste ítem se estudia, la queja hace relación a la cláusula 10<sup>a</sup> transcrita, que como acaba de verse advierte que la entrega de los bienes a terceras personas **“para su tenencia, usufructo o explotación a cualquier título”** requiere autorización expresa del banco.

9.2. Se tiene que mediante contrato de promesa de compraventa Capemar Salud S.A.S. prometió en venta el local No. 1 del Centro Comercial Cabrero Plaza al señor Carlos Alberto Peña Mojocoa, convención que se celebró el 12 de diciembre de 2014<sup>19</sup>, y dicho inmueble fue entregado, según la versión rendida en el litigio por éste último, el 14 de abril de 2015.

9.3. A su turno, también se encuentra copia del contrato de promesa de compraventa sobre el local 8 suscrita entre Capemar Salud S.A.S. en calidad de prometiente vendedor y, Carlos Enrique Navas Merlano y Cándida Rosa Araque de Navas en calidad de prometientes compradores, celebrado el 15 de abril de 2015.

9.4. Así las cosas, y conforme al orden cronológico descrito, en el caso del local No. 1, se advierte que antes de la celebración del contrato de leasing (23 de diciembre de 2014) el locatario ya había prometido en venta dicho local, pero no es menos cierto que la entrega de la tenencia se hizo hasta el 14 de abril de 2015, es decir, después de la firma del contrato. Es de resaltar que lo expresamente prohibido era la entrega de la tenencia total o parcial del inmueble dado en arrendamiento financiero. Así, para el momento de la entrega formal del local No. 1 sí requería

---

<sup>19</sup> Folio 117 a 123, ibídem.

autorización expresa por parte de la entidad financiera pues se hizo en ejecución del contrato de leasing.

Para el caso del local No. 8 debía tener autorización expresa y previa, tanto para celebrar la promesa como para la entrega, toda vez que para la data de suscripción de la misma el 15 de abril de 2015 ya se había firmado el contrato de leasing financiero.

El simple hecho del enteramiento de la celebración de los contratos de promesa de compraventa no significa per se, una intención fraudulenta o de mala fe del banco al restringir la entrega de la tenencia a terceros, como quiera que para proceder a ésta bastaba pedir autorización a la entidad para proceder a ello. Ha de verse que dada la naturaleza del contrato de arrendamiento financiero, a través del cual se entregó la tenencia con opción de compra al locatario, una modificación (cesión) en cuanto a la persona que ostentaba tal calidad resulta de particular importancia, de allí que no luzca arbitrario que la institución financiera establezca este tipo de cláusulas.

Además, en gracia de discusión, la causa de terminación del contrato de arrendamiento financiero se dio por la falta de pago del canon como se admitió en el hecho 2.33 de los antecedentes, más no fue, por ejemplo, la entrega de la tenencia parcial del inmueble a terceros.

10. Conforme a lo anterior, se tiene que las alegaciones de la apelante no logran quebrar la decisión en los puntos que fueron atacados. Por tanto, se confirmará en su totalidad la sentencia censurada y se le condenará en costas.

## **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la apelante.

**NOTIFÍQUESE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110013199003201902863 02

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada

110013199003201902863 02

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

110013199003201902863 02

-Ausente con excusa-

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e486159cdd457f62a3ff83883fbe0b04a17602a64fec25976bba7639dcbca7**

Documento generado en 18/08/2021 11:55:00 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 03 003 2018 **00342 01**

1. Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2021 por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por la sociedad Inmetaling Sas contra Industrial Agraria la Palma Limitada –Indupalma Ltda. (en liquidación)
  
2. Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 003 2018 00342 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50f2f12b878842ef7844d0a60258add1577e462625be76874f591d76168b4859**

Documento generado en 18/08/2021 04:28:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 03 044 2016 **00196 02**

1. Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal promovido por John Jairo García Usuga y otros contra Luis Antonio Páez Palacios y otra.

2. Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 044 2016 00196 02*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45c2cb5b798669234b7922db76582a0668e0c85ea8da6bb02dacd958cb59c16d**

Documento generado en 18/08/2021 04:28:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103014 2019 00370 01  
Procedencia: Juzgado 14 Civil del Circuito  
Demandante: Petrodynamic Petoleum Services  
S.A.S.  
Demandado: Maren Fox S.A.  
Proceso: Ejecutivo  
Asunto: Apelación Auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto parcialmente contra el auto proferido el 14 de agosto de 2019, por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **PETRODYNAMIC PETOLEUM SERVICES S.A.S.** contra **MAREN FOX S.A.**

**3. ANTECEDENTES**

3.1. A través del auto fustigado, el señor Juez libró mandamiento de pago conforme los rubros solicitados en el escrito genitor. Sin embargo, negó la orden compulsiva deprecada en relación con los

montos por concepto del impuesto al valor agregado IVA, incorporados en los cartulares, al considerar que su recaudo es exclusivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN<sup>1</sup>.

3.2. En desacuerdo con la decisión, el abogado del extremo activo, propuso recurso de reposición y en subsidio, apelación. Negado el principal, se accedió a la alzada en proveído del 26 de octubre de 2020<sup>2</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Como sustento de su solicitud revocatoria refirió, en lo esencial, que de acuerdo con el Estatuto Tributario, no admite dubitación el hecho que generada la factura, el IVA debe ser declarado y pagado por la sociedad demandante a la DIAN, como sujeto responsable del régimen común, obligación que ha cumplido ante la autoridad, pues de lo contrario de vería obligado a pagar intereses y lo más grave, una acción penal por omisión del agente retenedor<sup>3</sup>.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que, en forma clara, categórica y por demás, perentoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido, que constituya plena prueba contra el deudor, so pena de negarse la orden coercitiva -artículo 430 *ibídem*-.

Para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos, deben

---

<sup>1</sup> PDF01Cuaderno Principal – folio 30

<sup>2</sup> PDF04.AutoDecideRecurso

<sup>3</sup> PDF32 Y 33

estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas, de suerte que *per se*, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad, se tenga por averiguado que carece de tales requisitos cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no ser suficientemente comprensible para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

5.2. En el *sub-examine*, el epicentro de la impugnación radica en si es o no procedente librar el mandamiento de pago deprecado a favor de la actora con relación al cobro coercitivo de los valores del Impuesto del Valor Agregado - IVA incorporados en las facturas veneno de la acción.

El aludido tributo, como es bien sabido es un gravamen que versa en el consumo de bienes, servicios y explotación de juegos de suerte y azar. Se caracteriza por ser del orden nacional, indirecto, de naturaleza real, de causación instantánea y de régimen general.

Bajo esta perspectiva, no se discute entonces que al tenor del artículo 437 del Estatuto Tributario, la sociedad demandante en su calidad de comerciante es responsable -*sujeto pasivo de derecho o jurídico*<sup>4</sup>-, puesto que es la intermediaria entre el contribuyente –*sujeto pasivo económico*<sup>5</sup>-, entendido como el que asume la carga económica y el Estado como sujeto activo, quien es el acreedor de la obligación tributaria; tampoco admite reproche alguno que los bienes aludidos en los documentos lo generan y mucho menos que se causa en el

---

<sup>4</sup> “...Es el responsable del recaudo del impuesto, actúa como recaudador y debe cumplir las obligaciones que le impone el Estado(...) so pena de incurrir en sanciones de tipo administrativo (...) y de tipo penal...” Concepto unificado IVA 00001 del 19 de junio de 2003.

<sup>5</sup> Es la “...la persona que adquiere bienes y/o servicios gravados, quien soporta o asume el impuesto...”. *idem*.

momento de la venta en la fecha de la emisión de la factura.

Ahora bien, es importante precisar que en cuanto a las obligaciones formales que deben cumplir los responsables en el régimen común<sup>6</sup>, se señalan los siguientes:

5.2.1. Inscribirse en el Registro Único Tributario – RUT.

5.2.2. Presentar bimestralmente la declaración tributaria.

5.2.3. Expedir factura o documento equivalente por cada operación de venta o de prestación de servicios, con los requisitos de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario, que reza:

*“...Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo [615](#) consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

*a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*

*b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*

*c. <Literal modificado por el artículo [64](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, **junto con la discriminación del IVA pagado.***

*...”.* – *negrilla fuera del texto original.*

En armonía con lo anterior, “...*deben cumplir con las obligaciones inherentes a tal calidad y que legalmente les han sido atribuidas, entre ellas está la de **facturar, recaudar, declarar y pagar el impuesto generado en las operaciones gravadas; en caso de incumplimiento de sus obligaciones deberán responder a título propio ante el Fisco Nacional.***

---

<sup>6</sup> Pertencen a este régimen “...*todas las personas jurídicas que vendan bienes o presten servicios gravados con éste, y las naturales...*” Artículo 483 del Estatuto Tributario. Guía Práctica Declaración del Impuesto sobre las Ventas IVA – DIAN.

[http://www.dian.gov.co/descargas/Formularios/2009/iva\\_2009.pdf](http://www.dian.gov.co/descargas/Formularios/2009/iva_2009.pdf)

*Por lo anterior, si el responsable, por cualquier circunstancia, dejó de recaudar el impuesto al que legalmente estaba obligado, **deberá pese a ello, declararlo y pagarlo a la Administración Tributaria, sin perjuicio de la acción que tendría contra el contribuyente (afectado económico), para obtener el reintegro de los valores adeudados a título del impuesto.***

*Lo anterior indica entonces, que si surgen conflictos entre las partes con ocasión del pago del gravamen, éstos pertenecen al ámbito privado de los particulares y en tal medida deberán ser solucionados sin que puedan ser oponibles al fisco nacional, ya que los efectos fiscales de las relaciones contractuales se producen con independencia de las cláusulas convenidas y de las consecuencias que ellas puedan acarrear...<sup>7</sup> –Negrillas fuera del texto original-.*

Más, para que el tributo causado sea efectivo y materialmente recibido por el Estado, se requiere que en la operación intervenga la persona que jurídicamente asume este laborío frente a la administración, no es el pasivo económico, sino el responsable que por disposición legal recauda.

De lo anterior emerge entonces que el responsable, en este caso la entidad ejecutante, tiene la obligación de facturar, recaudar, declarar y pagar este tributo, por ende, en caso de incumplimiento por parte del contribuyente en el cubrimiento de la prestación, se encuentra legalmente habilitado para ejercer la acción coercitiva contra el deudor.

Situación bien distinta surge cuando el responsable no cumple con sus deberes, circunstancia que apareja el procedimiento administrativo de cobro coactivo previsto en el artículo 823 y

---

<sup>7</sup> CONCEPTO 00001 del 19 de junio de 2003. Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN.

siguientes de la codificación reseñada, que solo puede ser exigido por la DIAN, entidad legitimada para su recaudo a través de sus distintas dependencias, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

5.3. No obstante lo anterior, en el caso *sub-examine* la ejecución no debe estimarse únicamente con sustento en los cartulares arrimados con la demanda, pues los mismos deben estar dotados además, de otros instrumentos que acrediten que, en efecto, la acreedora no solo cumplió con el deber de declararlos, sino que además efectuó el pago, lo cual no se encuentra demostrado en el plenario, no *empece* que el impugnante refiera haber cumplido con estas obligaciones, pero sin adosar los soportes.

Al efecto, en reciente concepto 100208221-1210 del 5 de agosto del año en curso, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, respondiendo al interrogante si el acreedor en el proceso ejecutivo está habilitado para ejercer el cobro coercitivo de este rubro, precisó, entre otros aspectos: *“...no encuentra este Despacho obstáculo legal alguno del orden tributario que impida al responsable del IVA, que lo ha asumido económicamente—lo cual implica su declaración y pago a través de los formularios y medios habilitados para ello por la Administración Tributaria—, cobrarlo al adquirente de los bienes o servicios, siendo éste el llamado realmente a soportarlo...”*-negrilla fuera del texto original.

En esas condiciones, refulge incontestable que a pesar que el vendedor de los bienes o servicio, se itera, ostenta legitimación para ejercer la acción de cobro frente al aludido impuesto, para ello debió entonces acompañar los soportes que den cuenta de los aspectos esbozados, por manera que ante la ausencia de título de las condiciones reseñadas, inexorable deviene la confirmación de la providencia de primer grado, ya que las deficiencias en este sentido detectadas conllevan insalvablemente la imposibilidad de librar la

orden de pago deprecada por dichos factores, como en efecto lo determinó la primera instancia.

5.4. De esta forma, es claro que la determinación impugnada debe ser refrendada, sin lugar a condena en costas por no estar integrada la litis.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en SALA DE DECISIÓN CIVIL,

### RESUELVE:

**6.1. CONFIRMAR** la negativa de librar mandamiento de pago por las sumas consignadas en las facturas como IVA, contenida en el auto calendado 14 de agosto de 2019, por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, pero por las razones anotadas en la parte motiva.

**6.2. NO IMPONER** condena en costas.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**



CLARA INES MARQUEZ BULLA  
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla



**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81500ca475a32719cfadd15fa1b1128767783705ef9febab9fb13f65c5b85d72**

Documento generado en 18/08/2021 03:57:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 20 2012 00016 01**

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9be302c322cb5e958480759eaa943296850f66a67fe6ab4e0cc128f7**  
**459bc521**

Documento generado en 18/08/2021 03:57:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103033 1997 01508 01  
Procedencia: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá  
Demandantes: Rommel Augusto Rodríguez Molina  
Demandada: Helder Martínez Naranjo  
Proceso: Ejecutivo  
Asunto: Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuatro Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **ROMMEL AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA** contra **HELDER MARTÍNEZ NARANJO**.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora Juez de primer grado negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento

tácito, al considerar que no están dados los supuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

3.2. Inconforme con esta determinación, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación, concedido el 19 de marzo último.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

En síntesis, esgrime el profesional del derecho que efectivamente se configuran los supuestos, ya que el proceso permaneció inactivo desde el 6 de abril de 2017, sin que el interesado haya retirado y tramitado los oficios elaborados ante la entidad correspondiente. De este modo, es evidente que al momento de radicación de la solicitud de la parte convocada 17 de septiembre de 2019, ya había transcurrido un lapso superior al término exigido por la norma en cita, por lo cual resulta forzoso decretar la terminación de la causa judicial y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de las cautelas.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Igualmente, se podrá arribar a esos efectos conclusivos, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no deprecarse o realizarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese

término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin duda, el desistimiento tácito se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos.

5.2. En el *sub-júdice*, desde el umbral se advierte que la decisión confutada permanecerá inalterable, pues como se aprecia, la última actuación registrada antes de emitirse tal proveimiento data del 1 de diciembre de 2020 –folio 74 cuaderno 1-. En tal medida, el lapso de dos años a que alude el artículo 317 numeral 2 *ibídem*, no se encontraba vencido para el momento en que se denegó.

Ciertamente, el argumento de la censura pretende iniciar la contabilización del bienio exigido por el canon antes citado a partir del 6 de abril de 2017, cuyos efectos conclusivos surgirían el 6 de abril de 2019, como lo expone en la alzada. No obstante, tal razonamiento no tiene cabida pues dicho interregno corresponde a un periodo cuya inactividad ya fue superada por la actuación del propio recurrente que presentó memorial de reconocimiento de personería el 25 de octubre de 2019 -folio 61 cuaderno 1-, según lo estimó la funcionaria de primer grado en decisión del 24 de enero de 2020<sup>1</sup>, que no fue oportunamente cuestionada.

Ahora, se observa que el quejoso ha reclamado reiteradamente la terminación del proceso bajo la premisa antes reseñada, pretensión que ha suficientemente dilucidada dentro del proceso pues es patente que, inicialmente, en la providencia referida se explicó cómo operó la

---

<sup>1</sup> Folio 65 cuaderno 1 del expediente digital.

interrupción del término, luego, en proveído del 27 de febrero de 2020<sup>2</sup>, se declararon imprósperos los “*elementos de juicio adicionales*” presentados por la parte convocada el 18 de febrero anterior<sup>3</sup>, tendientes a revivir el periodo de ejecutoria precluido; fracaso que recurrió mediante el recurso de reposición, el cual fue, finalmente, desestimado por el *a quo* el 17 de septiembre de 2020<sup>4</sup>.

Así, al margen de cualquier consideración respecto de la naturaleza de la actuación que impidió la configuración de los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, basta precisar que la pretermitida reclamación, robustece la directriz entonces asumida por el funcionario de instancia; que, ante la ausencia de cuestionamiento oportuno, deviene ley del proceso, sin mayores miramientos.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

### **RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** el auto calendado del 2 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuatro Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia a la parte recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$850.000 como agencias en derecho.

---

<sup>2</sup> Folio 69 cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 66 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 71 cuaderno 1 del expediente digital.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**03260f06ffc5459be6e18c9f1e92476b18b2f7a6c11b552fade61e51b2**  
**58c71c**

*Documento generado en 18/08/2021 03:57:00 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**



**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013103002 2012 00165 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia calendada 29 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a06aee392fae6f0bb15087cd2df9cee5bd4f00448a5d3774d0e481f8  
86878317**

Documento generado en 18/08/2021 03:57:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 21 2019 00079 01**

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d8fe7aea80d7173702d42ed3cc348cfa587195636205d323213641**  
**575d56867**

Documento generado en 18/08/2021 03:57:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D. C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 1100131030222013 00436 01  
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito  
de Bogotá D.C.  
Demandante: Blanca Cecilia Herrera de Sánchez  
Demandado: María Isabel Cristina Rey Rincón  
Proceso: Declarativo  
Asunto: Apelación de Auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendarada 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso **DECLARATIVO** promovido por **BLANCA CECILIA HERRERA DE SÁNCHEZ** contra **MARÍA ISABEL CRISTINA REY RINCÓN**.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el *a-quo* resolvió el incidente de regulación de honorarios formulado por la profesional Nahir Lucía Zapata Arboleda, en el sentido de negarlos, con soporte

en que la demanda de reconvención hace parte de la labor judicial encargada y aceptada por la abogada en el contrato de mandato, sin que se causen honorarios adicionales, pues tal facultad no solo quedó expresamente consagrada en el poder conferido, sino también se entiende así incluida al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso. Por lo tanto, concluyó que no deben ser cobrados como una gestión independiente al monto que ya canceló la representada.

3.2. Inconforme con la determinación, la mandataria formuló recurso de apelación, concedido en proveído del 27 de mayo último.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Como sustento de su solicitud revocatoria, afirmó, en síntesis, que el contrato de prestación de servicios se suscribió únicamente para la defensa judicial en la demanda de pertenencia; y, en ese sentido, la reconvención presentada resulta ajena al litigio central, razón por la cual, pese a que en el acto de apoderamiento se hubiere incluido la facultad expresa de reconvenir, se debió reconocer el valor causado por el laborío de la contrademanda.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. La ley de ritualidad civil en el artículo 76 –antes 69 del Código de Procedimiento Civil-, permite en aras de amparar al mandatario judicial de uno de los extremos procesales, que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proveído mediante el cual se acepta la revocatoria del poder, invoque ante el Juez de la causa la regulación de sus honorarios.

La jurisprudencia nacional ha dicho que esa disposición se encuentra enlistada dentro de las denominadas normas procesales de orden público, las cuales son de obligatorio cumplimiento salvo autorización expresa de la ley.

5.2. Cumple recordar que la gestión que desarrollan los profesionales del derecho al interior de las actuaciones judiciales, tienen su génesis en el mandato que se les ha otorgado en la forma autorizada en el Estatuto Procesal Civil; y, lo que atañe a su retribución está fundamentado en el contrato, previsto en el canon 2144 del Código Civil, según el cual, “... *los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a la que está unida la facultad de responder y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato...*”.

Por su parte, el artículo 2143 *ejúsdem*, establece que aquel “... *puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez*”. A su turno, el numeral 3° del artículo 2184 *idem*, prevé dentro de las obligaciones del mandante, “... *pagarle la remuneración estipulada o usual...*”. De suerte que este tipo de negocios jurídicos es retributivo.

En punto del tema la doctrina vernácula tiene dicho que “...*en materia de regulación del monto de la remuneración pueden presentarse tres hipótesis: a) Que las partes, bien sea antes o después del contrato de mandato, fijen el valor de los honorarios del mandatario; b) Que no siendo el caso anterior, la ley determine la forma de liquidar el valor de los honorarios, y c) Que no habiendo acuerdo entre las partes ni norma legal que señale la forma de liquidar ese valor, su regulación la haga el juez en el proceso que con tal fin promueva el mandatario contra el mandante...*”<sup>1</sup>.

5.3. Pues bien, está acreditado que la señora María Isabel Cristina Rey Rincón confirió mandato especial a la incidentante para que la representara en el juicio de pertenencia. El Estrado reconoció

---

<sup>1</sup> Gómez Estrada, César. De los Principales Contratos Civiles. Cuarta Edición, Bogotá, Temis, 2008, página 396.



personería al otro abogado de la actora en auto del 29 de septiembre de 2020- folio 194 del cuaderno de la demanda de reconvención-, acto procesal frente al que fue formulado el presente incidente, dentro del término indicado en la norma.

5.4. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de acuerdo con el recurso de apelación, se circunscribe a determinar si deben reconocerse los honorarios de la togada por el laborío de la demanda de reconvención dentro del proceso declarativo de la referencia, o si por el contrario deben entenderse comprendidos en los valores que ya le fueron cancelados por el cumplimiento del contrato de mandato.

5.5. Se esboza en la alzada que las partes suscribieron un negocio jurídico únicamente para la representación judicial de la demandada en la usucapión, la señora María Isabel Cristina Rey Rincón, y, en ese orden de ideas, cualquier trámite ajeno al litigio central, pese a su aparente consagración en el acto de apoderamiento, generaría remuneración independiente. Al respecto, el actual abogado de la antedicha convocada indicó que, a la fecha de la revocatoria, se le había pagado la suma de \$6.861.896 correspondientes al valor total de su gestión, sin que, en la negociación previa al perfeccionamiento del contrato, ni en el posterior instrumento final, se hubiese discutido o pactado que la demanda de reconvención generaría honorarios adicionales.

En esas condiciones, viene oportuno remitirse al inciso segundo del artículo 76 del Estatuto Procesal, respecto del cual, debe decirse que establece como base para la determinación de los honorarios, el contrato y los criterios establecidos para las agencias en derecho en la normativa adjetiva

Pues bien, en la cláusula primera del pluricitado convenio de

representación, aparece expresamente delimitado que la defensa judicial es, entre otros asuntos, para el proceso de pertenencia que nos ocupa, sin realizar salvedad alguna.

Entonces, la defensa judicial así convenida se traduce necesariamente en un poder para litigar el cual sigue las reglas del canon 77 *ibidem*, y que comprende la facultad para “...reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención...”.

Así las cosas, nótese que no solo la norma citada incluyó lo relativo a la demanda de reconvención dentro de las atribuciones generales del apoderado, sino que el mismo memorial a través del cual se confirió el poder acotó expresamente esa particularidad, por lo que es patente que la incidentante asumió el encargo con las características legales implícitas y las convencionales que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes contrataron, sin que ahora le sea dable desconocer dicho acuerdo cobrando obligaciones que, en principio, aceptó allí inmersas.

Finalmente, vale precisar que en ninguna probanza allegada puede entreverse que las partes hubieran acordado remuneración adicional por la reconvención pues, por el contrario, la otrora abogada se manifestó conforme con los arreglos económicos y los pagos realizados, divergencias que solo surgieron a partir de la ruptura contractual del vínculo entre la apoderada y la parte representada.

Lo anotado deja al descubierto la inviabilidad de las críticas de la impugnante, ya que no hay lugar a regular honorarios que no se han causado.

5.6. Corolario de lo anteriormente expuesto, se confirmará la providencia materia de censura, con la consecuente condena en

costas a la recurrente al devenir impróspero el reclamo.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### RESUELVE:

**6.1. CONFIRMAR** el auto calendado 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia al apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 800.000.00.

**6.3. DEVOLVER** las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**



CLARA INES MARQUEZ BULLA  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a30a3145de15de066479d8dad74f886ab45e61f356d781f692f8e43a91cc3a**

Documento generado en 18/08/2021 03:57:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013103044 2019 00372 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia calendada 2 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30463a67459122aeede3cf54f8d29dea059de581607c10063a03529  
7d4f4dbf7**

Documento generado en 18/08/2021 03:57:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 03 032 2019 **00069** 01

**Proceso:** Verbal, María Eudalia Briceño vs. Luis Enrique Briceño.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2021 por el Juzgado 32 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 032 2019 00069 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 019 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76c336c1818bc14ea47a97ebcd8a8d75c1f86c12cbff6f9c15d515c9e04969f0**

Documento generado en 18/08/2021 05:01:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Discutido en la Sala de Decisión Virtual de 23 de julio de 2021 y aprobado en la Sala  
de 6 de agosto de 2021.

**Ref.: Exp. 1100-13103-035-2018-00320-01**

Decídese la apelación interpuesta por la parte demandante frente al fallo proferido el 8 de marzo de 2021, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo promovido por Héctor Mario Gómez Botero contra la Organización Terpel S.A.

**ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones. -**

El extremo activo pidió que se declare civilmente responsable a la encartada por el daño antijurídico acaecido con la “*pérdida de oportunidad traducida en beneficios o ganancias en el giro ordinario de los negocios y dejados de obtener*”, debido a la retirada intempestiva e injustificada de las negociaciones tendientes a la concreción de un nuevo contrato de suministro de combustible; consecuentemente, disponer que esa decisión unilateral le causó perjuicios materiales así, como lucro cesante consolidado en la suma de \$560'364.170, por lucro cesante futuro \$4'098.674.249; por el daño al buen nombre \$934'044.779, por el daño al negocio en marcha \$934'044.779, para un



total de \$6'527.127.977. Así como, condenarla al pago de los inmateriales: \$600'000.000 por el daño de la vida en relación, la misma suma por daños morales; que sumados dan \$1'200.000.000<sup>1</sup>.

## 2. Sustento Fáctico.

El demandante respaldó las súplicas formuladas así:

a. Entre el actor, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio que en su momento se denominaba Estación de Servicio El Grande EU, y la convocada, se suscribió el 18 de mayo de 2000 un contrato de concesión, con una vigencia de 15 años.

b. El objeto del contrato era *“establecer los términos y condiciones bajo los cuales Terpel concede al concesionario el derecho a revender en nombre y por cuenta del concesionario los productos que este compre a Terpel”*.

c. Como consecuencia del contrato anterior las partes suscribieron el 13 de noviembre de 2013 el Acuerdo de Consignación 004-2002 de carácter temporal, para la venta de productos entregados por parte de Terpel. El mismo se prorrogó por medio de *otro-sí*, por más de cuatro años hasta el 30 de agosto de 2013, que se levantó el Acta de finalización de “Fórmula 4”.

d. Mediante escritura pública 2181 de 24 de septiembre de 1997 el demandante constituyó hipoteca a favor de la convocada con el fin de garantizar los contratos suscritos entre las partes, la cual se modificó con documento escritural 1269 del 17 de julio de 2001, a efecto de ampliar a los garantes e incluir a “Inversiones Diamantino”, empresa perteneciente a Lina de Gómez la compañera permanente del activante.

e. En el año 2007 el gestor solicitó el levantamiento del gravamen por encontrarse al día con las obligaciones adquiridas a excepción del suministro que es de carácter

---

<sup>1</sup> CuadernoPrincipal –pdf01- folio digital 457.

periódico, pero la contraparte no aceptó aduciendo que la relación contractual subsistía y el suministro de combustible también.

f. El 17 de marzo de 2008 vendió el inmueble objeto de hipoteca a la señora Lina de Gómez, declarando la existencia del gravamen a fin de mantenerla vigente de acuerdo a las exigencias de la empresa Terpel.

g. El 3 de septiembre de 2010 reiteró la solicitud del levantamiento de la hipoteca por encontrarse desde hace varios años al día en las obligaciones contraídas con la compañía. Terpel se negó nuevamente invocando la negociación vigente.

h. El 13 de septiembre de 2013 funcionarios de la Policía Judicial y de la Fiscalía Cuarta Especializada se desplazaron hacia su estación y procedieron a la incautación del combustible, aun cuando los soportes de compra cumplían con los parámetros de seguridad establecidos. Aunado, durante la investigación penal se estableció que el combustible incautado si tenía los rangos de marcación exigidos por Ecopetrol. Por lo anterior, la estación de servicio tuvo que permanecer cerrada en el área de combustibles líquidos desde el 13 hasta el 23 de septiembre de 2013, generando detrimento económico para aquel.

i. La estación se vio afectada en \$319'925.948 en su flujo de caja teniendo que declararse en insolvencia económica ante la Superintendencia de Sociedades, a partir del 1º de julio de 2014. Así, mediante Auto 2014-01-457276 del 8 de octubre de 2014 esa entidad admitió en proceso de reorganización de persona natural comerciante al petente.

j. Mediante oficio de 19 de mayo de 2015 le comunicó a la Organización Terpel de la admisión al proceso concursal, indicando que en el proyecto de graduación y calificación de créditos les fue reconocida la obligación hipotecaria por la suma de \$79'066.311. Los representantes de la compañía demandada manifestaron el apoyo al proceso de reorganización.

k. Así, la demandada se comprometió a invertir en el negocio del actor la suma de \$120'000.000 en obras civiles, una imagen *retrofit* por \$209'000.000, una prima como capital de trabajo por ventas mensuales de 55.000 galones y ventas totales de 6.600.000 galones por diez años, equivalente a \$450'000.000, además cinco días de crédito para cancelar las facturas.

Por concepto de gas natural la suma de \$188'000.000 en obras civiles, una imagen *retrofit* por \$120'000.000, una prima como capital de trabajo por ventas mensuales de 60.000 mts<sup>3</sup> y ventas totales de 7.200.000 mts<sup>3</sup> por diez años, equivalente a \$220'000.000, más una tabla fija de retribución de GNV y tabla variable de GNV.

Con las anteriores condiciones se planteó la necesidad de elaboración de un nuevo contrato que se extendiera por 10 años de vigencia, una vez expirara el contrato de 18 de mayo de 2000, es decir el 17 de mayo de 2015, para un nuevo contrato hasta el 17 de mayo de 2025. La etapa precontractual de ese nuevo contrato inicio en noviembre de 2014.

l. El 14 de mayo de 2015 la Organización Terpel le comunicó vía telefónica al demandante la no continuación de la relación comercial, es decir dieron por terminado el contrato de 18 de mayo de 2000 por expiración del término allí pactado, a partir del 18 de mayo siguiente, también solicitaron la restitución de los equipos que le fueron entregados en comodato. Incumpliendo la etapa precontractual de la otra negociación en la cual el citante ya había satisfecho con toda la documentación requerida.

Para terminarla la demandada adujo que existía un riesgo para la empresa, toda vez que ya no existía ninguna garantía a su favor.

m. Por el contrario, para esa data aparece prueba de la hipoteca a favor de Terpel sobre el inmueble enajenado a la señora Lina de Gómez, a mayo de 2015 los estados financieros ascendían a \$2'141.883.392 activos suficientes para respaldar el pago de las obligaciones, las acreencias financieras y laborales adquiridas fueron cumplidas a cabalidad. Asimismo, contaba con un tercero avalista con garantía hipotecaria.

n. Para el año 2015 las ventas de la Estación Servicio El Grande ascendían mensualmente a un promedio de \$288'374.000 y un acumulado a 31 de abril de \$1'052744.000.

ñ. La decisión de la no continuación del acuerdo significó el cierre total de la empresa. Ello ocasionó un perjuicio tanto patrimonial como moral debido a la pérdida de esa oportunidad comercial. Tuvo que vender la estación de servicio para pagarle a los acreedores reconocidos en el proceso de insolvencia.

o. El actual propietario de la estación tiene en este momento un contrato de suministro de combustible suscrito con Terpel.

### **3. La Oposición. -**

3.1. La demandante propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por activa”, “las negociaciones sobre la posibilidad de que el contrato de concesión n° 018 continuara, prorrogándolo o celebrándose uno nuevo no se rompieron de manera injustificada ni intempestiva”, “los perjuicios relativos a ingresos dejados de percibir por parte del demandante no son indemnizables a la luz de la responsabilidad precontractual” e “inexistencia de los perjuicios reclamados”.*

Frente a la falta de interés en la causa por parte del demandante arguyó que aquel no hizo parte del contrato de concesión número 018 que terminó por vencimiento del plazo pactado, por ello, las negociaciones para su renovación no se dieron con el acápetente, sino con la empresa que aquel representa, esto es la Estación de Servicio El Grande EU con personería jurídica propia y diferente al de su administrador.

Sostuvo que hubo acercamientos entre la compañía y la sociedad Estación de Servicio El Grande EU, gerenciada por el acá convocante, pero aquellas no finiquitaron en prórroga ni celebración de un nuevo contrato pues no se llegó a ningún acuerdo. En consecuencia, la Organización llegó a la conclusión de terminarlo por vencimiento del

plazo pactado, en virtud de las cláusulas 13.1 y 14.1 del convenio. Aunado, la misma estación de servicio mediante comunicaciones del 16 de diciembre de 2014 y 4 de marzo de 2015 ya había manifestado su intención de no prorrogar el antedicho contrato de concesión.

Indicó que contrario a lo señalado por la parte activa la decisión de no continuar con la relación comercial no se debió a la falta de garantía real, sino, a que no había un título jurídico bajo el cual poder permanecer sin perturbación en el inmueble donde se desarrollaría y continuaría el contrato, dado que el inmueble donde se encontraba la estación no pertenecía al actor y tampoco se garantizaba la tenencia, cosa que no se podía cubrir con el contrato de usufructo presentado para el efecto, toda vez que el mismo no estaba protocolizado.

Afirmó que los perjuicios demandados no provienen de la ruptura de las negociaciones, pues una cosa es el compromiso de celebrar un contrato a futuro y otra la ruptura de las negociaciones previas a la celebración del mismo. Por lo que el lucro cesante pretendido se hubiera generado solo con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, cosa que no sucedió. Adicionalmente, los perjuicios reclamados son inexistentes.

Finalmente, objetó el juramento estimatorio presentado por el extremo activo<sup>2</sup>.

#### **4. La sentencia censurada.**

El fallador de primer grado, comenzó realizando algunas precisiones acerca de la legitimación en la causa como presupuesto necesario para la prosperidad de las pretensiones, la cual se debe predicar en cabeza de ambas partes, la demandante para reclamar el derecho presuntamente vulnerado y por la pasiva la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

---

<sup>2</sup> CuadernoPrincipal –pdf01- folios digitales 564-604.

Al respecto, encontró que no se configura la exceptiva alegada, pues si bien es cierto el contrato en el año 2000 se suscribió con la Estación de Servicio El Grande como persona jurídica, para el año 2003 cambió a negociar como persona natural, situación que fue aceptada por la parte demandada.

Discurrió que, centrándose en la negociación precontractual, se evidencian tres cosas, primero qué efectivamente el contrato inicial estaba en cabeza de la persona jurídica. La segunda, que tal como lo indicó el demandante la Organización Terpel interactuaba con él, como persona natural. En tercer lugar, que la negociación previa que da origen a la presente demanda se realizó con el señor Héctor Mario Gómez Botero. Por ello, al promotor del litigio si le asiste interés y está debidamente probado que él es la persona que se encuentra afectada por el presunto incumplimiento precontractual de su contendora.

Posteriormente, se refirió a la figura de la pérdida de oportunidad aducida en éste caso y tras realizar un breve recuento doctrinario y jurisprudencial de la misma, señaló que se entiende como la frustración supresión o privación definitiva de la oportunidad legítima, real, verídica, seria y actual para la probable y sensata obtención de un provecho, beneficio, ventaja o utilidad a futuro o para evitar una desventaja, una pérdida, afectación ulterior del patrimonio; lo que trae de consuno que se deban reparar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Aquellos perjuicios pueden ser consecuencia de los desembolsos o erogaciones inherentes a su adquisición y al valor de la ventaja esperada o de la desventaja experimentada cuando los elementos probatorios lleven al juzgador de forma seria, fundada y de íntima convicción a concluir que si no fuera por la actitud del contratante demandado la negociación se hubiera realizado.

Razonó que la pérdida de cualquier expectativa o posibilidad no configura el daño que en el plano de la responsabilidad civil contractual o extracontractual sea indemnizable cuando se trata de oportunidades débiles, incipientes, lejanas y frágiles; y que no es factible admitirse que incluso de continuar el normal desarrollo de los acontecimientos

su frustración necesariamente vaya a desembocar en la afectación negativa del patrimonio o de otro tipo de intereses lícitos de la persona que contaba con ella.

Dijo que además aquella circunstancia cierta puede perderse por el hecho de un tercero o la inejecución de alguna obligación de la parte contractual, presuntamente afectada.

Frente al caso en concreto coligió que la expectativa contractual no puede verse como una prórroga o una continuación del contrato que se celebró en el año 2000, pues es claro que el contrato de concesión número 18 entre Terpel con el actor se dio por terminado con ocasión del vencimiento del plazo, el 17 de mayo del 2015. Indicó que es claro que sí existieron una serie de conversaciones para el mes de abril de 2015 entre las partes en la cual se estaba estudiando la posibilidad de efectuar una renovación de la convención. En esa negociación, en ese cruce de informaciones y documentos se estudió la posibilidad de continuar, para ello se le requirieron unos documentos, dentro de los cuales se le exigió llevar a aprobación del juez concursal, el posible pacto que se estaba estudiando con la Organización Terpel.

Por otro lado, expresó la autoridad judicial que el mismo convocante le informó a Terpel que no tenía intención de continuar con la relación contractual y por ello no pretendía renovar el contrato primigenio.

Aunado, si bien existía la expectativa de efectuar una contratación con la organización Terpel la última palabra la tenía el comité de la sociedad tras estudiar la documentación allegada, órgano que concluyó que no era viable, en razón a que el demandante se encontraba incurso en un proceso de reorganización y teniendo en cuenta que el bien donde estaba ubicada la estación ya no era de su propiedad, ni ostentaba un título de tenencia. En ese sentido las condiciones que se dieron en el año 2000 ya habían cambiado por lo que era necesario efectuar una nueva negociación previo una serie de requisitos que no fueron suficientes para la sociedad demandada para la viabilidad del contrato.

Determinó que por lo anterior las pretensiones no estaban llamadas a prosperar pues el demandante debió probar que cumplía los requisitos y presupuestos de la entidad demandada con el objeto que se hubiese podido contratar y con el cumplimiento de los elementos configurativos de esa pérdida de oportunidad. Pero como eso no ocurrió, no existen causas legítimas que reflejaran la expectativa y con ello la concurrencia del daño ocasionado por la falta de interés de contratar de su opositor.

Encontró que para el efecto de acreditar el daño no es suficiente con la culpa endilgada a la citada frente a la situación económica crítica por la que atravesó, en tanto aquel ya venía con problemas de flujo de caja; además, desde antes tenía la intención de terminar con el contrato de suministro el cual en todo caso estaba sujeto a que se cumpliera su fecha de vencimiento. Por ello advirtió que la crisis económica no fue generada por la encartada.

Frente a la abusividad de las cláusulas y la presunta posición dominante de la empresa Terpel señaló que ese no era el objeto del proceso ni tampoco demostraba de alguna forma los hechos o pretensiones de la demanda.

En cuanto a los perjuicios materiales decidió que en el dictamen pericial se advierte que en las cifras establecidas se relacionan las de la empresa unipersonal Estación de Servicio El Grande, siendo que acá el demandante es la persona natural Héctor Mario Gómez Botero, y las proyecciones financieras son diferentes de una persona jurídica a una natural, por lo tanto no hay una claridad en las cifras y aquella no llevó al convencimiento del juez, pues en todo caso desde el año 2010 el negocio ha tenido una serie de variantes que le generaron la reorganización empresarial, variantes negativas que no fueron analizadas en el dictamen que solo tuvo en cuenta las proyecciones positivas, tampoco se evidencian los costos de las adecuaciones que se requerirán para el suministro del servicio.

Concluyó que al realizar la valoración probatoria el análisis de los hechos y pretensiones y no demostrarse los elementos de la pérdida de oportunidad tuvo por probada la exceptiva de *“las negociaciones sobre la posibilidad de que el contrato de*



concesión n° 018 continuara, prorrogándolo o celebrándose uno nuevo no se rompieron de manera injustificada ni intempestiva”. Sustrayéndose de realizar el análisis de las demás excepciones<sup>3</sup>.

## 5. La alzada.

5.1. El extremo demandante apeló el fallo reseñado y formuló en audiencia los respectivos reparos<sup>4</sup>, los cuales oportunamente sustentó, recayendo sobre los aspectos siguientes:

a) Reclamó que el testimonio de Jairo Gómez fuera tenido en cuenta por el juez para motivar la sentencia en el sentido de conocer de primera mano el contrato suscrito entre las partes y no para el fin que fue recaudado, es decir, para demostrar la conducta empresarial abusiva de la Organización Terpel. Erró el juez al no tener en cuenta que esa declaración reflejó una conducta depredadora en el mercado de la distribución del combustible en Colombia, de la cual el Despacho debió concluir que la mentada renuncia de la parte actora, no fue voluntaria sino un acto de presión indicativo de abuso de posición dominante por parte de la encartada. Toda vez que el contrato contenía una cláusula de preferencia que en la práctica lo bloqueaba para desarrollar la actividad propia de una Estación de Servicio por fuera de la órbita de Terpel. Así, no se analizó que no se trata de un acto libre de la voluntad del concesionario, como lo quiso hacer ver la demandada en el proceso, sino que constituye una práctica injusta reiterada.

b) Arguyó que el *a-quo* al hacer referencia a la garantía a favor de la Organización Terpel omitió que en el expediente aparece la hipoteca reconocida por la misma sociedad en Oficio de 31 de octubre de 2014, que consta en el certificado de tradición y libertad del bien, además la garantía real se puede perseguir en cabeza de quien esté, de tal suerte que no importa que el dominio lo ostente otra persona, el acreedor

---

<sup>3</sup> CuadernoPrincipal - 007VídeoAudienciaSentencia- minuto 01:59.

<sup>4</sup> CuadernoPrincipal - 007VídeoAudienciaSentencia- minuto 01:24:24.

hipotecario no por ello pierde su derecho real. Lo que prueba que el demandante si cumplía con las condiciones para celebrar el contrato.

c) Reclamó el hecho de que el fallador al igual que la parte pasiva consideraran al actor un “paria” por haberse acogido a la Ley de Insolvencia y se sustente la decisión en la crisis financiera de aquel.

Impetró que fue precisamente por la crisis que para la proyección de los perjuicios se tuvieron en cuenta los ejercicios de los años 2010 y 2012 para determinar las posibles utilidades que hacen parte de los perjuicios tasados en la prueba pericial presentada, los cuales fueron solicitados en el pétitum, y se calcularon sobre la base del EBITDA de la empresa, tal y como aparece en el libelo demandatorio. Ello con el fin de precaver una mala interpretación del por qué de la utilización de este indicador como base de cálculo. Justificó su utilización en el hecho de que esa metodología es definida como un indicador financiero que representa el beneficio bruto de explotación calculado antes de la deducibilidad de los gastos financieros (intereses, depreciación, amortización e impuestos), es decir, es un indicador utilizado para medir la capacidad de una empresa para generar beneficios, considerando únicamente su actividad productiva, eliminando de esta manera, la subjetividad de las dotaciones, el efecto del endeudamiento o la variabilidad o arbitrio del legislador de turno en materia impositiva. Dicho de otra manera, permite medir el beneficio antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización. Como quiera que no incluye todos los gastos de la empresa, muestra más claramente el dinero que le queda para pagar sus deudas.

Por último, también afirmó que la decisión del estrado judicial es ajustada, al decir que *“...el 99% de la sentencia es una sentencia que se ajusta tanto a los hechos como a los elementos probatorios de la parte actora salvo por un 1% cuando usted se detiene hacer referencia a la inexistencia de una garantía a favor de la organización terpel...”*.

## CONSIDERACIONES

1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio alguno que invalide lo actuado, por lo que procede dirimir el mérito de la controversia, precisando, además, que la competencia de esta instancia está delimitada por los concretos y puntuales reparos formulados y sustentados oportunamente por la parte apelante al fallo opugnado, según lo prescrito por el artículo 328 del C.G.P.

2. Para analizar el tema objeto de estudio, conviene memorar de forma inicial que, en materia contractual encontramos, como uno de los principios fundamentales que inspiran nuestro Código Civil, la autonomía privada de la voluntad, en virtud de la cual, todo individuo que goce de capacidad es libre de comprometerse; de suerte que, al participar en una determinada convención, bien puede estructurar autónomamente, el acuerdo por el que se rigen, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres, salvo claro está, aquellos casos especiales que el ordenamiento jurídico establece. Dicha declaración autónoma de voluntad conlleva unas obligaciones a cargo de ambas partes que de no cumplirse generan una responsabilidad susceptible de ser reparada.

Al respecto, se tiene que la responsabilidad civil esta instituida como una forma de resarcimiento de los daños o perjuicios acaecidos por un incumplimiento contractual o a la postre por una actuación o actividad que aun sin mediar acuerdo o vínculo entre las partes le genera un menoscabo, ésta última comporta la denominada responsabilidad civil extracontractual.

La figura jurídica ha sido desarrollada ampliamente por la doctrina jurisprudencial a través de los años, la cual señala que siempre y cuando se demuestren los elementos que la componen resulta factible una sentencia estimatoria de las pretensiones indemnizatorias solicitadas por la parte activa del proceso, a saber, dichos presupuestos son el hecho generador, el daño y el nexo causal entre los dos primeros.

Así, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se reiteró, lo que desde antaño ha precisado que “...En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este...”<sup>5</sup>.

2.1. A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado dentro del ámbito de la responsabilidad un tipo de daño o perjuicio que se le irroga a la persona por el rompimiento abrupto de un acuerdo negocial que a pesar de no haberse perfeccionado generó en la etapa de tratativas una expectativa legítima de la realización del contrato. Además, la encuadró dentro del tipo de la extracontractual, como quiera que, la convención no se desarrolló y por ende no se puede deprecar un incumplimiento de estipulaciones que nunca fueron aceptadas por las partes. Frente a ello ha dicho, por demás, la Corte Suprema de Justicia: “...en otros términos, toda la actividad desplegada en función de una contratación que, a la postre, no termina ajustada, emerge como un escenario, igualmente, idóneo para, de ser el caso, demandar de la parte causante el resarcimiento del daño inferido...”<sup>6</sup>

Sin embargo, no siempre que un contratante desiste de realizar un acuerdo se puede estimar que le causó algún perjuicio a su coparte en la negociación, ello supondría la pérdida de la autonomía de la voluntad e imponerles la carga a las partes de siempre finiquitar los tratos así después de estudiarlos no comporten un beneficio personal o comercial.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Alta Corporación precisó en sentencia de Casación Civil que desarrolló el marco jurídico de la culpa *in contrahendo*, ciertos elementos que, si bien no limitan al juzgador, si ofrecen un panorama para la

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia SC2905 de 8 de julio de 2021, expediente 032-2015-00230-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia SC10103 de 5 de agosto de 2014, expediente 036 2004 00037 01. Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

determinación o no de la culpa dentro de la etapa precontractual, dentro de esos “...un proceder desleal, deshonesto y marcado por la mala fe...”<sup>7</sup>, además de demostrar que la oportunidad o beneficio sea real y verídica pero no se haya concretado por causas imputables a su cocontratante “...Problema análogo a la certeza del daño, suscita la pérdida de una oportunidad (*Perte de Chance, Perdita di una Chance, Loss of Chance, Der Verlust einer Chance*), o sea, la frustración, supresión o privación definitiva de la oportunidad legítima, real, verídica, seria y actual para la probable y sensata obtención de un provecho, beneficio, ventaja o utilidad a futuro o, para evitar una desventaja, pérdida o afectación ulterior del patrimonio, asunto de tiempo atrás analizado por los comentaristas desde la certidumbre del quebranto, la relación de causalidad y la injusticia del daño...”.

2.2. Fue precisamente sobre este último tópico que el fallador de primer grado decidió, toda vez que encontró que el acuerdo negocial era solamente una posibilidad que no estaba probada, ni fundada y tampoco se acreditó que la falta de prórroga del primer convenio haya sido injustificada, tempestiva o tomada de mala fe; pues la decisión de finalizarlo se basó en el vencimiento del plazo establecido en el clausulado, en el hecho de la falta de garantía en la tenencia de un inmueble donde ejecutar el objeto contractual de suministro de combustible y la intención previa notificada por el mismo demandante de no renovarlo, al expresar en dos comunicaciones “...me permito informarles que no tengo intención de renovar el mencionado acuerdo, motivo por el cual a partir de la fecha de vencimiento del contrato, no continuaré mi relación jurídica con ustedes...”, posteriormente el 4 de marzo de 2015 reiteró su intención, además, adujo la posibilidad de llegar a un pacto con otra empresa<sup>8</sup>, las dos primeras, a la postre, no fueron objeto de discusión o reclamo por parte del recurrente.

3. Efectuadas las anteriores precisiones, la Sala entrara al análisis de los reparos concretos aducidos por el apelante, relevando, como ya se dijo desde el principio, que

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> CuadernoPrincipal –pdf01- folio digitales 553-556, comunicaciones enviadas por el demandante a Terpel manifestando su intención de no renovar el contrato.

la competencia en ésta instancia se subsume a ellos, sin que sea procedente estudiar los demás reproches alegados en el escrito de sustentación.

Aduce el inconforme que no se le dio el valor probatorio que debía al testimonio de Jairo Gómez a quien se citó para deponer acerca de la conducta empresarial de la Organización Terpel y probar así su posición dominante frente a los contratistas. Así, para esta Corporación no se encuentra el yerro endilgado, toda vez que, al revisar el expediente, específicamente el vídeo de la audiencia en que se dictó sentencia, se tiene que expresó el juzgador que la abusividad de las disposiciones impuestas por la sociedad demandada y que se pretendían probar con ese testimonio no eran tema de examen de este proceso, tampoco avizoró que aquel tuviera la virtualidad de probar alguna de las pretensiones del escrito genitor.

Ahora bien, aun cuando, según su dicho, pretendía demostrar con ello qué lo llevó a comunicar su intención de no renovar la concesión, ello ni siquiera fue objeto de manifestación en los hechos indicados en su demanda.

En cuanto a la explicación dada frente al por qué la proyección financiera desestimada por el a-quo de que la misma fue presentada atendiendo a los años 2010 y 2012 en los que efectivamente el negocio generó las mejores rentabilidades, se considera que ese reproche no tiene asidero jurídico si se tiene en cuenta que la probanza resultó desestimada para llevar al convencimiento de los hechos al juez, porque se basó en valores y criterios de la empresa unipersonal, resultando diferente un dictamen que parte de una situación empresarial al de una persona natural. En cuanto, a esa consideración específica de la autoridad judicial cognoscente nada dijo el recurrente. Además, como viene de verse nada de ello lleva al convencimiento de los hechos aducidos frente a la real y cierta concreción o celebración de un contrato que haya creado una expectativa legítima.

Aunado, esa probanza fue adosada con el fin de demostrar los montos de los perjuicios irrogados por concepto de daño emergente y lucro cesante; empero en sede de instancia no se llegó a esa etapa, por cuanto en primera medida no se comprobó el hecho dañoso, es decir, la configuración de la oportunidad real.

Finalmente recrimina el extremo activo que la decisión se basara en la inexistencia de una garantía real cuando se comprobó que la hipoteca sobre el bien inmueble estaba vigente y aun cuando no era de su propiedad el predio, ese gravamen permite que se persiga el bien para lograr el pago de las obligaciones adquiridas. No obstante, aun cuando le asiste la razón al actor en el sentido que esa garantía no se pierde por el hecho de transferirse el dominio, lo cierto es que no fue solo en ello en que se fundamentó la sentencia proferida, sino, como lo dijo la autoridad judicial en que no se cumplieron la totalidad de los requisitos exigidos para la celebración o renovación de la convención, entre ellos la falta de la tenencia de un predio que se pueda utilizar para desarrollar su objeto. Sin que el activante hubiera objetado aquello o, por lo menos, demostrado lo contrario.

En conclusión, ninguno de los reproches ataca directamente la decisión tomada por el a-quo que se basó en que la oportunidad perdida no resultó ser real o cierta o de tal magnitud que generara a la luz de la jurisprudencia una expectativa de la celebración de un negocio con beneficios o utilidades fijas. Aunado, no se probó que la decisión de no renovación o de no realizar una nueva contratación tomada por la empresa encartada fuera tomada de forma tempestiva o de mala fe, ya que se debió al vencimiento de la convención inicial y la falta de garantía cierta de un terreno en donde desarrollar el objeto del contrato.

4. En suma, el colofón de lo hasta aquí dicho no puede ser otro que el fracaso de la censura. Por lo que, se confirmará el fallo impugnado, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 8 de marzo de 2021, dictada en este asunto por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de la segunda instancia al apelante. El Magistrado Ponente señala como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2'000.000.

**TERCERO:** Devolver, en su oportunidad, el expediente al despacho judicial de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO BBVA  
COLOMBIA S.A. CONTRA ANGELA MARCELA POSADA ORTIZ  
RAD. 110013103019201900166 02**

Atendiendo, la solicitud arribada por la parte ejecutada-apelante en el memorial arribado el 13 de agosto de 2021<sup>1</sup>, presentado por la ejecutada Ángela Marcela Posada Ortiz, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la alzada presentada por esta, contra la sentencia, proferida el 16 de marzo de 2020.

Continúese el trámite de la alzada respecto del ejecutado Alberth Javier Cermeño Romero.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**  
(019-2019-00166-02)

---

<sup>1</sup> Archivo denominado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3199 **003 2019 01514 01**

Demandante: **ARIEL GUSTAVO VARGAS SOLANO**

Demandado: **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

**CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días a las partes de la historia clínica de Ariel Gustavo Vargas Solano, remitida por la Dirección Sanidad Militar, la cual se anexa a esta providencia.

Comoquiera que la prueba decretada de oficio es de naturaleza documental, no es imprescindible convocar a audiencia de sustentación y fallo como dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2021; por lo tanto, vencido el traslado para los fines de contradicción, **CORRER TRASLADO** por el término de CINCO (5) días al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a su contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica.

**Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e07388d932dde0cc2d37d919d4adadca68a7ebcc75481ef8156a5ce  
c20b64863**

Documento generado en 18/08/2021 02:29:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** 11001 31 03 **005 2019 00246** 01.  
**Proceso:** Verbal.  
**Tipo:** Apelación de sentencia.  
**Demandante:** José Jairo Martín Astroz.  
**Demandado:** Blanca Lilia Vargas Carvajal.  
**Auto:** Recurso de súplica / confirma.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesión de Sala Dual de la misma fecha acta No. 33]

Se pronuncia la Sala sobre la súplica interpuesta por la parte apelante [demandante] frente al proveído de 23 de junio de 2021, a través del cual, el Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas, denegó la solicitud de pruebas de segunda instancia invocada por dicho extremo procesal, dentro del radicado bajo epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. En tiempo, la profesional del derecho que representa los intereses del extremo activo, solicitó se tuvieran como pruebas de segunda instancia: (i) copia digitalizada del “*pantallazo*” de la página de la Rama Judicial sobre la existencia del proceso Ejecutivo No. 2020-236, seguido por Herminio Contreras Rodríguez contra Blanca Lilia Vargas de Carvajal, que cursa en el Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá; (ii) copia digitalizada del oficio No. 0825 de 6 de marzo de 2020 emanado del citado proceso; (iii) copia de un memorial radicado por el señor Contreras Rodríguez solicitando impulso procesal de dicho juicio; (iv) copia de un “*pantallazo*” de un correo electrónico donde la

citada abogada solicitó copias del antedicho expediente. Asimismo, solicitó oficiar al aludido Juzgado, para que se envíe copia del proceso anotado.<sup>1</sup>

2. Empero, el citado funcionario denegó su decreto, toda vez que *“no se configura el evento que permita el recaudo de elementos de juicio en sede de apelación.”* ya que *“el pedimento de la parte actora. se fundamenta en la necesidad de desvirtuar el testimonio de Herminio Contreras Rodríguez, sin exponer, como lo exige la legislación mencionada, cuáles fueron y en qué consistieron las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito o las maniobras de su contraparte que le impidieron allegar los documentos en el decurso de la primera instancia.”*<sup>2</sup>

3. Inconforme, la parte recurrente acudió en súplica, alegando que sí manifestó las razones por las cuales no había aportado los documentos con anterioridad, consistentes en que solo conoció del proceso 2020-236, cuando se escuchó en declaración al señor Herminio Contreras Rodríguez.<sup>3</sup>

## CONSIDERACIONES

1. De entrada, se anticipa la confirmación de la decisión suplicada, para lo cual bastan las siguientes argumentaciones.

2. El artículo 327 del Código General del Proceso establece que los extremos de la litis pueden pedir en segunda instancia la práctica de pruebas, *“dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación”*<sup>4</sup>, y el juez las decretará, entre otros eventos: *“Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.”* [Num. 4º] y *“Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”* [Num. 5º].

3. El escrito con el que se allegaron las documentales mencionadas es insuficiente, y a pesar de que en el recurso de súplica se realizó una breve exposición de las razones por las cuáles se aportaron y solicitaron con posterioridad al cierre de las etapas probatorias, no puede perderse de vista que tal información, para este momento, ya es extemporánea y, por lo tanto, no tiene la virtualidad de derruir la decisión fustigada.

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 9 a 17 Cd. “C1 TRIBUNAL 005-2019-00246-01”.

<sup>2</sup> Cfr. Folio 19 lb.

<sup>3</sup> Cfr. Folios 20 a 23 Ej.

<sup>4</sup> En similares términos Cfr. Artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

4. Téngase en cuenta que si bien es cierto el juzgador puede aplicar algún grado de interpretación a las peticiones de las partes, no menos cierto resulta que ésta no puede trasladarse hasta el campo de la imaginación, para efecto de desprender de allí el verdadero querer de los sujetos procesales; es así como la norma requiere que el interesado en incorporar documentos en esta instancia, especifique, concretamente, las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito o las maniobras de la respectiva contraparte que le impidieron a la peticionaria allegar los documentos en el decurso de la primera instancia.; aspectos que brillan por su ausencia en el referido petitorio.

5. Corolario de lo anterior es que, como *ab initio* se advirtió, se confirmará el auto suplicado.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Dual de Decisión,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 23 de junio de 2021, proferido por el Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Despacho del citado funcionario, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

*Adriana Ayala Pulgarin*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

*Maria Patricia Cruz Miranda*  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 009 2014 00316 07*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ec0476a5dd603cba80e860c559588a0066ee1b2cc09bac5e6584f803ca7008**

Documento generado en 18/08/2021 12:57:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 042 2017 00586 01*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada [demandante en reconvención] contra la sentencia de 20 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f7497f6df33232b52c1d2fd618dda4a5539361957476953329a882c650b049**  
Documento generado en 18/08/2021 12:58:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 016 2016 00695 02*

Por secretaria adecúese el acta de reparto, tomando en consideración que se trata de una apelación de **auto** y no de sentencia.

**CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b76ff5a86fa21daf0ea8f4a0d0407fc4be3e5162cbbc73b6fed2b75a8d29ee1**

Documento generado en 18/08/2021 01:01:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** 110013103 029 2019 00504 01.

**Proceso:** Ejecutivo Singular.

**Recurso:** Apelación de Sentencia.

**Demandante:** Cencosud Colombia S.A.

**Demandado:** Plenitud Interior S.A.S.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión de 4 de agosto 2021, según acta de la misma fecha]

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTE**

1. Cencosud Colombia S.A. por conducto de apoderado judicial, demandó a Plenitud Interior S.A.S., con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento causados desde julio de 2015 y hasta julio de 2019, así como los que se causen hasta la restitución efectiva del espacio arrendado, igualmente solicitó el pago de los intereses de mora causados respecto de cada uno de los cánones.

2. Por encontrar satisfechas las exigencias legales, el a quo libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en el libelo mediante proveído de 12 de septiembre de 2019 (fl. 34).

---

<sup>1</sup> Fl 34 01 Cuaderno Ejecutivo

3. La sociedad demandada se notificó en forma personal, y en su oportunidad formuló las excepciones de mérito que denominó cobro de lo no debido – pago de la obligación con fundamento en que *“ha abonado gran cantidad de dinero a los cánones de arrendamiento adeudados, bien a través de las respectivas consignaciones en la cuenta autorizada de la demandante, o bien a través del embargo practicado por el Juzgado 52 civil municipal de Bogotá”*.<sup>2</sup>

4. Agotado el procedimiento de rigor la primera instancia culminó con sentencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo aquí considerado, en tanto la excepción propuesta por la parte vencida se tendrá en cuenta como pago parcial, decretó la venta en pública subasta de los bienes embargados, y ordenó la liquidación del crédito.

4.1. La *a quo* refirió que al preguntar a la señora Luz Yadira Arriero, respecto de los soportes contables que aportó la demandada para demostrar su defensa, indicó que, corresponden a pagos de cánones de arrendamiento del punto Santafé y dichos pagos se efectuaron de manera efectiva, por tanto se dejaron asientos contables de dichos hechos económicos, al efecto, si bien es cierto, expresó que al menos una de las facturas tiene como centro de costo la concesión de área del punto Santafé, lo realmente cierto es que los soportes contables aportados por la demandada que forma parte de su contabilidad no fueron tachados o desconocidos, quedando provisto con el poder demostrativo que el legislador dota a los papeles de comercio y documentos contables en términos de los art. 263 y 264 del C.G.P.

En puridad, la excepción propuesta tiene vocación de prosperidad porque la demandante, ante la concurrencia de deudas, debió atender la disposición del artículo 1652 del Código Civil, según el cual *“Cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente, el deudor de muchos años de una pensión, renta o canon, podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros”*.

Por lo que concluyó que la ejecución seguirá, pero imputando lo cancelado por la demandada como un modo de pago parcial, debiéndose descontar los valores saldados y relacionados en su escrito de defensa y, además, debitarse el monto total de los depósitos judiciales constituidos en favor del Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, como regente del proceso de restitución primigenio o precedente al presente.

---

<sup>2</sup> Fl. 105 01 Cuaderno Ejecutivo

5. Contra lo así decidido la parte actora interpuso recurso de apelación, argumentando que no desconoce las consignaciones realizadas por el deudor, pero considera que la interpretación es errada habida cuenta “*el despacho interpretó que las anotaciones hechas a mano sobre los recibos de consignación son un elemento veraz para conocer la imputación del pago realizado, aun y cuando estos son documentos internos del deudor, imputación que nunca fue informado al acreedor*”, amén de que para ese momento el deudor tenía deudas respecto de dos locales: Jumbo Calle y Jumbo Titan.

## CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

2. Para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del C.G.P.

3. En desarrollo de la revisión oficiosa del título, advierte la Sala que el contrato de arrendamiento aportado con la demanda constituye título ejecutivo, puesto que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que resulta apto para soportar la ejecución deprecada.

4. En el presente asunto no se encuentra en discusión que la sociedad demandada realizó una serie de pagos a su acreedora, debiendo dilucidarse como se deben imputar.

4.1. Sea lo primero precisar que el estatuto aplicable al presente asunto era el comercial, dado que las partes son comerciantes, por lo que para efectos de la imputación del pago debía analizarse el artículo 881 del C.Co. que preceptúa:

*“Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:*

*Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.*

*El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades”.*

Sobre esta temática la doctrina ha precisado que:

*“En lo que respecta a la prueba de la imputación, ha de anotarse que, en tanto que al deudor corresponde la prueba del pago que hizo, el acreedor que demanda habrá de probar la existencia del crédito correspondiente y que la imputación correspondiente no fue correcta”<sup>3</sup>*

En el caso de marras, se encuentra acreditado que los demandados tenían dos deudas con su acreedor, esto es, por los locales de la calle 80 y del Centro Comercial Santafé, igualmente el deudor en su escrito de excepciones indicó que su decisión era que se imputará a la segunda deuda.

Ahora bien, es cierto que en los formatos de consignación se indicó que los pagos eran para cancelar el arriendo en el Centro Comercial Santafé, pero no existe certeza que de ellas tuviera conocimiento el acreedor, y el hecho de que dichos documentos no hubieran sido tachados de falsos no quita ni pone respecto del conocimiento que debía tener el acreedor.

No obstante, lo anterior es indudable que el deudor en tres correos electrónicos puso en conocimiento de la actora la forma como debían imputarse sus pagos, en efecto en los correos electrónicos remitidos el 16 de octubre de 2015, 18 de febrero de 2016 y 17 de noviembre de 2017, que son anteriores a que la acreedora formulara su demanda ejecutiva. Es cierto que discute no haber recibido el segundo email, pero es claro que recibió los dos restantes y en esas condiciones debió imputar los pagos a la obligación aquí cobrada.

A lo que debe agregarse que, si era el acreedor quien tenía la carga de la prueba en cuanto a que se habían imputado por el deudor mal los pagos, aquí no realizó ningún esfuerzo demostrativo con tal fin.

Por lo que deberá confirmarse la sentencia censurada, pero por lo indicado en esta providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>3</sup> Hineyrosa, Fernando. *Tratado de las obligaciones, Tomo I*, pág. 650. Universidad Externado de Colombia.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del recurso a la parte apelante. Fíjense como agencias en derecho por la magistrada sustanciadora la suma de \$1'500.000.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Adriana Ayala Pulgarín*

**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

*Maria Patricia Cruz Miranda*  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

*Jorge Eduardo Ferreira Vargas*  
**JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **009 2018 00136 01**

Demandante: María Viviana Gómez Gómez y otra

Demandado: Alix Karine Álvarez Carillo

**1. ANTECEDENTE**

La Sala decide la solicitud de corrección de la sentencia adiada 21 de julio de 2021, formulada por la apoderada del extremo demandado, en los siguientes términos:

*“...con la finalidad **de solicitar la corrección del fallo pues quedo:**”*

*“La apoderada de ALIX ANGELICA QUINTERO PINILLA solicito confirmar la decisión de primera instancia (...)”*

**2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Que conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, procede la corrección de la sentencia cuando *“...se haya incurrido en error puramente aritmético (...) por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*(...)*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error***

***por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.***

En ese orden, advierte la Sala que la corrección de esta especie de errores tiene un alcance restrictivo; es decir, puede procederse a enmendar el yerro aritmético, la omisión o cambio de palabras o alteración de estas, sí y solo sí están contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.

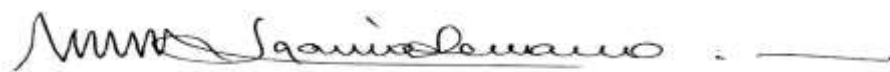
Bajo estos parámetros, es dable colegir que, el error puesto de presente por la profesional del derecho, se constituye en un *lapsus calami* que no es susceptible de corrección en los términos del artículo 286 aludido, porque si bien es cierto se mencionó dentro de los antecedentes de la sentencia en forma equivocada el nombre de la demandada, al mencionarse a la apoderada y no a su representada, no es menos cierto que tal error no está contenido en la parte resolutive ni influye en ella, se insiste porque el desatino se dio dentro de los antecedentes del fallo, resultando irrelevante frente a lo resuelto en esta instancia que, confirmó la decisión de primera instancia, la cual fue apelada por la parte actora.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección formulada por la apoderada del extremo pasivo.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría de la Sala, devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**MAGISTRADA**



**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

**MAGISTRADO**

**RUTH ELENAGALVIS VERGARA**

**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae851a289a1ecc5b20124465c300a8ce85ffb6111609737ea1dcafc4ba196  
e1a**

Documento generado en 18/08/2021 10:14:38 AM

# República de Colombia

## Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

#### SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110013103032201500299-02**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **GLORIA NELLY GARCÍA Y OTROS.**  
DEMANDADO : **CLÍNICA PARTENON Y OTROS.**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Se dirime el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra del proveído del 8 de abril del año 2019, a través del cual el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, negó realizar varios requerimientos.

#### ANTECEDENTES

**1.** En la providencia memorada, el juez *a quo*, de cara a las solicitudes visibles a folios 1428, 1429 y 1432, precisó que, “*respecto de la remisión de los TAC e imágenes diagnósticas (...)*”, una vez escuchada la diligencia en que se decretaron las pruebas, “*nada se dijo (...)*. Pues tan sólo se hizo precisión en la aportación por parte de las demandadas *CLÍNICA PARTENON* y *CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM*, de los consentimientos informados, sin que se hablara de ninguna manera de tales documentos, por lo que se entiende que fue negada y si bien en la citada audiencia el apoderado del demandante formuló recurso contra esta decisión nada se dijo al respecto de los TAC e imágenes diagnósticas, motivo por el cual no hay lugar a efectuar requerimiento alguno (...)”.

**2.** Inconforme el extremo activo formuló recurso de reposición, y, en subsidio, de apelación, comoquiera que la Clínica Nuestra Señora de

la Paz, la Caja Familiar de Compensación y la Clínica Partenón no han presentado algunas de las pruebas decretadas, por tanto, pidió, frente a la primera, así se indique, y a las restantes, se les requiera.

**3.** En interlocutorio siguiente, el fallador de primer orden mantuvo la postura cuestionada, y rechazó el medio de impugnación secundario por improcedente. Contra esa última resolución, el interesado formuló herramienta horizontal y queja.

**4.** Finalmente, mediante proveído del pasado 4 de agosto, se declaró mal denegada la alzada, la que será resuelta en esta oportunidad, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Los medios demostrativos tienen la función de llevar al juez el grado de convicción necesario, para que pueda resolver el asunto materia de controversia; en virtud de ello, la actividad de las partes debe ser laboriosa, ya que de acuerdo con el canon 164 del actual Estatuto Procesal Civil, "[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso", lo cual es consecuencia de la carga de demostrar los supuestos de hecho y de derecho, deber impuesto por el precepto 167, *ejusdem*.

**2.** Descendiendo al caso *subexamine*, recuérdese que el recurrente solicitó requerir a la Clínica Nuestra Señora de la Paz, la Caja Familiar de Compensación Cafam y a la Clínica Partenón para que aportaran varios documentos, concretamente, a la primera, **i).** "COPIA AUTÉNTICA, INTEGRAL, CLARA Y LEGIBLE de la Historia Clínica del señor Armando Chaves Pérez a partir del día 20 de marzo de 2012, inclusive"; a la segunda entidad, **i).** "las imágenes y la lectura ORIGINALES de las TAC simple de cerebro o de cráneo realizada al paciente el día 11 de enero de 2012"; **ii).** "TODAS las imágenes y las lecturas ORIGINALES de las TAC y de las resonancias nucleares, realizadas al paciente durante su atención del año 2012"; y, **iii).** "COPIA AUTÉNTICA, INTEGRAL, CLARA Y LEGIBLE de la Historia Clínica DE TRASLADO del señor Armando Chaves Pérez sucedida el día 11 de enero de 2012 desde la Clínica Cafam a la Clínica Paternón"; y, a la última, **i).** "Todas las imágenes y las lecturas originales de las TAC y de las resonancias nucleares, realizadas al paciente durante

su atención del año de 2012 en adelante”; **ii).** “los **CONSENTIMIENTOS INFORMADOS ORIGINALES** que se otorgaron por el paciente o sus familiares para la atención médica, terapéutica, anestésica o quirúrgica del señor **ARMANDO CHAVES PÉREZ**”; y, **ii).** “**COPIA AUTÉNTICA, INTEGRAL, CLARA Y LEGIBLE** de la Historia Clínica de traslado del señor Armando Chaves sucedida el día 11 de enero de 2012 desde la Clínica de Cafam a la Clínica Paternón, la que deberá aportarse por la demandada Paternón o en su defecto por Cafam”.

En ese orden, y de forma liminar, debe advertirse que, como se indicó en el proveído en virtud del cual se resolvió el recurso de queja contra el auto cuestionado, dichos elementos fueron decretados en la audiencia que se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2016, por lo que la discusión en este estadio únicamente gravitará en punto a las gestiones que deben adelantarse para su recaudo.

**2.1.** Bajo ese contexto, pronto se advierte que no procederá mandato alguno para el acopio de aquéllas probanzas, comoquiera que en diligencia de 29 de marzo de 2017, el juzgador de primer grado sostuvo que no había lugar a requerirlas, pues la conducta de las demandadas se valoraría en la respectiva sentencia, a efectos de establecer si omitieron la entrega parcial o total de los respectivos documentos, decisión que no fue controvertida por el interesado en esa oportunidad, de modo que no es posible, a propósito de una nueva petición, soslayar lo allí resuelto y reabrir el debate en ese sentido.

En consecuencia, se revocará parcialmente el auto calendarado 8 de abril de 2019, mediante el cual no se accedió al recaudo de unas pruebas documentales, por cuanto no hay lugar a materializar los aludidos requerimientos probatorios. Consiguientemente, no se negarán a tales pedimentos.

**3.** Sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P.).

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el auto calendarado 8 de abril de 2019, mediante el cual no se accedió al recaudo de unas pruebas documentales.

**SEGUNDO:** En su lugar, negar los requerimientos deprecados respecto de la Clínica Nuestra Señora de la Paz, la Caja Familiar de Compensación Cafam y a la Clínica Partenón, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: SIN** condena en costas.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente, en la oportunidad pertinente, al estrado de origen, para lo de su cargo. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Correo: [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Radicado No: 035-2017 00181-01**

Bogotá DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: EJECUTIVO DE EDIFICIO CALLE 93 BIS  
PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA GENERAL DE  
INVERSIONES ASUAREZ Y CIA LTDA - GIAS LTDA, JORGE  
ALBERTO CONTRERAS CARRILLO Y FIDUCIARIA CENTRAL  
S.A.**

Estando al despacho el expediente de la referencia, para resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demanda Inversiones A Suarez y Cia Lda – GIAS Ltda contra el auto que decretó una medida cautelar.

Se advierte que, en proveído de la misma fecha se aceptó el desistimiento de la alzada formulado por la apoderado judicial del ejecutante contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2021 por el Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, en la que se resolvió entre otras cosas, negar las pretensiones de la demanda y la continuidad de la ejecución al haberse declarado probadas las excepciones denominadas “*inexistencia del título ejecutivo, falta de los requisitos mínimos de que trata el art.422 del C.G.P., Causal de eximente de responsabilidad patrimonio de la Fiduciaria Central SA y Falta de legitimación en la casa por pasiva de General de Inversiones A Suarez y Cia Ltda*”, dispuso terminar el proceso ejecutivo y **decretó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas** en el proceso contra los ejecutados.

En consecuencia, y por sustracción de materia el despacho queda relevado de resolver el recurso de apelación contra la referida providencia como quiera que, en la sentencia de primer grado decretó la terminación del proceso, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por secretaria en oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**989c4ee1ed0a25b6d1f194b78915c862201e49c911b2a5b78**  
**b99aff2bf4d6d28**

Documento generado en 18/08/2021 01:44:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Correo: [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Radicado No: 035-2017 00181-02**

Bogotá DC, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: EJECUTIVO DE EDIFICIO CALLE 93 BIS  
PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA GENERAL DE  
INVERSIONES ASUAREZ Y CIA LTDA - GIAS LTDA, JORGE  
ALBERTO CONTRERAS CARRILLO Y FIDUCIARIA CENTRAL  
S.A.**

De acuerdo a la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandante quien tiene facultad expresa para desistir, se acepta el desistimiento del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2021 por el Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá. Por secretaría devuélvase en oportunidad el expediente al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 012 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8241f4581f502132bf9926fce0a3bb2d476bd96525a4ae668d  
37b318d21c64b5**

Documento generado en 18/08/2021 01:44:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110013103049202000169 01**  
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**  
DEMANDANTE : **TRACTOCHEVROLET LTDA.**  
DEMANDADO : **JORGE ALBERTO VERA RIVERA**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído de 8 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, negó el mandamiento solicitado.

**ANTECEDENTES**

**1.** En el auto memorado, el funcionario de primer grado no accedió a proferir la orden de apremio solicitada por la sociedad demandante, comoquiera que, a tono con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, “[s]i un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas (...). Como se observa en el caso de autos, el título base de la acción, le fue girado a AUTOMANN INC. quien se lo endosó EN BLANCO a la hoy ejecutante, quien no llenó dicho endoso, antes de iniciar la acción (...)”.

**2.** Inconforme con tal determinación, el extremo activo interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apeló, aduciendo que solicitó el pago “con base en el cheque No. 0776994 del Banco de Bogotá,

*girado por el señor JORGE ALBERTO VERA RIVERA (...), quien en efecto lo giró inicialmente a favor de AUTOMANN INC., quien impuso su firma y sello en señal de endoso y posteriormente fue endosado por la sociedad TRACTOCHEVROLET LTDA, imponiendo igualmente su firma y sello, como se observa claramente al dorso del instrumento cambiario, como señal de aceptación, quedando a partir de ese momento el endosatario como tenedor legítimo y por tanto queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado (...)", de modo que, "basta una observación detallada del cheque mencionado para evidenciar la procedencia de la solicitud elevada en la demanda en cumplimiento de lo previsto en el Código de Comercio en línea con el Código General del Proceso".*

**3.** Se desestimó la herramienta horizontal impetrada, tras señalar que, acorde a lo dispuesto en el canon 654 del estatuto mercantil, el cartular le *"fue girado a la firma a Automann In. quien precisamente lo endosó en blanco, con su sola firma, por lo que era menester del actor llenar dicho endoso con su nombre, para legitimarse para impetrar esta acción, cosa que no sucedió, por lo que el proveído impugnado es ajustado a derecho (...) el recurrente, no trae elementos de juicio que lleven al despacho a cambiar la decisión adoptada (...)".* Y se concedió la alzada que será resuelta en esta oportunidad, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

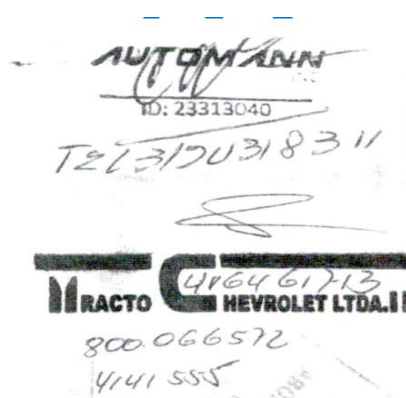
**1.-** La jurisprudencia ha sostenido que en *"[t]ratándose de procesos de ejecución, a diferencia de los declarativos, el sentenciador ab initio está llamado a establecer la legitimación en la causa que debe existir en el sujeto activo de esa acción, lo que sólo podrá ser deducido del análisis del documento que se aduzca como título de ejecución.*

*Ya la Corte Suprema de Justicia había tenido ocasión de pronunciarse sobre el particular al afirmar que así como en los procesos de expropiación, deslinde, posesorios, entre otros, debía acreditarse la legitimación en la causa desde la iniciación misma del debate judicial, lo mismo puede predicarse de los procesos ejecutivos 'agregando a la demanda, como anexo, la prueba documental de la cual se infiere, porque así lo exige el código*

de los ritos: en algunos casos es obvio que así sea, como en el proceso ejecutivo, porque el juez debe entrar a tomar decisiones de fondo ab initio, concretamente la orden de cumplir una obligación, por lo cual es elemental que su existencia esté demostrada' (sentencia de mayo 17 de 1994)."<sup>1</sup>

**2.-** En línea con lo anterior, rememórese que el artículo 647 del Código de Comercio consagra que "[s]e considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación". A su turno, el canon 651, *ejusdem*, dispone que, "[l]os títulos-valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o que se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648". Más adelante, el canon 654, *ibídem*, preceptúa que "El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...). Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título".

**3.-** Aplicando estas nociones, en el asunto bajo escrutinio, se vislumbra, que el extremo activo adosó copia del cheque identificado con el número 0776994, por valor \$132'121.471, que fuera girado en favor de la empresa Automann Inc.. Además, en el reverso del documento, se advierte la firma y sello que, en principio, correspondería a la sociedad endosante, como la rúbrica de la endosataria, oteándose, claramente, el nombre de la ejecutante, entre otros datos, así:



**4.** Bajo el acopio del anterior cardumen probativo, se revocará la providencia confutada, comoquiera que la parte actora se encuentra legitimada para invocar la acción ejecutiva, pues se observa el endoso efectuado por el acreedor primigenio, que, al no estar desvirtuado, tiene plenos efectos, al tratarse de un traspaso cambiario en blanco, percatándose el nombre del tenedor en el cuerpo del título-valor, a propósito del medio mecánico con el que se impuso, esto es, Tracto Chevrolet Ltda., incluso una firma y el NIT de dicha persona jurídica; diligenciamiento que, en definitiva, debió surtirse con antelación a la presentación de la demanda.

Así las cosas, erró el juzgador de primer grado al señalar que la parte actora "*no llenó dicho endoso, antes de iniciar la acción*", pues tal consideración no se acompasa con lo hasta el momento demostrado en el juicio, tal como se precisó en párrafos precedentes, por lo que no se vislumbra obstáculo, sobre ese respecto, para que aquélla puede ejercer el derecho incorporado en el instrumento fuente de la recaudación, sin que medie restricción alguna con ocasión de la imposición del nombre con un sello.

**5.** Por lo brevemente expuesto, y como se anticipó, se revocará el proveído atacado, sin efectuar condena en costas, dado que no se acreditó su causación.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de origen y fecha anotados

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen, para que, previa nueva revisión de las diligencias proceda a librar orden de apremio, si a ello hubiera lugar.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO:** Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. S. O.', is centered on the page.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**  
(049202000169 01)

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110013103051202100122 01**  
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**  
DEMANDANTE : **MÓNICA VARGAS BOTERO**  
DEMANDADO : **IC CONSTRUCTORA S.A.S.**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído de 9 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, negó el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

**1.** En el auto memorado, el funcionario de primer grado no accedió a proferir la orden de apremio solicitada por la demandante, comoquiera que *"verificados los anexos de la demanda, no obra documento o instrumento donde la sociedad demandada se comprometa a cancelar el monto de comisión de intermediación en un día específico, si bien reposa una carta emitida por el gerente promotor, esto no quiere decir que surgió una obligación por parte de la ejecutada, por el contrario, el instrumento báculo de la acción debe provenir de la firma del representante legal, quien es el encargado de celebrar tales negocios en nombre de la compañía IC CONSTRUCTORA S.A.S., conforme se lee del Certificado de Existencia y Representación legal adosado"*.

Y precisó que, *"en el evento de que se le diere virtualidad al documento aportado, este también carecería de exigibilidad, dado que el pago*

*de la comisión está supeditado al perfeccionamiento de otro negocio, el cual es incierto en este asunto, por tanto, no es claro el día en que se constituyó en mora el deudor”.*

**2.** Inconforme con tal determinación, el extremo activo interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, aduciendo que la misiva adosada contiene una obligación actualmente exigible, pues la condición a la que estaba sujeto el pago de la comisión de intermediación inmobiliaria o corretaje, ya se cumplió, toda vez que *“la empresa demandada desde el 24 de octubre de 2020 está desarrollando el proyecto inmobiliario tal y como consta en las pruebas aportadas al proceso”*. Además, *“el documento aportado como título ejecutivo fue expedido por PERSONA JURÍDICA, empresa deudora (...). Así, por tratarse de una ficción legal, los actos del representante o voceros COMO EN ESTE CASO EL ACTO DEL GERENTE LUIS JOSÉ MEDRANO se entienden realizados por la persona jurídica, comprometiéndola, ya que debe responder por su gestión y asumir las consecuencias de los actos ejecutados por las personas naturales en representación de dichas personas jurídicas”*.

**3.** La herramienta horizontal impetrada se desestimó, luego de reiterar que la comunicación *“carece de exigibilidad pues (...) se indicó que el pago de la suma de dinero por la gestión realizada está supeditada a la celebración del negocio, es decir que en el mismo no se ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, por tanto, no es claro el día en que se constituyó en mora el deudor, y si bien alega la recurrente que el negocio inmobiliario se llevó a cabo toda vez que la constructora empezó a desarrollar el proyecto habitacional desde el 24 de octubre de 2020, las pruebas aportadas para afincar su dicho quedan huérfanas, pues no se puede aceptar que el negocio inmobiliario se haya perfeccionado con base en una publicidad que se adelanta en redes sociales, recuérdese que el título ejecutivo, que es la base para la apertura del proceso, tiene que ser cierto y concluyente, no puede dar pie para discusión alguna, sino que debe representar claramente el derecho a obtener la tutela jurídica del cobro forzado, requisitos que se echan de menos en esta eventualidad”*.



4. Por último, se concedió la alzada que será resuelta en esta oportunidad, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse título ejecutivo que, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que forma plena prueba en su contra.

Tales requerimientos han sido definidos por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación*

*Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"<sup>1</sup>.*

2. Bajo esos derroteros, en el asunto de marras se aprecia que la demandante invocó como documento base del recaudo el calendado 24 de abril de 2015, en cuya virtud *"IC CONSTRUCTORA SAS ACEPTÓ, DECLARÓ Y RECONOCIÓ POR ESCRITO a través de su Gerente de la época, el señor LUIS JOSÉ MEDRANO PINEDA que la COMISIÓN POR INTERMEDIACIÓN a favor de MÓNICA VARGAS BOTERO con ocasión del corretaje respecto de los predios antes mencionados SE PAGARÁ: DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES AL 'PERFECCIONAMIENTO DEL NEGOCIO' Y UNA VEZ CONCLUYA LA DEBIDA DILIGENCIA (...) Y 'CON BASE EN EL RESULTADO DE ÉSTA SE REALICE EL RESPECTIVO NEGOCIO"*; legajo adosado a la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013.

demanda, que, según aduce, proviene del ejecutado y reúne los requisitos de que trata el artículo 422 citado.

No obstante lo anterior, se observa que el mencionado instrumento, ni individualmente ni en conjunto -como título complejo-, cumple con los elementos que establece el citado canon, como pasará a explicarse.

**3.** En efecto, en el primero de los escenarios, no es exigible, comoquiera que de su tenor literal, se lee:

*"(...) le informamos comedidamente que el pago de comisión por intermediación dentro de la negociación de los predios (...), aun no se puede realizar a la fecha, en tanto que el perfeccionamiento del negocio no se ha producido.*

*En efecto, el negocio está sometido a condición resolutoria, consistente en efectuar estudios dentro de la correspondiente debida diligencia, y de acuerdo a los resultados de ésta, se determinará si el negocio se llevará a cabo o no.*

*De igual forma, la debida diligencia está sometido a plazo, el cual expirará el 29 de julio del año que avanza; término que en todo caso podrá ser prorrogable en caso de requerirse, ahora bien, si las conclusiones de la debida diligencia determinan que el negocio es viable, éste se realizará y se procederá al pago de la respectiva comisión por intermediación, por (...), dentro de los diez (10) días siguientes al perfeccionamiento del negocio.*

*Así las cosas, se ratifica que la comisión por intermediación se le pagará una vez concluya la debida diligencia, bien sea en el término inicial o su prorroga de ser el caso y con base en el resultado de ésta se realice el respectivo negocio".*

Texto del que no se desprende una obligación con la característica en comento, pues, pese a que allí se reconoce un valor en favor de la ejecutante, lo cierto es que su pago ésta sometido a condición y plazo, y aunque la interesada manifieste que ya se encuentran cumplidos, la misiva por sí sola no da cuenta de ello, pues a riesgo de ser reiterativo, lo que allí se indica es que una vez concluya la

debida diligencia, y se realice *"el respectivo negocio"*, se procederá a satisfacer la acreencia en cabeza de la impugnante. Así las cosas, no es posible que, a propósito del trámite ejecutivo, se declare la existencia de la acreencia en cuestión.

**3.1.** Y tratándose de un título complejo, esto es, compuesto por una serie de documentos armonizados, que deben reunir las exigencias señaladas líneas atrás, la suerte de la decisión no es diferente, en razón de que los demás medios suasorios aportados tampoco informan de la finalización de los estudios con la debida diligencia ni del perfeccionamiento del convenio que se promovió, y con ocasión de los inmuebles ubicados en calle 61 A No. 2-31, Calle 60 A 1ª-75 y Diagonal 60 Bis No. 1-83 de esta ciudad, según se advierte del escrito calendado 24 de abril de 2015.

Concretamente, cumple señalar que, aunque la publicidad adosada permita evidenciar que la demandada desarrolla un proyecto inmobiliario en los predios mencionados, ello, *per se*, no permite afirmar que el negocio objeto de la intermediación ya finiquitó a satisfacción de los intervinientes, amén de que el pago de la comisión, en momento alguno, quedó atado a dicha promoción y comercialización, en otras palabras, tales instrumentos no constituyen plena prueba contra el deudor.

En esa línea, valga la pena señalar que ni siquiera la ejecutante tiene certeza de la data en que aparentemente concluyó el contrato mercantil, pues sólo tiene conocimiento de que *"el proyecto urbanístico se está ofreciendo públicamente a nombre de IC CONSTRUCTORA SAS desde el 24 de octubre"*; mas la manifestación en punto a que dicho hecho *"prueba que el negocio se perfeccionó a favor de la empresa demandada y finalizó la debida diligencia (...)"*, carece de mérito para sustentar la ejecución, habida cuenta que no basta la mera enunciación para sentenciar la controversia, lo que impone aportar los elementos de persuasión suficientes para verificar los supuestos fácticos enunciados.

Al respecto, la doctrina aceptada tiene dicho: que “[l]a ley determina que el corredor tiene derecho a la remuneración cuando se celebra el negocio en el cual interviene. Por tanto, debemos entender que la ley se refiere al contrato definitivo que pretendía el encargante y no aquellos contratos que son preparatorios de aquel. Así, por ejemplo, la remuneración del corredor será exigible cuando se celebre la compraventa y no la promesa de compraventa que es un acto preparatorio. Lo anterior no indica que el contrato pretendido y encargado de gestionar por el encargante no pueda ser un contrato de promesa; si en efecto el negocio pretendido por el encargante se trataba de uno de promesa de contrato, habrá lugar a la remuneración cuando esta se celebre. Pero que la promesa, la cual de por sí es un acto preparatorio, sea el contrato pretendido, será lo excepcional y por tanto, deberá acordarse de forma expresa, que ocurrida esta, se cumple la finalidad del corretaje”<sup>2</sup>.

**4.** Desde esa perspectiva, no resulta admisible el reparo de la ejecutante conforme al cual los documentos atrás reseñados constituyen la fuente del compulsivo, pues, de tratarse de un título ejecutivo unitario o complejo, debe traer certeza al cumplimiento de los lineamientos exigidos por el Código General del Proceso para la exacción de las obligaciones, situación que no se verifica en este asunto, por las razones ya anotadas.

**5.** En ese orden de ideas, y, sin que deban realizarse otras disquisiciones, deberá confirmarse el auto increpado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia anotadas.

---

<sup>2</sup> ARRUBLA PAUCA. Jaime Alberto. Contratos Mercantiles –Contratos típicos. Decimocuarta Edición. Legis. 2015. Pág. 375.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**Magistrado**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE:** LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
**CLASE DE PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** JORGE LUIS CORTES PARRA  
**DEMANDADO:** LEATHER TRADE SAS Y  
OTRO  
**RADICADO:** 10013199002 2018 00401 01  
**DECISIÓN:** **REVOCA**  
**FECHA:** Dieciocho (18) de agosto de dos  
mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Procede resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 5 de mayo de 2021 por medio del cual se resolvió favorablemente la excepción previa cláusula compromisoria.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído del 20 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Sociedades admitió la demanda verbal que Jorge Luís Cortes formuló contra Ilán Pinski Farji y Leather Trade S.A.S., a fin de que se declare la nulidad de las decisiones adoptadas el 13 de agosto de 2018 por la asamblea general de accionistas de la sociedad convocada.

2. Admitida la demanda y notificados en debida forma los demandados, representados por el mismo apoderado, se opusieron a las pretensiones de la demanda y formularon la excepción previa denominada “*cláusula compromisoria*”.

3. Por lo anterior, el juez cognoscente mediante el auto 2021-01-283539 del 5 de mayo de 2021, declaró probada la excepción previa y terminó el proceso, tras considerar que, pese a que fue extemporánea la solicitud de excepción previa presentada por Leather Trade S.A. y oportuna la de Ilán Pinski Farji, la decisión a adoptar incluye a ambos por cuanto según “*lo expresado en el artículo 61 del Código General del Proceso, “en general, las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a las demás”*”.

Agregó que de conformidad con el artículo cuarenta de los estatutos sociales de la demandada, las partes convinieron someter a decisión arbitral las diferencias que resultaran de las decisiones de la asamblea de socios, de donde concluyó que, siendo esa la controversia sometida a su conocimiento el demandante debía acudir al árbitro, y por tanto carece competencia para resolver el presente litigio.

4. Inconforme con tal determinación, el apoderado del extremo activo formuló los recursos de reposición y en subsidio el de apelación; negado el primero, se concedió el segundo por auto del 15 de junio del año en curso.

Como argumento toral de la impugnación, el demandante adujo que no se ha resuelto la solicitud de proferir sentencia anticipada

interpuesta por el apoderado de Ilán Pinski Farji, la cual procede pues en procesos de esta naturaleza únicamente puede convocarse a la sociedad que profirió la decisión atacada y no a una persona natural, aseveró que dicho demandado no puede ser parte en el proceso y es un litisconsorte facultativo más no necesario, por ello la decisión no podía favorecer a la sociedad convocada.

### III. CONSIDERACIONES

1. La cláusula compromisoria se encamina a que las partes renuncien a acudir ante la jurisdicción ordinaria para ventilar las diferencias que surjan del desarrollo o existencia del contrato en que esta se pacte, a fin de que un particular llamado árbitro, sea quien dirima el conflicto suscitado.

Por tal razón, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la existencia de una cláusula compromisoria en un contrato, “*sustrae válidamente de la jurisdicción del Estado el conocimiento y la decisión de las controversias que en aquella se determinen, con el resultado de que la rama jurisdiccional del poder público pierde la jurisdicción sobre tales controversias. Por consiguiente, si de ellas conoce, el proceso es nulo por la primera de las causales previstas en el art. 152 (hoy 140) del Código de Procedimiento Civil*”. (Sent. 30 junio 1979). (En ‘Gaceta Jurisprudencial’. 3er Trimestre. 1992. Edit. Leyer. p: 125).

2. En este orden, se tiene que de manera general no estaría al alcance de la jurisdicción ordinaria conocer de un conflicto que, por voluntad de las partes, debe ser sometido a la decisión de la justicia arbitral, en aplicación a la anterior regla jurisprudencial. Lo que no impide que si el juicio se propone y la parte demandada no invoca la



excepción previa se entienda que el litigio debe ser resuelto por los jueces de la jurisdicción ordinaria.

3. Descendiendo al caso concreto, no hay duda de que la sociedad demandada no propuso en tiempo la excepción previa, lo que conlleva a que la competencia para resolver el caso frente a dicha sociedad quedara radicada ante la jurisdicción ordinaria.

4. Ahora bien, es menester recordar que el artículo 382 del C.G.P. establece *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad”*, por lo que no se hace necesaria la intervención de otros sujetos procesales.

5. Por otra parte, la cláusula compromisoria pactada en los estatutos sociales de Leather Trade S.A.S., establece: *“Artículo cuadragésimo - Cláusula compromisoria: La impugnación de las determinaciones sociales adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un árbitro el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Bogotá D.C”*.

En se orden de ideas, la excepción previa propuesta por la persona natural estaba llamada al fracaso en tanto que la clausula compromisoria no la cobija, dado que el objeto de este proceso es la impugnación de una decisión societaria.

5. El juez de instancia en proveído objeto de censura declaró probada la excepción previa y terminó el proceso, bajo el argumento que, pese a que fue extemporánea la solicitud de excepción previa presentada por Leather Trade S.A. y oportuna la de Ilán Pinski Farji, la decisión a adoptar incluye a ambos por cuanto según *“lo expresado en el artículo 61 del Código General del Proceso, “en general, las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a las demás”*.

Posición que a juicio de esta Magistratura se torna equívoca, porque de conformidad a la normatividad en cita, la demanda en esta clase de juicios, se dirige contra la entidad, en otras palabras, el extremo pasivo esta conformado por la persona jurídica que adopta las decisiones objeto de controversia; y si bien se demandó a la persona natural Ilán Pinski Farji no podía considerársele litisconsorte necesario<sup>1</sup> en la forma en que lo establece el artículo 61 del C.G.P.

De este modo, los demandados dentro del caso de marras tienen la condición de litisconsortes facultativos como quiera que los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio del otro, tal como lo prevé el artículo 60 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, **como litigantes separados**. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”* Subrayado fuera de texto.

---

<sup>1</sup> Artículo 61. Código General del Proceso. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En este sentido, no era dable que la excepción de “clausula compromisoria” formulada por Ilán Pinski Farji se extendiera a favorecer a la Sociedad Leather Trade SAS, pues como dan cuenta los cartulares, el medio exceptivo fue invocado de manera extemporánea por parte de la sociedad, lo que tácitamente conllevó a que aceptara que fuera la justicia ordinaria la que resolviera ese litigio.

6. Por consiguiente, los reparos esgrimidos por el apelante cuentan con vocación de prosperidad, razón por la cual se revocará el auto objeto de censura, para que en su lugar se continúe el trámite respetivo y se resuelva la petición<sup>2</sup> de sentencia anticipada parcial formulada por el apoderado judicial de la persona natural Ilán Pinski Farjifue.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto apelado de fecha y origen prenotados conforme lo aquí motivado.

**SEGUNDO. Declarar** no probada la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta por Ilán Pinski Farji.

---

<sup>2</sup> Petición radicada el 14 de agosto de 2020. Archivo 422126. Pdf.

**TERCERO** : Oportunamente devuélvase las diligencias al juzgado de origen para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LIANA AIDA LIZARAZO V.**  
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bc4bd81339e4ba9d7fa659edccf2db4ec1d3968d09337a3daaa1563ca1d36c**

Documento generado en 18/08/2021 01:01:22 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

110013103 043 2013 00217 01

Ref. proceso ordinario (simulación) de Oscar René Serrato Méndez frente a Nubia Méndez  
Cárdenas (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que el 18 de junio de 2021 profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8f3216ddf6c4209cf9eec0f240f24568adca8fe918f6fe5154cb2f0c1e45  
ce3**

Documento generado en 18/08/2021 12:18:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	:	GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE
<b>DEMANDADO</b>	:	MARIA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA Y OTROS
<b>RADICACIÓN</b>	:	110013103042-2013-00676-01
<b>DECISIÓN</b>	:	<b>Confirma</b>
<b>FECHA</b>	:	Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal a desatar el recurso de apelación interpuesto por el incidentante contra el auto de 1 de junio de 2021, a través del cual el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, decidió el incidente de honorarios propuesto por el inicial mandatario del extremo actor.

**ANTECEDENTES**

1. El primigenio procurador judicial de la parte demandante, formuló incidente con el objeto de que se regulen sus honorarios profesionales en el asunto de la referencia, con fundamento en que su poderdante le revocó el mandato.

2. Del escrito inicial se dio traslado a la parte incidentada en legal forma quien se opuso a la articulación.

3. Trascurrida la etapa probatoria en audiencia de 1º de junio de 2021, el a-quo tasó los honorarios que correspondían al proponente en la suma de \$25.000.000, que inconforme formuló el recurso de apelación, el cual se concedió, lo que motivó el arribo del expediente a esta instancia.

### **La apelación**

El incidentante fundamentó el recurso, en resumen, así:

a. El a-quo desconoció el precedente constitucional al no tener como referente probatorio el pacto contenido en el contrato de prestación de servicios de la sucesión del señor Victor Carranza Niño así como su actuación extraprocesal.

b. Incurrió en falta de motivación jurídica o motivación errada, lo primero porque no explicó por qué prescindió del dictamen practicado en el incidente, lo segundo porque no debió aplicar al caso tarifas de agencias en derecho.

c. Desconoció las actuaciones desde la indagación inicial de los bienes ocultados y planeación de la demanda, hasta la escritura pública 467 de 2016, en la cual los demandados resiliaron los actos jurídicos aquí cuestionados.

d. Inobservó sin ningún fundamento jurídico los parámetros del dictamen pericial que fue serio, técnico y no fue objetado por la parte incidentada.



## CONSIDERACIONES

1. Indica el artículo 76 del Código General del Proceso que el poder termina con la presentación en la secretaría del despacho donde cursó el asunto del escrito “*en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*”, por lo que el apoderado principal o sustituto a quien se le haya revocado “*podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior*”.

2. Ahora bien, cuando los honorarios del mandatario han sido pactados, el juez al resolver el incidente de regulación de honorarios debe tener en cuenta tal convención, ya que ella es ley para las partes (art. 1602 C.C.). Así, **en el evento que exista acuerdo entre las partes sobre la remuneración del mandatario**, el juzgador debe guiarse por tales pautas (ord. 3º del art. 2184 ib.), con lo cual se respetan los principios de la autonomía de la voluntad y de libertad de contratación.

Ello, acorde con el artículo 76 del C.G.P. según el cual “*el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho*”.

3. En el asunto litigado, en cuanto al primer reparo, el incidentante acompañó un contrato de prestación de servicios profesionales obrante a folios 3 a 6 (01CuadernoDigitalizado.pdf) suscrito entre él y Vivian Andrea Carranza Rubio, Iliana Catalina Carranza Patiño y Liliana Maria Aguirre Giraldo en nombre y representación de Ginna Juliana Carranza Aguirre, el cual en la cláusula quinta estipuló como honorarios a favor del aquí incidentante

*“el 10% “del monto total de las hijuelas asignadas a las MANDANTES, sea por trámite notarial o judicial”.*

Sin embargo, para efectos de regular los honorarios en este asunto, no puede tenerse en cuenta lo pactado en dicho contrato como pretende el apelante, pues, de un lado, ese acuerdo tiene por objeto el trámite de la sucesión del señor Víctor Carranza Niño así como la indagación de activos y pasivos para ese trámite sucesoral, y de otro lado, el incidentante promovió un proceso ordinario con el objeto de obtener la fijación de sus honorarios por esa específica actuación, trámite del cual conoce el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de la ciudad.

Pero, además, los combatientes del presente incidente concuerdan en que no suscribieron contrato alguno de prestación de servicios sobre esta gestión judicial, tampoco hay prueba respecto a que las partes hayan pactado en forma verbal o de otra forma la contraprestación que aparejaría la misma.

Ahora bien, para efectos de determinar la remuneración se ordenó la práctica de un dictamen pericial<sup>1</sup>, el cual fue rendido por auxiliar de la justicia, quien estableció que la cuantía de los honorarios al incidentante se podría fijar en \$1.101.910.320.

El dictamen para la fijación tuvo en cuenta varias premisas, a saber:

---

<sup>1</sup> Archivo: 01CuadernoDigitalizado.pdf,fls. 129-133

a. Tomó el valor comercial de los bienes involucrados en este proceso en los términos del artículo 444 numeral 4º del C.G.P<sup>2</sup>

c. Refirió que según la Corporación Colegio Nacional de Abogados la tarifa de honorarios vigente para 2016-2017 en procesos ordinarios corresponde al 10% “*del valor del crédito*” más 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

d. Consideró que como el proceso no había terminado el porcentaje justo a aplicar sería del 7% sobre el avalúo comercial de los bienes.

Sea entonces precisar que si bien el dictamen no fue objetado, ello no implica que deba acogerse en forma indiscriminada la regulación antes descrita, pues la principal premisa sostenida por el auxiliar de la justicia no puede aceptarse, en tanto, no expuso las razones por las cuales adoptó como baremo inicial el avalúo comercial de los bienes denunciados como distraídos, siendo que, insístase, no existe un contrato expreso y no quedó demostrada la forma como se retribuiría el mandato judicial aquí conferido, en consecuencia, al no estar debidamente fundamentada la experticia no puede acogerse lo allí conceptuado.

De esta forma, ni el contrato de prestación de servicios aludido por el apelante ni el dictamen pericial son útiles para fijar la cuantía de los honorarios en este asunto.

---

<sup>2</sup> Artículo 444 numeral 4º del C.G.P: “*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real (...)*”.

Ahora bien, el a-quo argumentó la imposibilidad de usar como criterio auxiliar, de una parte, lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016, por cuanto el mismo rige únicamente para los procesos que se presenten con posterioridad a su vigencia; de otra parte, descartó lo estipulado en el Acuerdo 1887 de 2003<sup>3</sup> que determina como agencias en derecho hasta un 20% de las pretensiones reconocidas o negadas, pues en este asunto para la época en que se decidió el presente incidente no se había proferido sentencia.

En ese orden de cosas, no puede aceptarse el reparo del apelante referido a que el a-quo aplicó en forma indebida las tarifas para las agencias en derecho, pues se edificó sobre la base de una falsa premisa, esto es, que los prenotados acuerdos fundamentaron la decisión fustigada.

En relación con el otro reparo formulado por el impugnante, se tiene que, precisamente, el criterio atinente a la calidad de la actuación judicial desplegada por el incidentante fue el parámetro principal evaluado por el a-quo, quien consideró que si bien la actuación fue en cierto grado compleja, la misma se adelantó hasta la notificación de los integrantes del extremo demandado, por lo cual fijó los honorarios en la suma cuestionada.

De ahí que, sin duda, que el juzgador sí apreció la gestión judicial en cuestión, pero estimó que se desarrolló hasta una etapa temprana del litigio. Ello, sumado a que no hay ningún elemento de juicio que evidencie las actuaciones extraprocesales alegadas, mucho menos que precisamente correspondieran a la retribución del mandato judicial aquí conferido, cuestión que le incumbía acreditar al

---

incidentante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, por ende, tampoco le asiste razón al apelante en cuanto a ese aspecto.

4. Por consiguiente, en tanto ninguna de las aseveraciones efectuadas por el apelante constituyen causal válida para revocar la decisión, debe concluirse necesariamente que la providencia se ajusta a derecho, y por tanto, habrá de ser confirmada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto apelado de fecha y origen prenotados conforme lo aquí motivado.

**SEGUNDO.** Oportunamente devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c67c966016b2829a632e3c0c1b5ebd3ddb7ae0128ecc9028edd23971b4938b**

Documento generado en 18/08/2021 01:04:18 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

110013103 019 2016 00174 01

Ref. proceso verbal (pertenencia) de Jorge Guillermo Reyes Maldonado frente a  
Rafael David Reyes Gómez (y otros)

Frente a la solicitud probatoria de la parte demandante, el suscrito Magistrado dispone:

DENEGAR el recaudo de los testimonios de los señores (nombre inaudible) Chacón García y Ramiro Lozano Campos, por cuanto tal pedimento<sup>1</sup> no se amolda a ninguna de la hipótesis que, taxativamente, contempla el numeral 2º del artículo 327 del C.G.P.

Sobre el punto, bueno es tener en cuenta que solo hay lugar a practicar pruebas en sede de apelación, “cuando **decretadas en primera instancia**, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”.

En efecto, en la diligencia de inspección judicial de 29 de septiembre de 2020 y frente a la solicitud de prueba testimonial que invocó la parte actora, la juzgadora de primer grado negó su decreto por cuanto “ustedes tenían la oportunidad tanto en la demanda como al descorrer excepciones y el auto que decretó las pruebas ya se encuentra en firme. No se accede entonces a la solicitud elevada”.

Entonces, como en estrictez, dichas pruebas documentales no fueron decretadas en primera instancia, ni sirven al propósito de probar hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para solicitar el

---

<sup>1</sup> Al formular sus reparos contra la sentencia de primera instancia la parte demandante sostuvo que el despacho “al indicar que se decretaron las pruebas pedidas por las partes, omitió advertir lo propio al momento de dictar la sentencia en cuanto a las declaraciones que como parte demandante solicité fueran recepcionadas en la diligencia de inspección judicial (...) aunque de los testimonios de terceros precisé que se relacionan con los hechos materia la inspección que son los mismos de la demanda. **A este respecto pido al Honorable Tribunal pronunciarse y que se decreten, pues si la Señora Juez negó esta prueba, esta negación es abiertamente contraria a las normas que rigen esta prueba, como el artículo 238 regla 3ª del Código General del Proceso, habiendo precisado su pertinencia y utilidad, citando sus nombres y apellidos e identificación ciudadana, quienes allí estaban presentes**”.

recaudo de medios de convicción (C.G.P., art. 327, num, 3°), no hay lugar a disponer su decreto, en segunda instancia.

DECISION. Así las cosas, el suscrito Magistrado DENIEGA las solicitudes probatorias que la parte demandante formuló en el trámite de la apelación de la referencia.

En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be683b41880ddf3f1892a2c14db3bc8ca6ad1e726cc465eaea19381e1  
b3cfddb**

Documento generado en 18/08/2021 04:05:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

110013103 033 2017 00339 01

Ref. proceso verbal de Carlos Rincón frente a Javier Francisco Toro Cuitiva (y otra)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que el 22 de julio de 2021 profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**839ab73ff27959f2fcfbc863b0b8822abbbb87f4a203cc90b69f27ad6c62  
31bd**

Documento generado en 18/08/2021 03:44:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

11001 3103 037 2019 00102 01

Ref. proceso ejecutivo de Heruin Gerley Gama Rodríguez frente a Iván Leonardo Chilito Lenis (y otro)

Como quiera que el ejecutado **IVÁN LEONARDO CHILITO LENIS** no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 26 de julio de 2021, mediante el cual se admitió el recurso vertical que en forma separada presentaron ambos ejecutados), el suscrito Magistrado **DECLARA DESIERTA** la alzada que interpuso dicho opositor contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema. Dijo la Corte que “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán).

En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la alzada que impetró el ejecutado **RAFAEL ANDRÉS MORE JARAMILLO**.

Notifíquese y cúmplase

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

**Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccddeab14c412e5281cd86fcbf1dbd5e631ce1785cbf58e0e860c0bbcbce17b**  
Documento generado en 18/08/2021 04:43:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

11001 3199 002 2020 00059 01

Ref. Proceso verbal de Multiversiónes Bolívar S.A.S. (y otra) frente a Mauricio Cuervo Ocampo

Se admiten los recursos de apelación que interpusieron ambas partes contra la sentencia que el 26 de julio de 2021 profirió la Directora de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d052b90032978df22b31ba509c72f175a920dca1a985d59978371498ce  
01d336**

Documento generado en 18/08/2021 12:08:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**